

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN

DEL DÍA LUNES 18 DE MARZO DE 2019

Se inició la sesión a las 13:00 horas, con la asistencia de la Presidenta Catalina Parot, la Vicepresidenta Mabel Iturrieta, las Consejeras Esperanza Silva, Carolina Dell'Oro, Constanza Tobar y María de los Ángeles Covarrubias; y los Consejeros Marcelo Segura, Andrés Egaña, Gastón Gómez, Roberto Guerrero, Genaro Arriagada y del Secretario General subrogante Jorge Cruz Campos.

1.- APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN DE CONSEJO CELEBRADA EL DÍA 11 DE MARZO DE 2019.

Por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, se aprobó el acta correspondiente a la Sesión Ordinaria de Consejo, celebrada el día lunes 11 de marzo a las 13:00 horas.

2.- CUENTA DE LA PRESIDENTA.

La Presidenta informa a los Consejeros que:

2.1. Martes 12 de marzo.

Reunión con Presidente del Directorio de TVN.

- Bruno Baranda, Presidente del Directorio de TVN, se reunió con la Presidenta del CNTV.
- Principales temas tratados: desafíos de la digitalización para TVN y estado de proyectos técnicos.

2.2. Miércoles 13 de marzo.

Reunión con Director de ProChile

- La Presidenta del CNTV sostuvo una reunión de coordinación con Jorge O'Ryan, Director de ProChile.
- Principales temas tratados: alianza estratégica entre CNTV y ProChile para la difusión y apoyo de los productos del Consejo y atracción de coproducciones.

2.3. Comité Asesor Concesiones TV Cultural y Educativa.

- El Comité recibió una propuesta de bases para la licitación de parte del Departamento Jurídico, que se encuentra actualmente en proceso de ajustes en base a los comentarios realizados por el Presidente del Comité, don Herman Chadwick.
- El Departamento de Estudios entregó al Comité la definición general del marco conceptual que permita definir qué se entiende por televisión cultural y/o educativa.

2.4. Inicio proceso de Concurso para designación de Secretario General del CNTV.

- Ayer se publicó en el diario "El Mercurio" un aviso que informa del Concurso de antecedentes al que se postulará a través del portal de Empleos Públicos.

2.5. Conversatorio con expertos por convergencia

- Esta tarde se realizará, a partir de las 15:30 horas, la reunión de trabajo bajo el título “Correcto funcionamiento de la televisión y de los contenidos audiovisuales en tiempos de convergencia” con la participación de los expositores, señores Guillermo de la Jara, Lucas Sierra y Eugenio Tironi.
- 2.6. Lanzamiento de las Bases del Fondo CNTV.
- Próximo jueves 21, a las 19:30 horas en Hotel Bonaparte.
- 2.7. Fijar sesión de inducción para nuevos Consejeros.
- Pendiente definir fecha.
 - Contempla una sesión de trabajo con Departamento de Fiscalización y Supervisión, Fomento y Jurídico, una breve presentación de Estudios, CNTV Infantil y Comunicaciones.
- 2.8. Regulación y Convergencia.
- Informe entregado por el Departamento de Estudios como insumo para reunión de trabajo de esta tarde a las 15.30 hrs.
- 2.9. Anuario Estadístico de Oferta y Consumo de Televisión 2018.
- Informe entregado por el Departamento de Estudios.
 - Pendiente presentación de principales conclusiones.
- 3.- **APLICA SANCIÓN A VTR COMUNICACIONES SPA POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 5° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “I - SAT”, DE LA PELÍCULA “THE PROFESSIONAL – EL PERFECTO ASESINO”, EL DIA 01 DE SEPTIEMBRE DE 2018, A PARTIR DE LAS 16:30 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE, SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-6673).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso C-6673, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 17 de diciembre de 2018, acogiendo lo comunicado en el p recitado informe, se acordó formular cargo al operador VTR COMUNICACIONES SpA, por presuntamente infringir el Art. 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, el día 01 de septiembre de 2018 a partir de las 16:30 horas a través de su señal “I - SAT”, de la película “*The Professional – El Perfecto Asesino*”, en “*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica;

IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°73, de 10 de enero de 2019, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;

V. Que, la permisionaria, representada por la abogado don Matías Danús, mediante ingreso CNTV 225/2019 formula sus descargos, fundándolos en las siguientes alegaciones:

1) Asegura que el contenido del film fiscalizado no era idéntico al de la película originalmente calificada por el *Consejo de Calificación Cinematográfica*. Ello, por cuanto se emitió una versión editada por el programador, con el objeto de adecuarla para su exhibición en *horario de protección*. De esta forma, asegura que se eliminaron todos los contenidos sindicados como inapropiados para un visionado infantil.

2) Indica que el tiempo transcurrido entre la fecha de emisión de la película y la fecha de formulación de los presentes cargos impide al programador adecuar sus transmisiones a la normativa aplicable.

3) Señala que VTR ofrece la posibilidad del control parental mediante herramientas tecnológicas, siendo los padres los primeros llamados al cuidado de quienes tienen a su cargo.

4) Indica que, aun cuando la película se emitiera en *horario de protección*, atendidos los índices de audiencia indicados durante la emisión, es muy improbable que esta haya sido visualizada por público infantil. En virtud de esto, señala que malamente puede la permisionaria haber infringido el principio relativo a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, fundamento de la obligación contenida en las normas que se estiman infringidas.

5) Finalmente, solicita absolver y en el evento de imponer una sanción, que esta sea la menor que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película "*The Professional – El Perfecto Asesino*" emitida el día 01 de septiembre de 2018, a partir de las 16:30 horas por la permisionaria VTR COMUNICACIONES SpA., través de su señal "1 - SAT";

SEGUNDO: Que, la película "*The Professional- El Perfecto Asesino*" es una película de acción que relata la vida de un asesino a sueldo llamado Leone Montana (Jean Reno), que trabaja para un mafioso llamado Tony, en la ciudad de Nueva York. Pasa su tiempo libre practicando calistenia, cuidando una planta de interior y viendo películas clásicas.

Un día conoce a Mathilda Lando, una solitaria niña de 12 años que vive con su familia al final del pasillo. El padre de Mathilda trabaja para algunos agentes corruptos de la DEA, los que descubrieron que les ha estado robando. Hacen una redada liderada por Norman Stansfield, quien asesina toda la familia de la menor mientras ella compraba en un almacén. Cuando la niña regresa y se da cuenta de lo sucedido, camina directamente hacia el departamento de León. Montana duda, pero luego le da cobijo. Mathilda descubre que León es un asesino a sueldo. Le pide que la cuide y que le enseñe sus conocimientos de sicario, pues quiere vengar la muerte de su hermano menor.

Al principio, León se inquieta por su presencia y considera abandonarla, pero después la entrena y le enseña a usar armamento. Agradecida, Mathilda hace sus mandados, limpia su departamento y le enseña a leer. Con el tiempo, generan un profundo vínculo. Una tarde, Mathilda le confiesa su amor a León. Montana cree que se confunde y se pone nervioso. Cambia de tema rápidamente, puede debe hacer un trabajo para Tony. Mathilda regresa a su ex departamento para sacar un dinero escondido. En él estaba la policía, quienes interrogaban a Stansfield para saber detalles de lo sucedido. La niña quería venganza. Toma bolsa y la llena con armas para matar al policía. Entra a la oficina de la DEA disfrazada de repartidora, pero es atrapada por el Stansfield. León termina el trabajo encargado por Tony y en él asesina a uno de los agentes corruptos de la DEA. Al llegar a casa descubre la nota que dejó Mathilda explicándole los motivos de sus actos. Montana va a la policía, rescata a Mathilda y asesina a dos hombres de Stansfield. Enfurecido, el corrupto policía se enfrenta a Tony, y lo interroga violentamente por dar con el paradero de León. Mathilda y Montana vuelven a su rutina. Ella va de compras y cuando vuelve es interceptada por un grupo de hombres enmascarados.

Stansfield trajo a un equipo de la Policía de Nueva York para infiltrarse en el departamento de Montana. Se produce un feroz enfrentamiento. El sicario embosca al equipo y rescata a Mathilda. León ayuda a la menor a escapar por un agujero. La tranquiliza y le dice que la ama. Momentos después, la policía lo ataca con armamento de gran calibre, y luego allana su departamento. León sale sigilosamente del edificio disfrazado de policía, pero Stansfield se da cuenta, lo sigue y le dispara por la espalda. Mientras agoniza, Montana coloca un objeto en las manos de Stansfield y le dice: “de parte de Mathilda”. El policía descubre que es el anillo de una granada, y al instante nota que León está rodeado de explosivos y granadas. Se produce una gran detonación que termina con la vida de ambos. Mathilda se dirige donde Tony, haciendo caso a las indicaciones de León. Ahí se entera que Montana le dejó todo su dinero. Tony Le ofrece guardarlo y darle una mesada. Mathilda regresa a la escuela, y entierra la planta de León en un campo, pues Montana quería que echara raíces;

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* –Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador –Art. 1º de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* –Art. 1º Inc. 4º de la Ley N°18.838-;

SEXTO: Que, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

SÉPTIMO: Que, a su vez el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”;

OCTAVO: Que, la película “*The Professional- El Perfecto Asesino*” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, “*para mayores de 18 años*” en sesión de fecha 13 de diciembre de 1994;

NOVENO: Que, el artículo 13° inciso 2° de la Ley N°18.838 establece que los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

DÉCIMO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO PRIMERO: Que, tratándose en la especie de una película calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, como *para mayores de 18 años*, la permissionaria ha incurrido en una conducta que contraviene el ordenamiento jurídico vigente, al emitirse fuera del horario permitido, lo que, en la especie, es constitutivo de infracción al artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, sin perjuicio de lo razonado y los contenidos de la película; como botón de muestra de la misma, a continuación, se exponen las siguientes secuencias que no solo dan cuenta de la efectividad de su transmisión, sino que además de su naturaleza:

(16:53) Stansfield llega a casa de Mathilda con un escuadrón de policías corruptos a buscar el saldo de droga que les debe el padre de Mathilda.

Stansfield rompe el cerrojo de la puerta principal de un tiro de escopeta. Con la misma arma, entra a la casa, dispara a la hermana de Mathilda quien escapa, luego, abre la puerta del baño donde está la madre de Mathilda en la tina, la que también es asesinada. Stansfield persigue a la hermana por toda la casa, mientras la joven grita “*papá, papá*”, implorando ayuda, la que asesina con un disparo por la espalda.

León observa todo lo que puede por el ojo mágico de la puerta, Stansfield encuentra al padre en el comedor y comienza a hablarle sobre música clásica. Les da órdenes a sus matones de dar vuelta el departamento en busca de la droga.

Alguien suelta un disparo y comienza una gran balacera en la que resulta muerto el hermano pequeño de Mathilda. El padre intenta escapar, pero también es abatido por Stansfield, quien está muy enojado porque le ensuciaron su traje con sangre, se ensaña con el padre y le propina varios balazos, mientras el cuerpo yace en el suelo moribundo.

Policías sacan del departamento a Stansfield para que se calme un poco, se asoma una anciana reclamando por el ruido, le dicen que entre, ella no obedece y Stansfield le propina un tiro muy cerca de ella para que no moleste más.

Matilda entra al edificio cargada de abarrotes y en cámara lenta se observa cómo avanza por el pasillo camino a su departamento mientras se escucha el diálogo de los agentes:

Hombre 1: «Benny desbarata esa cocina hasta que encuentres la droga que falta».

Hombre 2: «Mira lo que hicieron, mataron a un niño de 4 años ¿por qué tenías que hacer esto?».

Al cruzar frente a su puerta, Mathilda ve a su padre muerto tendido en el suelo sobre un charco de sangre.

León ha seguido toda la escena a través del ojo mágico de la puerta de su departamento, Mathilda sigue caminando y llega a tocar el timbre de la puerta de León. Mientras espera, balbucea entre sollozos: “*por favor, por favor, abra la puerta* “. León observa por el ojo mágico, luego reflexiona, abre la puerta y permite el ingreso de Mathilda.

(18:06) Mathilda es capturada por el grupo de operaciones policiales de la DEA, le preguntan con quién se encuentra León, ella asegura que está solo. Ingresan al departamento golpeando la puerta con una secuencia errada que servía de contraseña, lo que permite a León preparar su defensa, hiere de muerte a cuatro policías y canjea un quinto hombre por Mathilda, con ella a resguardo, rompe el ducto de ventilación y obliga a la niña a introducirse, ella no quiere abandonarlo, ante lo cual León responde que él le acompañará siempre, se despide con un “*te amo*”, la niña responde a León del mismo modo...

La explosión de un cohete lanzado hacia el interior del inmueble, hiere de muerte a León, quién se viste con uniforme de un policía muerto y provisto de una máscara anti gases, engaña a los policías quienes además le asisten con primeros auxilios, a prudente distancia Norman Stansfield lo identifica. Stansfield ordena el retiro de los policías y se aproxima por la espalda a León, quien a metros de alcanzar la calle recibe un disparo en la cabeza proveniente del arma de Stansfield.

León agoniza, antes de morir le entrega un obsequio a Stansfield, el que aprisiona entre sus manos, se trata de un seguro de una carga de explosivos que León adosaba en su cuerpo, le indica al policía Stansfield que es un regalo de Mathilda. Una gran explosión termina con la vida de ambos.

DÉCIMO TERCERO: Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión a la emisión objeto de control en estos autos, coincide con lo señalado por la jurisprudencia reiterada de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y la Excelentísima Corte Suprema, en orden a que las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión (hoy Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión) prohíben legítimamente la transmisión en horario para todo espectador de películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, pues se trata de preceptos que han sido dictados por el Honorable Consejo en el ejercicio de facultades que le confieren la Constitución y la Ley, y que ellos son una derivación del artículo 1° de la Ley N°18.838, que resguarda el bien jurídico formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud. De tal modo, dicha preceptiva es aplicable, tanto a los servicios de televisión concesionados como a los servicios de televisión de pago;

DÉCIMO CUARTO: Que, cabe tener presente que el ilícito administrativo establecido por infringir el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, se caracteriza por ser de mera actividad y de peligro abstracto; por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo; lo que, en la especie, se ha verificado con la emisión, fuera del horario permitido, de programación con contenidos calificados para mayores de edad por el Consejo de Calificación Cinematográfica a través de la cual, pueda verse afectada negativamente la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, por lo que serán desechadas las defensas de la permisionaria relativas a la escasa posibilidad que menores hayan podido presenciar los contenidos objeto de reproche;

DÉCIMO QUINTO: Que, serán desestimadas las alegaciones referentes a la existencia de controles parentales, que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales por parte de los usuarios, toda vez que lo anterior no constituye excusa legal absolutoria de ningún tipo, ya que, conforme a lo dispuesto en los artículos 5 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, y 13° inciso 2° de la Ley N°18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir contenidos para mayores de 18 años, fuera del horario permitido es el permisionario, recayendo sobre él la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando, en consecuencia, improcedente la translación de dicha responsabilidad a los usuarios

DÉCIMO SEXTO: Que, en línea con todo lo razonado previamente, la norma vulnerada prohíbe la transmisión de películas calificadas para mayores de 18 años en "*horario de protección de niños y niñas menores de 18 años*", sin establecer supuestos de ningún tipo que exoneren a sus destinatarios de cumplir con lo ahí ordenado, como podría resultar una eventual edición de la película, eso sin considerar que el artículo 23 de la Ley N°19.846, contempla una sanción a quien exhiba una versión distinta a la calificada por dicho organismo, pudiendo el operador solicitar una nueva calificación de la versión editada de un film, a objeto de cumplir cabalmente con la legislación del Estado de Chile que regula su actividad, por lo que serán desatendidas las alegaciones de la permisionaria en dicho sentido;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, cabe tener presente que la permisionaria registra veintiún sanciones por infringir el artículo 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, durante los últimos dos años, anteriores a la emisión de los contenidos reprochados, a saber:

1. Por exhibir la película "Asesinos de Elite", impuesta en sesión de fecha 04 de septiembre de 2017, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
2. .Por exhibir la película "Nico, Sobre la Ley", impuesta en sesión de fecha 11 de septiembre de 2017, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
3. Por exhibir la película "Cobra", impuesta en sesión de fecha 26 de septiembre de 2017, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
4. Por exhibir la película "Pasajero 57", impuesta en sesión de fecha 20 de noviembre de 2017, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;

5. Por exhibir la película "The Craft – Jóvenes Brujas", impuesta en sesión de fecha 20 de noviembre de 2017, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
6. Por exhibir la película "Pasajero 57", impuesta en sesión de fecha 27 de noviembre de 2017, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
7. Por exhibir la película "Mi Abuelo es un Peligro", impuesta en sesión de fecha 27 de noviembre de 2017, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales; y
8. Por exhibir la película "Mi Abuelo es un Peligro", impuesta en sesión de fecha 27 de noviembre de 2017, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales; y
9. Por exhibir la película "Pasajero 57", impuesta en sesión de fecha 22 de enero de 2018, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales; y
10. Por exhibir la película "The Professional - El Perfecto Asesino", impuesta en sesión de fecha 5 de febrero de 2018, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 50 Unidades Tributarias Mensuales;
11. Por exhibir la película "Tres Reyes", impuesta en sesión de fecha 26 de febrero de 2018, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 40 Unidades Tributarias Mensuales;
12. Por exhibir la película "Mulholland Drive", impuesta en sesión de fecha 19 de marzo de 2018, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
13. Por exhibir la película "Wild At Heart", impuesta en sesión de fecha 26 de marzo de 2018, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;
14. .Por exhibir la película "Secretary", impuesta en sesión de fecha 16 de abril de 2018, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
15. Por exhibir la película "The Professional - El Perfecto Asesino", impuesta en sesión de fecha 09 de abril de 2018, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
16. .Por exhibir la película "American Beauty", impuesta en sesión de fecha 14 de mayo de 2018, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;

17. Por exhibir la película "The Fan", impuesta en sesión de fecha 11 de junio de 2018, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 210 Unidades Tributarias Mensuales;
18. Por exhibir la película "Rambo First Blood, Part II", impuesta en sesión de fecha 23 de junio de 2018, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
19. Por exhibir la película "The Usual Suspects", impuesta en sesión de fecha 23 de julio de 2018, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
20. Por exhibir la película "The Fan", impuesta en sesión de fecha 23 de julio de 2018, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
21. Por exhibir la película "From Paris with Love – Sangre y amor en Paris – Paris en la Mira", impuesta en sesión de fecha 23 de julio de 2018, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;

antecedentes que, en conjunto con el alcance nacional de la permisionaria, serán tenidos en consideración al momento de determinar el *quantum* de la pena a imponer;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros y Consejeras presentes, conformada por su Presidenta Catalina Parot, y los Consejeros Marcelo Segura, Genaro Arriagada, Roberto Guerrero, Mabel Iturrieta, Carolina Dell'Oro, Constanza Tobar, Andrés Egaña, María de los Ángeles Covarrubias y Esperanza Silva, acordó rechazar los descargos e imponer a VTR COMUNICACIONES SpA, la sanción de multa de 250 (doscientas cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir a través de su señal "I - SAT", el Art. 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 01 de septiembre de 2018, a partir de las 16:30 horas, de la película "*The Professional- El Perfecto Asesino*", en "*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*", no obstante su calificación como *para mayores de 18 años*, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica.

Se previene que el Consejero Gastón Gómez se abstuvo de participar en la deliberación y resolución del caso.

Se deja constancia que todo lo anterior, es sin perjuicio del derecho del permisionario a solicitar al Consejo de Calificación Cinematográfica, una posible recalificación del material audiovisual.

La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

- 4.- **APLICA SANCIÓN A TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 5° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL "I - SAT", DE LA PELÍCULA "*THE PROFESSIONAL – EL PERFECTO ASESINO*", EL DÍA 01 DE SEPTIEMBRE DE 2018, A PARTIR**

DE LAS 16:30 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE, SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-6666).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso C-6666 elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 17 de diciembre de 2018, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular cargo al operador TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., por presuntamente infringir, el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, a través de su señal “I - SAT”, de la película “*The Professional – El Perfecto Asesino*”, EL DIA 01 DE SEPTIEMBRE DE 2018, A PARTIR DE LAS 16:30 HORAS, esto es, en “*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*”, no obstante, su calificación como para mayores de 18 años.
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°74, de 10 de enero de 2019; y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que, la permisionaria, por el abogado don Claudio Monasterio Rebolledo, mediante ingreso CNTV 206/2019 formula sus descargos, fundándolos en las siguientes alegaciones:
 1. Acusa que en el procedimiento habría una presunta infracción al principio de legalidad y tipicidad consagrado en el art. 19 N°3 de la Constitución, por cuanto la conducta infraccional que se le imputa no se encuentra debidamente descrita en los cuerpos normativos que se pretende aplicar.
 2. Afirma que los cargos son infundados e injustos, por cuanto TEC ha tomado todas las medidas a su alcance tendientes a impedir la exhibición de series y películas inapropiadas en *horario para todo espectador*, entre las que se cuentan:
 - a) La película fue previamente editada, eliminándose el contenido inapropiado de las escenas violentas o con imágenes inadecuadas para ser vistas por menores de 18 años, incluyendo las escenas cuestionadas por el CNTV.
 - b) TEC ha sido formalizado por tres cargos en menos de tres meses por la misma película, con un desfase de más de cinco meses desde que se exhibió la primera vez, sin permitir de esta forma al programador adecuar sus contenidos a la normativa local.
 - c) TEC ha tomado las medidas a su alcance tendientes a impedir la exhibición de películas que incluyan contenidos no aptos para menores de edad en horario para todo espectador (ausencia de culpa); y
 - d) No existe vulneración al bien jurídico tutelado por el artículo 1 de la Ley N°18.838, toda vez que se trata de emisiones que han sido expresa y especialmente contratadas y consentidas por los usuarios.

3. Hace hincapié en que, con anterioridad, el H. Consejo ha absuelto a otras permisionarias de similares cargos teniendo en consideración los esfuerzos por ellas desplegados en orden a ajustar su proceder al marco de la ley.
4. Reitera que la conducta preventiva de TEC, así como la imposibilidad de intervenir en el material exhibido por las señales de televisión, determinan la ausencia de culpa respecto de su representada. En este sentido, agrega que no se le puede reprochar a TEC por conductas que no le son imputables, ya que la responsabilidad sobre los contenidos transmitidos es privativa de los programadores de cada una de las señales.
5. Señala que no ha existido vulneración al bien jurídico tutelado por el art. 1° de la Ley 18.838, toda vez que se trata de emisiones que han sido expresa y especialmente contratadas y consentidas por los usuarios. Y en este sentido hace presente que el CNTV, ha obviado la especial naturaleza jurídica de la prestación de servicio de televisión de pago en relación a los clientes que lo contratan y la responsabilidad que al usuario cabe en esta materia, alterando con ello los principios en materia de responsabilidad legal contenidos en nuestro ordenamiento jurídico, siendo en consecuencia inaplicables para su representada las restricciones horarias.
6. En cuanto al ámbito de aplicación de la ley N°19.846 refiere a la comercialización, exhibición y distribución pública de producciones de cine, las calificaciones realizadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica no deben tener efecto para establecer responsabilidades en el marco de las materias reguladas por la Ley N°18.838 (infracción por emisión en televisión de películas para mayores de 18 años en horario de protección).
7. Alega “falta de culpabilidad por la caducidad material de la fiscalización de la película, atendido el dinamismo de los valores y principios éticos de la sociedad”. A este respecto hace notar que la película “The Professional – El Perfecto Asesino”, fue calificada hace más de 24 años por el CCC, por lo que, tal como ha hecho la Ilma. Corte de Apelaciones en otros casos de similar naturaleza, al momento de la evaluación de la conducta reprochada, se deben tener presentes los cambios culturales y de criterio que han operado en la sociedad durante este tiempo, sea para absolver a la permisionaria o aplicarle la mínima sanción que en derecho corresponda.
8. Finalmente, en subsidio, para el caso de que el H. Consejo desestime sus alegaciones y defensas, y decida condenar a Telefónica por infracción al *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, solicita que se le imponga la mínima sanción que corresponda de acuerdo al mérito del proceso, invocando como argumento una serie de fallos en que la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago rebajó el monto de las sanciones impuestas por el CNTV a permisionarias de televisión, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “The Professional – El Perfecto Asesino”, emitida el día 01 de septiembre de 2018, a partir de las 16:30 horas por la permisionaria TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., través de su señal “1 - SAT”;

SEGUNDO: Que, la película “The Professional- El Perfecto Asesino” es una película de acción que relata la vida de un asesino a sueldo llamado Leone Montana (Jean Reno), que trabaja para un mafioso llamado Tony, en la ciudad de Nueva York. Pasa su tiempo libre practicando calistenia, cuidando una planta de interior y viendo películas clásicas.

Un día conoce a Mathilda Lando, una solitaria niña de 12 años que vive con su familia al final del pasillo. El padre de Mathilda trabaja para algunos agentes corruptos de la DEA, los que descubrieron que les ha estado robando. Hacen una redada liderada por Norman Stansfield, quien asesina toda la

familia de la menor mientras ella compraba en un almacén. Cuando la niña regresa y se da cuenta de lo sucedido, camina directamente hacia el departamento de León. Montana duda, pero luego le da cobijo. Mathilda descubre que León es un asesino a sueldo. Le pide que la cuide y que le enseñe sus conocimientos de sicario, pues quiere vengar la muerte de su hermano menor.

Al principio, León se inquieta por su presencia y considera abandonarla, pero después la entrena y le enseña a usar armamento. Agradecida, Mathilda hace sus mandados, limpia su departamento y le enseña a leer. Con el tiempo, generan un profundo vínculo. Una tarde, Mathilda le confiesa su amor a León. Montana cree que se confunde y se pone nervioso. Cambia de tema rápidamente, puede debe hacer un trabajo para Tony. Mathilda regresa a su ex departamento para sacar un dinero escondido. En él estaba la policía, quienes interrogaban a Stansfield para saber detalles de lo sucedido. La niña quería venganza. Toma bolsa y la llena con armas para matar al policía. Entra a la oficina de la DEA disfrazada de repartidora, pero es atrapada por el Stansfield. León termina el trabajo encargado por Tony y en él asesina a uno de los agentes corruptos de la DEA. Al llegar a casa descubre la nota que dejó Mathilda explicándole los motivos de sus actos. Montana va a la policía, rescata a Mathilda y asesina a dos hombres de Stansfield. Enfurecido, el corrupto policía se enfrenta a Tony, y lo interroga violentamente por dar con el paradero de León. Mathilda y Montana vuelven a su rutina. Ella va de compras y cuando vuelve es interceptada por un grupo de hombres enmascarados.

Stansfield trajo a un equipo de la Policía de Nueva York para infiltrarse en el departamento de Montana. Se produce un feroz enfrentamiento. El sicario embosca al equipo y rescata a Mathilda. León ayuda a la menor a escapar por un agujero. La tranquiliza y le dice que la ama. Momentos después, la policía lo ataca con armamento de gran calibre, y luego allana su departamento. León sale sigilosamente del edificio disfrazado de policía, pero Stansfield se da cuenta, lo sigue y le dispara por la espalda. Mientras agoniza, Montana coloca un objeto en las manos de Stansfield y le dice: “de parte de Mathilda”. El policía descubre que es el anillo de una granada, y al instante nota que León está rodeado de explosivos y granadas. Se produce una gran detonación que termina con la vida de ambos. Mathilda se dirige donde Tony, haciendo caso a las indicaciones de León. Ahí se entera que Montana le dejó todo su dinero. Tony Le ofrece guardarlo y darle una mesada. Mathilda regresa a la escuela, y entierra la planta de León en un campo, pues Montana quería que echara raíces;

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* –Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador –Art. 1º de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* –Art. 1º Inc. 4º de la Ley N°18.838-;

SEXTO: Que, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

SÉPTIMO: Que, a su vez el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas”;

OCTAVO: Que, la película “*The Professional – El Perfecto Asesino*” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, “para mayores de 18 años” en sesión de fecha 13 de diciembre de 1994;

NOVENO: Que, el artículo 13° inciso 2° de la Ley N°18.838 establece que los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

DÉCIMO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO PRIMERO: Que, tratándose en la especie de una película calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, como *para mayores de 18 años*, la permissionaria ha incurrido en una conducta que contraviene el ordenamiento jurídico vigente, al emitirse fuera del horario permitido, lo que, en la especie, es constitutivo de infracción al artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, sin perjuicio de lo razonado y los contenidos de la película; como botón de muestra de la misma, a continuación, se exponen las siguientes secuencias, que no solo dan cuenta de la efectividad de su transmisión, sino que además de su naturaleza:

(16:53) Stansfield llega a casa de Mathilda con un escuadrón de policías corruptos a buscar el saldo de droga que les debe el padre de Mathilda.

Stansfield rompe el cerrojo de la puerta principal de un tiro de escopeta. Con la misma arma, entra a la casa, dispara a la hermana de Mathilda quien escapa, luego, abre la puerta del baño donde está la madre de Mathilda en la tina, la que también es asesinada. Stansfield persigue a la hermana por toda la casa, mientras la joven grita “*papá, papá*”, implorando ayuda, la que asesina con un disparo por la espalda.

León observa todo lo que puede por el ojo mágico de la puerta, Stansfield encuentra al padre en el comedor y comienza a hablarle sobre música clásica. Les da órdenes a sus matones de dar vuelta el departamento en busca de la droga.

Alguien suelta un disparo y comienza una gran balacera en la que resulta muerto el hermano pequeño de Mathilda. El padre intenta escapar, pero también es abatido por Stansfield, quien está muy enojado porque le ensuciaron su traje con sangre, se ensaña con el padre y le propina varios balazos, mientras el cuerpo yace en el suelo moribundo.

Policías sacan del departamento a Stansfield para que se calme un poco, se asoma una anciana reclamando por el ruido, le dicen que entre, ella no obedece y Stansfield le propina un tiro muy cerca de ella para que no moleste más.

Matilda entra al edificio cargada de abarrotes y en cámara lenta se observa cómo avanza por el pasillo camino a su departamento mientras se escucha el diálogo de los agentes:

Hombre 1: «Benny desbarata esa cocina hasta que encuentres la droga que falta».

Hombre 2: «Mira lo que hicieron, mataron a un niño de 4 años ¿por qué tenías que hacer esto?».

Al cruzar frente a su puerta, Mathilda ve a su padre muerto tendido en el suelo sobre un charco de sangre.

León ha seguido toda la escena a través del ojo mágico de la puerta de su departamento, Mathilda sigue caminando y llega a tocar el timbre de la puerta de León. Mientras espera, balbucea entre sollozos: “*por favor, por favor, abra la puerta* “. León observa por el ojo mágico, luego reflexiona, abre la puerta y permite el ingreso de Mathilda.

(18:06) Mathilda es capturada por el grupo de operaciones policiales de la DEA, le preguntan con quién se encuentra León, ella asegura que está solo. Ingresan al departamento golpeando la puerta con una secuencia errada que servía de contraseña, lo que permite a León preparar su defensa, hiere de muerte a cuatro policías y canjea un quinto hombre por Mathilda, con ella a resguardo, rompe el ducto de ventilación y obliga a la niña a introducirse, ella no quiere abandonarlo, ante lo cual León responde que él le acompañará siempre, se despide con un “*te amo*”, la niña responde a León del mismo modo...

La explosión de un cohete lanzado hacia el interior del inmueble, hiere de muerte a León, quién se viste con uniforme de un policía muerto y provisto de una máscara anti gases, engaña a los policías quienes además le asisten con primeros auxilios, a prudente distancia Norman Stansfield lo identifica. Stansfield ordena el retiro de los policías y se aproxima por la espalda a León, quien a metros de alcanzar la calle recibe un disparo en la cabeza proveniente del arma de Stansfield.

León agoniza, antes de morir le entrega un obsequio a Stansfield, el que aprisiona entre sus manos, se trata de un seguro de una carga de explosivos que León adosaba en su cuerpo, le indica al policía Stansfield que es un regalo de Mathilda. Una gran explosión termina con la vida de ambos.

DÉCIMO TERCERO: Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión a la emisión objeto de control en estos autos, coincide con lo señalado por la jurisprudencia reiterada de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y la Excelentísima Corte Suprema, en orden a que las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión (hoy Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión) prohíben legítimamente la transmisión en horario para todo espectador de películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, pues se trata de preceptos que han sido dictados por el Honorable Consejo en el ejercicio de facultades que le confieren la Constitución y la Ley, y que ellos son una derivación del artículo 1° de la Ley N°18.838, que resguarda el bien jurídico formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud. De tal modo, dicha preceptiva es aplicable, tanto a los servicios de televisión concesionados como a los servicios de televisión de pago;

DÉCIMO CUARTO: Que, resulta conveniente abundar en los fallos mediante los cuales nuestros tribunales superiores de justicia han reconocido las facultades del Honorable Consejo para fiscalizar

los contenidos de los servicios de televisión y para sancionarlos en caso de que ellos incumplan el deber de cuidado que les imponen la Ley N° 18.838 y las normas reglamentarias que la complementan; al respecto, cabe citar, a título meramente ejemplar, lo que sostuvo la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en un fallo que confirmó una sanción impuesta por el Honorable Consejo a un servicio limitado de televisión, donde señaló: *“Como quiera que sea, la infracción que imputa la exhibición de una película para mayores de 18 años en una franja para todo espectador no corresponde a una conducta que resulte extraña a lo que exige el sentido común o la ordinaria disposición de las cosas. En cualquier caso, es posible entender que dicho comportamiento no es sino una explicación del propósito de propender al respeto de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud a que se refiere el inciso 3° del artículo 1° de la citada Ley del Consejo de Televisión”*¹;

DÉCIMO QUINTO: Que, como corolario de lo anteriormente referido, dicho criterio ha sido corroborado por la Excelentísima Corte Suprema, quien sobre este punto ha resuelto ²: *“Décimo Cuarto: Que actuando dentro de sus facultades el Consejo Nacional de Televisión dictó las “Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión”, publicadas en el Diario Oficial del 20 de agosto de 1993, mediante las cuales prohibió a los servicios de televisión las transmisiones de cualquiera naturaleza que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o buenas costumbres, para luego proceder a definir cada concepto. En ese mismo ámbito de competencia dictó las “Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión” estableciendo las franjas horarias en las que pueden ser transmitidas las películas que el Consejo de Calificación Cinematográfica califique para mayores de 18 años, restringiéndolas al horario que va entre las 22: 00 y las 06:00 horas. Décimo Quinto: Que los reglamentos antes señalados sólo se circunscriben a particularizar conceptos que se encuentran en la ley y en virtud de ello establecen limitaciones, determinando los horarios en que deben transmitirse algunos programas, con lo cual la obligación derivada del principio de legalidad no se ve cuestionada pues existe una predeterminación normativa de conductas ilícitas que el reglamento concreta con restricciones que no afectan la esencia de los derechos de la empresa DIRECTV Chile Televisión Limitada. Décimo Sexto: Que de conformidad con lo razonado es posible concluir que al dictar el Consejo Nacional de Televisión las normas generales y especiales de contenidos de las emisiones de televisión lo ha hecho dentro del ámbito de su competencia y con ello ha actuado en colaboración a la ley, normas que son aplicables a los servicios de radiodifusión televisiva limitada y que por ende está obligada a cumplir la empresa DIRECTV Chile Televisión Limitada.”*;

DÉCIMO SEXTO: Que, cabe observar que, basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permissionaria a resultas de su incumplimiento³, por lo que, el análisis de consideraciones de índole subjetiva relativas, tanto al proceder del infractor, como a sus consecuencias, resulta innecesario⁴;

DECIMO SÉPTIMO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional ha señalado, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que: *“... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”*⁵; indicando en tal sentido que, *“Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones*

¹ Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 12 de abril de 2012, recurso Rol 474-2012

²Corte Suprema, sentencia de 21 de septiembre de 2012, recurso Rol 2543-2012.

³Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Tēcnos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392

⁴Cfr. *Ibid.*, p.393

⁵Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

que sigue al legislador son esencialmente preventivas⁶; para referirse más adelante, precisamente respecto de la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión), en los términos siguientes: *“Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”*⁷;

DÉCIMO OCTAVO: Que, a este respecto, la Excma. Corte Suprema ha resuelto: *“Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor”*⁸;

DÉCIMO NOVENO: Que, cabe tener presente que, el ilícito administrativo establecido por infringir el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, se caracteriza por ser de *mera actividad* y de *peligro abstracto*, por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo, lo que en la especie, se ha verificado con la emisión, fuera del horario permitido, de programación con contenidos calificados como *“para mayores de 18 años”*, a través de la cual, atendida su especial naturaleza, pueda verse afectada negativamente, *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

VIGÉSIMO: Que, serán desestimadas las alegaciones referentes a la existencia de controles parentales, que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales por parte de los usuarios, toda vez que lo anterior no constituye excusa legal absolutoria de ningún tipo, ya que, conforme a lo dispuesto en los artículos 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y 13° inciso 2° de la Ley N°18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica fuera del horario permitido es el permisionario, recayendo sobre él la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando, en consecuencia, improcedente la translación de dicha responsabilidad a los usuarios;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, también será desechada la alegación relativa al supuesto carácter genérico de la norma del artículo 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, y la supuesta falta de tipicidad de la conducta sancionada, ya que, sin perjuicio de la evidente y clara prohibición implícita ahí contenida, relativa a la transmisión de películas calificadas para mayores de 18 por el Consejo de Calificación Cinematográfica fuera del horario comprendido entre las 22:00 y 6:00 horas, como ocurre respecto a la transmisión de la película objeto de reproche, la acción constitutiva de infracción siempre será la misma *-transmisión de registros audiovisuales que atenten contra el principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión-* correspondiendo a este H. Consejo determinar, si la transmisión de tales registros constituye una infracción a la normativa vigente, todo a través de un debido proceso, contradictorio y afecto a revisión por parte de los Tribunales Superiores de Justicia;

⁶Ibíd., p.98

⁷Ibíd., p.127.

⁸Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, es necesario dejar establecido que, en su escrito de descargos, la permisionaria cita en apoyo de su tesis, tres sentencias emanadas de la Corte de Apelaciones de Santiago (causas roles 7334-2015; 5170-2016 y 5903-2016) las cuales, según expresa confirmaría sus asertos; en circunstancias que lo cierto es que, en causas roles 6535, 3831 y 5905, todas del año 2016, y de la misma lltma. Corte de Apelaciones, que versaban sobre idéntica materia (emisión de películas para mayores de 18 años, en horario de protección al menor, donde fueron sustituidas las sanciones de multa por amonestaciones), en idénticos términos que los fallos invocados por la permisionaria, fueron objeto de sendos recursos de queja, (55064; 34468; 55187 todos de 2016) y, la Excma. Corte Suprema, conociendo del fondo de los mismos, dejó sin efecto lo resuelto, refutando todos y cada uno de los supuestos que sirvieron de apoyo para establecer la sanción de amonestación y, reestableciendo las sanciones de multa primitivamente impuestas. No solo la Excma. Corte Suprema de Justicia establece el criterio que, la pena procedente para este tipo de infracciones(emisión de películas para mayores de 18 años en horario de protección) debe ser la de multa, por expresa disposición de lo prevenido en el artículo 12 letra l) inc. 5 de la Ley N°18.838, sino que hace plenamente aplicable a las permisionarias de servicios limitados de televisión las Normas Generales sobre Emisiones de Televisión, refutando cualquier tipo de excusa, como las alegadas por la permisionaria, para justificar su incumplimiento. Sobre el particular, destaca el hecho que las sentencias roles 6535 y 5905 de 2016, corresponden a causas donde la misma permisionaria tuvo participación en ellas;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, en línea con todo lo razonado previamente, la norma vulnerada prohíbe la transmisión de películas calificadas para mayores de 18 años en "*horario de protección de niños y niñas menores de 18 años*", sin establecer supuestos de ningún tipo que exoneren a sus destinatarios de cumplir con lo ahí ordenado, como podría resultar una eventual edición de la película, eso sin considerar que el artículo 23 de la Ley N°19.846, contempla una sanción a quien exhiba una versión distinta a la calificada por dicho organismo, pudiendo el operador solicitar una nueva calificación de la versión editada de un film, a objeto de cumplir cabalmente con la legislación del Estado de Chile que regula su actividad, por lo que serán desatendidas las alegaciones de la permisionaria en dicho sentido;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, cabe tener presente que la permisionaria registra veintitrés sanciones, en los últimos dos años, previo a la exhibición de la película fiscalizada, por infringir el artículo 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, a saber:

1. Por exhibir la película "Asesinos de Élite", impuesta en sesión de fecha 23 de octubre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
2. Por exhibir la película "El Lobo de Wall Street", impuesta en sesión de fecha 4 de septiembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
3. Por exhibir la película "Nico, Sobre la Ley", impuesta en sesión de fecha 11 de septiembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales;
4. Por exhibir la película "Cobra", impuesta en sesión de fecha 26 de septiembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
5. Por exhibir la película "The Craft- Jóvenes brujas", impuesta en sesión de fecha 6 de noviembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;

6. Por exhibir la película "Pasajero 57", impuesta en sesión de fecha 20 de noviembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
7. Por exhibir la película "Pasajero 57", impuesta en sesión de fecha 27 de noviembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
8. Por exhibir la película "Mi Abuelo es un Peligro", impuesta en sesión de fecha 11 de diciembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
9. Por exhibir la película "Mi Abuelo es un Peligro", impuesta en sesión de fecha 18 de diciembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
10. Por exhibir la película "Pasajero 57", impuesta en sesión de fecha 22 de enero de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;
11. Por exhibir la película "The Professional - El Perfecto Asesino", impuesta en sesión de fecha 5 de febrero de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 50 Unidades Tributarias Mensuales;
12. .Por exhibir la película "Tres Reyes", impuesta en sesión de fecha 26 de febrero de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 40 Unidades Tributarias Mensuales;
13. .Por exhibir la película "Mullholland Drive", impuesta en sesión de fecha 19 de marzo de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
14. Por exhibir la película "Wild at Heart", impuesta en sesión de fecha 26 de marzo de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;
15. .Por exhibir la película "The Professional - El perfecto asesino", impuesta en sesión de fecha 9 de abril de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
16. Por exhibir la película "*American Beauty*", impuesta en sesión de fecha 14 de mayo de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
17. Por exhibir la película "Rambo, First Blood", impuesta en sesión de fecha 28 de mayo de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 50 Unidades Tributarias Mensuales;
18. Por exhibir la película "The Fan", impuesta en sesión de fecha 11 de junio de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 220 Unidades Tributarias Mensuales;

19. Por exhibir la película "The Fan", impuesta en sesión de fecha 11 de julio de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 220 Unidades Tributarias Mensuales;
20. Por exhibir la película "This is the End", impuesta en sesión de fecha 23 de julio de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
21. Por exhibir la película "Kiss The Girls – Besos que matan", impuesta en sesión de fecha 23 de julio de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
22. Por exhibir la película "From Paris With Love – Sangre y Amor en Paris – Paris en la Mira", impuesta en sesión de fecha 23 de julio de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
23. Por exhibir la película "From Paris With Love – Sangre y Amor en Paris – Paris en la Mira", impuesta en sesión de fecha 27 de agosto de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;

antecedentes que, en conjunto con el alcance nacional de la permissionaria, serán tenidos en consideración al momento de determinar el *quantum* de la pena a imponer;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros y Consejeras presentes, conformada por su Presidenta Catalina Parot, y los Consejeros Marcelo Segura, Genaro Arriagada, Gastón Gómez, Mabel Iturrieta, Carolina Dell’Oro, Constanza Tobar, Andrés Egaña, María de los Ángeles Covarrubias y Esperanza Silva, acordó rechazar los descargos presentados e imponer a TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., la sanción de multa de 250 (doscientas cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir a través de su señal "I - SAT", el Art. 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 01 de septiembre de 2018, a partir de las 16:30 horas, de la película "*The Professional – El Perfecto Asesino*", en "*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*", no obstante su calificación como *para mayores de 18 años*, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica.

Se previene que el Consejero Roberto Guerrero se abstuvo de participar en la deliberación y resolución del caso.

La permissionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

- 5.- **APLICA SANCIÓN A CLARO COMUNICACIONES S.A., POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 5° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL "I - SAT", DE LA PELÍCULA "*THE PROFESSIONAL – EL PERFECTO ASESINO*", EL DIA 01 DE SEPTIEMBRE DE 2018, A PARTIR DE LAS 16.30 HORAS, ESTO ES, EN "*HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18***

AÑOS”, NO OBSTANTE, SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-6674).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso 6674, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 17 de diciembre de 2018, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular cargo al operador Claro Comunicaciones S.A., por presuntamente infringir, a través de su señal “I - SAT”, el Art. 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 01 de septiembre de 2018, a partir de las 16:30 horas, de la película “*The Professional – El Perfecto Asesino*”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°75, de 10 de enero de 2019, y que la permitida presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que, la permitida, representada por el abogado don Luis Contreras Ordenes mediante ingreso CNTV 227/2019 formula sus descargos, fundándolos en las siguientes alegaciones:
 - 1) Señala que la permitida tiene obligaciones contractuales con sus clientes respecto de la parrilla programática ofrecida, y se encuentra imposibilitada de efectuar modificaciones unilaterales a ésta última. Agrega que también posee obligaciones contractuales con los canales extranjeros, y que por ello tampoco podría alterar, editar o modificar el contenido de las transmisiones de dichos canales que llegan a los clientes vía satélite.
 - 2) Indica que CLARO se ve técnicamente impedido de revisar *ex ante* los contenidos difundidos; y tampoco podría suspender en forma unilateral su exhibición, por cuanto estos son enviados directamente por el programador, sin intervención de la permitida, que sólo los retransmite.
 - 3) Agrega que la permitida ha puesto a disposición de sus clientes un mecanismo de control parental completamente gratuito e integrado en los decodificadores, que permite a cada suscriptor decidir los contenidos que se verán en sus hogares.
 - 4) Además, agrega que, el film fue objeto de ediciones por parte del emisor de origen que eliminó todo contenido inadecuado para menores de edad.
 - 5) Alega los desfases con que el Consejo Nacional abre los procesos de cargo, en particular respecto del film el perfecto asesino.

6) Solicita que, en virtud del artículo 34 de la Ley N°18.838, se le otorgue un término probatorio a efectos de acreditar los hechos en que funda su defensa, y

7) Finalmente solicita absolver y/o en el evento de imponérsele una sanción, esta sea la mínima que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película *“The Professional – El Perfecto Asesino”*, EL DIA 01 DE SEPTIEMBRE DE 2018, A PARTIR DE LAS 16:30 HORAS, por la permisionaria CLARO COMUNICACIONES S.A, través de su señal “1 - SAT”;

SEGUNDO: Que, la película *“The Professional- El Perfecto Asesino”* es una película de acción que relata la vida de un asesino a sueldo llamado Leone Montana (Jean Reno), que trabaja para un mafioso llamado Tony, en la ciudad de Nueva York. Pasa su tiempo libre practicando calistenia, cuidando una planta de interior y viendo películas clásicas.

Un día conoce a Mathilda Lando, una solitaria niña de 12 años que vive con su familia al final del pasillo. El padre de Mathilda trabaja para algunos agentes corruptos de la DEA, los que descubrieron que les ha estado robando. Hacen una redada liderada por Norman Stansfield, quien asesina toda la familia de la menor mientras ella compraba en un almacén. Cuando la niña regresa y se da cuenta de lo sucedido, camina directamente hacia el departamento de León. Montana duda, pero luego le da cobijo. Mathilda descubre que León es un asesino a sueldo. Le pide que la cuide y que le enseñe sus conocimientos de sicario, pues quiere vengar la muerte de su hermano menor.

Al principio, León se inquieta por su presencia y considera abandonarla, pero después la entrena y le enseña a usar armamento. Agradecida, Mathilda hace sus mandados, limpia su departamento y le enseña a leer. Con el tiempo, generan un profundo vínculo. Una tarde, Mathilda le confiesa su amor a León. Montana cree que se confunde y se pone nervioso. Cambia de tema rápidamente, puede debe hacer un trabajo para Tony. Mathilda regresa a su ex departamento para sacar un dinero escondido. En él estaba la policía, quienes interrogaban a Stansfield para saber detalles de lo sucedido. La niña quería venganza. Toma bolsa y la llena con armas para matar al policía. Entra a la oficina de la DEA disfrazada de repartidora, pero es atrapada por el Stansfield. León termina el trabajo encargado por Tony y en él asesina a uno de los agentes corruptos de la DEA. Al llegar a casa descubre la nota que dejó Mathilda explicándole los motivos de sus actos. Montana va a la policía, rescata a Mathilda y asesina a dos hombres de Stansfield. Enfurecido, el corrupto policía se enfrenta a Tony, y lo interroga violentamente por dar con el paradero de León. Mathilda y Montana vuelven a su rutina. Ella va de compras y cuando vuelve es interceptada por un grupo de hombres enmascarados.

Stansfield trajo a un equipo de la Policía de Nueva York para infiltrarse en el departamento de Montana. Se produce un feroz enfrentamiento. El sicario embosca al equipo y rescata a Mathilda. León ayuda a la menor a escapar por un agujero. La tranquiliza y le dice que la ama. Momentos después, la policía lo ataca con armamento de gran calibre, y luego allana su departamento. León sale sigilosamente del edificio disfrazado de policía, pero Stansfield se da cuenta, lo sigue y le dispara por la espalda. Mientras agoniza, Montana coloca un objeto en las manos de Stansfield y le dice: “de parte de Mathilda”. El policía descubre que es el anillo de una granada, y al instante nota que León está rodeado de explosivos y granadas. Se produce una gran detonación que termina con la vida de ambos. Mathilda se dirige donde Tony, haciendo caso a las indicaciones de León. Ahí se entera que Montana le dejó

todo su dinero. Tony Le ofrece guardarlo y darle una mesada. Mathilda regresa a la escuela, y entierra la planta de León en un campo, pues Montana quería que echara raíces;

TERCERO: Que, en virtud de lo prescrito en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* –Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Constitución Política y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador –Art. 1° de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* –Art. 1° Inc. 4° de la Ley N°18.838-;

SEXTO: Que, el Art. 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

SÉPTIMO: Que, a su vez el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”;

OCTAVO: Que, la película “*The Professional – El Perfecto Asesino*” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, “*para mayores de 18 años*” en sesión de fecha 13 de diciembre de 1994;

NOVENO: Que, el artículo 13° inciso 2° de la Ley N°18.838 establece que los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

DÉCIMO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, de 1989, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO PRIMERO: Que, la permissionaria, al haber exhibido una película calificada para “*mayores de 18 años*”, fuera del bloque horario permitido, ha incurrido en una conducta que contraviene el ordenamiento jurídico vigente, lo que en la especie es constitutivo de infracción al artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, sin perjuicio de lo razonado y los contenidos de la película; como botón de muestra de la misma, a continuación, se exponen las siguientes secuencias que no solo de la efectividad de su transmisión, sino que además su naturaleza:

(16:53) Stansfield llega a casa de Mathilda con un escuadrón de policías corruptos a buscar el saldo de droga que les debe el padre de Mathilda.

Stansfield rompe el cerrojo de la puerta principal de un tiro de escopeta. Con la misma arma, entra a la casa, dispara a la hermana de Mathilda quien escapa, luego, abre la puerta del baño donde está la madre de Mathilda en la tina, la que también es asesinada. Stansfield persigue a la hermana por toda la casa, mientras la joven grita “*papá, papá*”, implorando ayuda, la que asesina con un disparo por la espalda.

León observa todo lo que puede por el ojo mágico de la puerta, Stansfield encuentra al padre en el comedor y comienza a hablarle sobre música clásica. Les da órdenes a sus matones de dar vuelta el departamento en busca de la droga.

Alguien suelta un disparo y comienza una gran balacera en la que resulta muerto el hermano pequeño de Mathilda. El padre intenta escapar, pero también es abatido por Stansfield, quien está muy enojado porque le ensuciaron su traje con sangre, se ensaña con el padre y le propina varios balazos, mientras el cuerpo yace en el suelo moribundo.

Policías sacan del departamento a Stansfield para que se calme un poco, se asoma una anciana reclamando por el ruido, le dicen que entre, ella no obedece y Stansfield le propina un tiro muy cerca de ella para que no moleste más.

Matilda entra al edificio cargada de abarrotes y en cámara lenta se observa cómo avanza por el pasillo camino a su departamento mientras se escucha el diálogo de los agentes:

Hombre 1: «Benny desbarata esa cocina hasta que encuentres la droga que falta».

Hombre 2: «Mira lo que hicieron, mataron a un niño de 4 años ¿por qué tenías que hacer esto?».

Al cruzar frente a su puerta, Mathilda ve a su padre muerto tendido en el suelo sobre un charco de sangre.

León ha seguido toda la escena a través del ojo mágico de la puerta de su departamento, Mathilda sigue caminando y llega a tocar el timbre de la puerta de León. Mientras espera, balbucea entre sollozos: “*por favor, por favor, abra la puerta* “. León observa por el ojo mágico, luego reflexiona, abre la puerta y permite el ingreso de Mathilda.

(18:06) Mathilda es capturada por el grupo de operaciones policiales de la DEA, le preguntan con quién se encuentra León, ella asegura que está solo. Ingresan al departamento golpeando la puerta con una secuencia errada que servía de contraseña, lo que permite a León preparar su defensa, hiere de muerte a cuatro policías y canjea un quinto hombre por Mathilda, con ella a resguardo, rompe el ducto de ventilación y obliga a la niña a introducirse, ella no quiere abandonarlo, ante lo cual León responde que él le acompañará siempre, se despide con un “*te amo*”, la niña responde a León del mismo modo...

La explosión de un cohete lanzado hacia el interior del inmueble, hiere de muerte a León, quién se viste con uniforme de un policía muerto y provisto de una máscara anti gases, engaña a los policías

quienes además le asisten con primeros auxilios, a prudente distancia Norman Stansfield lo identifica. Stansfield ordena el retiro de los policías y se aproxima por la espalda a León, quien a metros de alcanzar la calle recibe un disparo en la cabeza proveniente del arma de Stansfield.

León agoniza, antes de morir le entrega un obsequio a Stansfield, el que aprisiona entre sus manos, se trata de un seguro de una carga de explosivos que León adosaba en su cuerpo, le indica al policía Stansfield que es un regalo de Mathilda. Una gran explosión termina con la vida de ambos.

DÉCIMO TERCERO: Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión a la emisión objeto de control en estos autos, coincide con lo señalado por la jurisprudencia reiterada de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y la Excelentísima Corte Suprema, en orden a que las *Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión* (hoy Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión) prohíben legítimamente la transmisión en *horario para todo espectador* de películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, pues se trata de preceptos que han sido dictados por el Honorable Consejo en el ejercicio de facultades que le confieren la Constitución y la Ley, y que ellos son una derivación del artículo 1° de la Ley N°18.838, que resguarda el bien jurídico *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*. De tal modo, dicha preceptiva es aplicable, tanto a los servicios de televisión concesionados como a los servicios de televisión de pago;

DÉCIMO CUARTO: Que, resulta conveniente abundar en los fallos mediante los cuales nuestros tribunales superiores de justicia han reconocido las facultades del Honorable Consejo para fiscalizar los contenidos de los servicios de televisión y para sancionarlos en caso de que ellos incumplan el deber de cuidado que les imponen la Ley N°18.838 y las normas reglamentarias que la complementan; al respecto, cabe citar, a título meramente ejemplar, lo que sostuvo la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en un fallo que confirmó una sanción impuesta por el Honorable Consejo a un servicio limitado de televisión, donde señaló: *“Como quiera que sea, la infracción que imputa la exhibición de una película para mayores de 18 años en una franja para todo espectador no corresponde a una conducta que resulte extraña a lo que exige el sentido común o la ordinaria disposición de las cosas. En cualquier caso, es posible entender que dicho comportamiento no es sino una explicación del propósito de propender al respeto de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud a que se refiere el inciso 3° del artículo 1° de la citada Ley del Consejo de Televisión”*⁹;

DÉCIMO QUINTO: Que, como corolario de lo anteriormente referido, dicho criterio ha sido corroborado por la Excelentísima Corte Suprema, quien sobre este punto ha resuelto¹⁰: *“Décimo Cuarto: Que actuando dentro de sus facultades el Consejo Nacional de Televisión dictó las “Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión”, publicadas en el Diario Oficial del 20 de agosto de 1993, mediante las cuales prohibió a los servicios de televisión las transmisiones de cualquiera naturaleza que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o buenas costumbres, para luego proceder a definir cada concepto. En ese mismo ámbito de competencia dictó las “Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión” estableciendo las franjas horarias en las que pueden ser transmitidas las películas que el Consejo de Calificación Cinematográfica califique para mayores de 18 años, restringiéndolas al horario que va entre las 22: 00 y las 06:00 horas. Décimo Quinto: Que los reglamentos antes señalados sólo se circunscriben a particularizar conceptos que se encuentran en la ley y en virtud de ello establecen limitaciones, determinando los horarios en que deben transmitirse*

⁹ Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 12 de abril de 2012, recurso Rol 474-2012

¹⁰Corte Suprema, sentencia de 21 de septiembre de 2012, recurso Rol 2543-2012.

algunos programas, con lo cual la obligación derivada del principio de legalidad no se ve cuestionada pues existe una predeterminación normativa de conductas ilícitas que el reglamento concreta con restricciones que no afectan la esencia de los derechos de la empresa DIRECTV Chile Televisión Limitada. Décimo Sexto: Que de conformidad con lo razonado es posible concluir que al dictar el Consejo Nacional de Televisión las normas generales y especiales de contenidos de las emisiones de televisión lo ha hecho dentro del ámbito de su competencia y con ello ha actuado en colaboración a la ley, normas que son aplicables a los servicios de radiodifusión televisiva limitada y que por ende está obligada a cumplir la empresa DIRECTV Chile Televisión Limitada”;

DÉCIMO SEXTO: Que, las alegaciones referentes a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidad técnica de efectuar un control en forma previa, no resultan suficientes para exonerar a la permisionaria de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que, de conformidad a lo establecido en el artículo 13° inciso 2° de la Ley N°18.838, ella es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal, sin perjuicio, además, de resultar público y notorio que los titulares de permisos limitados de televisión incorporan en su programación publicidad nacional de diversa índole, lo que importa intervenir el contenido de lo que envía el programador, no siendo entonces efectivo lo alegado por la permisionaria¹¹;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en relación a lo razonado en el Considerando anterior, cabe destacar que basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permisionaria a resultas de su incumplimiento¹², en la cual el análisis de consideraciones de índole subjetiva, atinentes tanto al actuar del infractor como de sus consecuencias, resulta innecesario¹³;

DÉCIMO OCTAVO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”¹⁴; indicando en dicho sentido que, “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”¹⁵; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1° de la Ley N°18.838), “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”¹⁶;

DÉCIMO NOVENO: Que, a este respecto, la Excelentísima Corte Suprema ha resuelto: “Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolor de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en

¹¹Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 26 de abril de 2012, recaída en el Rol de Ingreso N°7259-2011.

¹²Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técno, 4ª Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392

¹³Cfr. Ibid., p.393

¹⁴Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

¹⁵Ibid., p. 98.

¹⁶Ibid., p.127.

*cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor*¹⁷;

VIGÉSIMO: Que, de igual modo, serán desechadas aquellas defensas que dicen relación con la existencia de controles parentales que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales, por parte de los usuarios, toda vez que, sin perjuicio de no constituir excusa legal de ningún tipo, conforme a lo dispuesto en los artículos 1° y 13° Inc. 2° de la Ley N° 18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir contenidos que importen un atentado al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud es la permissionaria, recayendo en ella la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando improcedente la traslación de dicha responsabilidad a los usuarios;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, en cuanto a las alegaciones relativas a la edición de partes específicas del filme calificado por el Consejo de Calificación Cinematográfica, cabe señalar que el artículo 23 de la Ley N° 19.846, contempla una sanción a quien exhiba una versión distinta a la calificada por dicho organismo, todo ello, sin perjuicio de la posibilidad que le asiste al operador de solicitar una nueva calificación de la versión editada de un film, a objeto de cumplir cabalmente con la legislación del Estado de Chile que regula su actividad;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, cabe tener presente que la permissionaria registra quince sanciones, dentro de los últimos dos años, previo a la exhibición de la película fiscalizada, por infringir el artículo 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, a saber:

1. Por exhibir la película “Asesinos de Elite”, impuesta en sesión de fecha 4 de septiembre de 2017, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
2. Por exhibir la película “Nico, sobre la Ley”, impuesta en sesión de fecha 11 de septiembre de 2017, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
3. Por exhibir la película “Cobra”, impuesta en sesión de fecha 26 de septiembre de 2017, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
4. Por exhibir la película “The Craft – Jóvenes brujas”, impuesta en sesión de fecha 27 de noviembre de 2017, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
5. Por exhibir la película “Pasajero 57”, impuesta en sesión de fecha 27 de noviembre de 2017, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
6. Por exhibir la película “Pasajero 57”, impuesta en sesión de fecha 27 de noviembre de 2017, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;

¹⁷Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N°7448-2009.

7. Por exhibir la película "Pasajero 57", impuesta en sesión de fecha 22 de enero de 2018, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales; y
8. Por exhibir la película "The Professional - El Perfecto Asesino", impuesta en sesión de fecha 5 de febrero de 2018, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 50 Unidades Tributarias Mensuales;
9. Por exhibir la película "Tres Reyes", impuesta en sesión de fecha 26 de febrero de 2018, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 40 Unidades Tributarias Mensuales;
10. Por exhibir la película "Mulholland Drive", impuesta en sesión de fecha 19 de marzo de 2018, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
11. Por exhibir la película "Wild At Heart", impuesta en sesión de fecha 26 de marzo de 2018, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;
11. Por exhibir la película "The Professional - El Perfecto Asesino", impuesta en sesión de fecha 09 de abril de 2018, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
12. Por exhibir la película "American Beauty", impuesta en sesión de fecha 14 de mayo de 2018, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
13. Por exhibir la película "The Fan", impuesta en sesión de fecha 11 de junio de 2018, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
14. Por exhibir la película "The Fan", impuesta en sesión de fecha 23 de julio de 2018, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;

antecedentes que, en conjunto con el alcance nacional de la permisionaria, serán tenidos en consideración al momento de determinar el *quantum* de la pena a imponer;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, acordó rechazar los descargos presentados e imponer a CLARO COMUNICACIONES S.A. la sanción de multa de 200 (doscientas) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir a través de su señal "I - SAT", el Art. 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 01 de septiembre de 2018, a partir de las 16:30 horas, de la película "The Professional – El Perfecto Asesino", en "horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años", no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica.

Se deja constancia que todo lo anterior, es sin perjuicio del derecho del permisionario a solicitar al Consejo de Calificación Cinematográfica, una posible recalificación del material audiovisual.

La permitida deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

- 6.- **APLICA SANCIÓN A VTR COMUNICACIONES SpA POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 5° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “PARAMOUNT”, DE LA PELÍCULA “I KNOW WHAT YOU DID LAST SUMMER- SÉ LO QUE HICIERON EL VERANO PASADO”, EL DÍA 11 DE SEPTIEMBRE DE 2018, A PARTIR DE LAS 19:43 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE, SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-6699).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso C-6699, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 17 de diciembre de 2018, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular cargo al operador VTR COMUNICACIONES SpA, por presuntamente infringir el Art. 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, el día 11 de septiembre de 2018 a partir de las 19:43 horas a través de su señal “PARAMOUNT”, de la película “*I Know what you did last summer- Sé lo que hicieron el verano pasado*”, en “*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°76, de 10 de enero de 2019, y que la permitida presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que, la permitida, representada por la abogada don Matías Danús, mediante ingreso CNTV 224/2019 formula sus descargos, fundándolos en las siguientes alegaciones:
 - 1) Afirma que son los padres de los menores de edad quienes deben determinar qué contenidos pueden o no ver sus hijos, por cuanto es un derecho y un deber que constitucionalmente les corresponde a estos.¹⁸
 - 2) Señala que VTR ofrece a sus contratantes herramientas tecnológicas que, correctamente utilizadas, son completamente efectivas para que los adultos

¹⁸ En este sentido, cita sentencia de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago de 15 de diciembre de 2011, causa Rol de Ingreso N° 6106-2010.

responsables puedan controlar el contenido de los programas a que los menores de edad podrían estar eventualmente expuestos.

- 3) Finalmente, solicita absolver y en el evento de imponer una sanción, que esta sea la menor que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película *"I Know what you did last summer- Sé lo que hicieron el verano pasado"* emitida el día 11 de septiembre de 2018 a partir de las 19:43 horas por la permisionaria VTR COMUNICACIONES SpA., través de su señal "PARAMOUNT";

SEGUNDO: *"I Know what you did last summer- Sé lo que hicieron el verano pasado"*, es una película que relata lo ocurrido a 4 jóvenes una noche de 4 de julio, (día de la Independencia de Estados Unidos) en Southport, Carolina del Norte.

Los amigos Julie James (Jennifer Love Hewitt), Ray Bronson (Freddie Prinze, Jr.), Barry Cox (Ryan Phillippe) y Helen Shivers (Sarah Michelle Gellar) celebran su graduación del colegio en un festival del verano, donde Helen es coronada como la Reina del año 1996.

La fiesta para ellos continúa hasta la madrugada en la playa, de regreso a casa, habiendo ingerido alcohol, atropellan accidentalmente a un hombre que se desplazaba por la carretera.

Luego del impacto no saben qué hacer con el sujeto, llamar a la policía les significará un problema, en plena discusión se aproxima una camioneta, es Max un amigo de ellos, que no se percata lo que ocultan los jóvenes, Max retoma su viaje, mientras los jóvenes deciden arrojar el cuerpo del desconocido al mar y así evitar la justicia. Tras arrojar el cuerpo del hombre al agua, los jóvenes hacen un pacto de silencio y acuerdan guardar el secreto.

Un año después, los cuatro jóvenes vuelven a reunirse en el pueblo. Julie ha recibido un mensaje anónimo que dice: *"Sé lo que hicieron el verano pasado"*. A partir de ese momento, los jóvenes comienzan a ser violentados con crueldad, por alguien que según creen, busca cobrar venganza por el homicidio cometido el año anterior.

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* –Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Constitución Política y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador –Art. 1° de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* –Art. 1° Inc. 4° de la Ley N°18.838-;

SEXTO: Que, el Art. 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

SÉPTIMO: Que, a su vez el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”;

OCTAVO: Que, la película “*I Know what you did last summer- Sé lo que hicieron el verano pasado*” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, “*para mayores de 18 años*” en sesión de fecha 13 de noviembre de 1997;

NOVENO: Que, el artículo 13° inciso 2° de la Ley N°18.838 establece que los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

DÉCIMO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO PRIMERO: Que, tratándose en la especie de una película calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, como *para mayores de 18 años*, la permissionaria ha incurrido en una conducta que contraviene el ordenamiento jurídico vigente, al emitirse fuera del horario permitido, lo que, en la especie, es constitutivo de infracción al artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, sin perjuicio de lo razonado y los contenidos de la película; como botón de muestra de la misma, a continuación, se exponen las siguientes secuencias que no solo dan cuenta de la efectividad de su transmisión, sino que además de su naturaleza:

(20:26) Max está en su trabajo, tiene que cocinar cangrejos, un desconocido con un gancho- garfio de mano lo ataca, se lo introduce en la mandíbula, Max sangra profusamente, la herida que le causa el gancho es mortal, estando aún vivo el desconocido arrastra al joven e introduce su cabeza en una de las ollas que utilizan para cocinar cangrejos.

(20:30) Barry está en el gimnasio, descubre que un desconocido roba su auto, sale tras él, al poco andar, el desconocido vuelve con el propósito de atropellarlo, lo embiste y lo deja mal herido, Barry tiene la cara ensangrentada, grita por ayuda, nadie lo socorre. Barry implora por su vida, llorando pide perdón al desconocido, el hombre extrae un gancho- garfio de entre sus ropas.

(20:52) El desconocido ingresa a la casa de Helen, sube a su dormitorio y se esconde en un armario, al despertar la joven descubre su pelo tijereteado y en su cabeza la corona de reina, en el espejo del cuarto se lee SOON (pronto) que ha sido escrito con lápiz labial rojo. Helen se comunica con Julie, ésta toma su auto y raudamente se dirige a auxiliar a su amiga. Camino a casa de Helen Julie escucha ruidos en su auto, abre el porta- maletas y descubre el cadáver de Max, cubierto de cangrejos vivos.

(21:05) Helen está muy asustada, esta noche terminará su reinado, la joven parece reconocer al hombre del garfio, Barry la acompaña, observa la ceremonia desde un piso superior, sin darse cuenta, el desconocido del garfio lo ataca. Helen se da cuenta de lo que está pasando, grita, pide auxilio mientras Barry recibe golpes que el desconocido le da con su gancho. El garfio de mano ensangrentado indica que Barry ha muerto.

(21:31) Julie va al embarcadero por Ray, sube al barco de Willis, Julie se oculta en el cuarto de máquinas, y luego en las cámaras de frío, en medio del hielo aparecen los cadáveres de Helen y de Barry. En la cubierta Ray pelea con Ben Willis, Willis enreda su brazo en las jarcias, las cuerdas aprisionan y amputan su mano, el hombre cae al agua.

DÉCIMO TERCERO: Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión a la emisión objeto de control en estos autos, coincide con lo señalado por la jurisprudencia reiterada de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y la Excelentísima Corte Suprema, en orden a que las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión (hoy Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión) prohíben legítimamente la transmisión en horario para todo espectador de películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, pues se trata de preceptos que han sido dictados por el Honorable Consejo en el ejercicio de facultades que le confieren la Constitución y la Ley, y que ellos son una derivación del artículo 1° de la Ley N°18.838, que resguarda el bien jurídico formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud. De tal modo, dicha preceptiva es aplicable, tanto a los servicios de televisión concesionados como a los servicios de televisión de pago;

DÉCIMO CUARTO: Que, cabe tener presente que el ilícito administrativo establecido por infringir el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, se caracteriza por ser de mera actividad y de peligro abstracto; por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo; lo que, en la especie, se ha verificado con la emisión, fuera del horario permitido, de programación con contenidos calificados para mayores de edad por el Consejo de Calificación Cinematográfica a través de la cual, pueda verse afectada negativamente la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, por lo que serán desechadas las defensas de la permisionaria relativas a la escasa posibilidad que menores hayan podido presenciar los contenidos objeto de reproche;

DÉCIMO QUINTO: Que, serán desestimadas las alegaciones referentes a la existencia de controles parentales, que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales por parte de los usuarios, toda vez que lo anterior no constituye excusa legal absolutoria de ningún tipo, ya que, conforme a lo dispuesto en los artículos 5 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, y 13° inciso 2° de la Ley N°18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir contenidos para mayores de 18 años, fuera del horario permitido es el permisionario, recayendo sobre él la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando, en consecuencia, improcedente la translación de dicha responsabilidad a los usuarios

DÉCIMO SEXTO: Que, en línea con todo lo razonado previamente, la norma vulnerada prohíbe la transmisión de películas calificadas para mayores de 18 años en “*horario de protección de niños y niñas menores de 18 años*”, sin establecer supuestos de ningún tipo que exoneren a sus destinatarios de cumplir con lo ahí ordenado, como podría resultar una eventual edición de la película, eso sin considerar que el artículo 23 de la Ley N°19.846, contempla una sanción a quien exhiba una versión distinta a la calificada por dicho organismo, pudiendo el operador solicitar una nueva calificación de la versión editada de un film, a objeto de cumplir cabalmente con la legislación del Estado de Chile que regula su actividad, por lo que serán desatendidas las alegaciones de la permisionaria en dicho sentido;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, cabe tener presente que la permisionaria registra veinte sanciones por infringir el artículo 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, durante los últimos dos años, anteriores a la emisión de los contenidos reprochados, a saber:

1. Por exhibir la película “Nico, sobre la Ley”, impuesta en sesión de fecha 11 de septiembre de 2017, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
2. Por exhibir la película “Cobra”, impuesta en sesión de fecha 26 de septiembre de 2017, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
3. Por exhibir la película “The Craft – Jóvenes Brujas”, impuesta en sesión de fecha 20 de noviembre de 2017, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
4. Por exhibir la película “Pasajero 57”, impuesta en sesión de fecha 20 de noviembre de 2017, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
5. Por exhibir la película “Pasajero 57”, impuesta en sesión de fecha 27 de noviembre de 2017, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
6. Por exhibir la película “Mi Abuelo es un Peligro”, impuesta en sesión de fecha 27 de noviembre de 2017, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales; y
7. Por exhibir la película “Mi Abuelo es un Peligro”, impuesta en sesión de fecha 27 de noviembre de 2017, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales; y
8. Por exhibir la película “Pasajero 57”, impuesta en sesión de fecha 22 de enero de 2018, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales; y
9. Por exhibir la película “The Professional - El Perfecto Asesino”, impuesta en sesión de fecha 5 de febrero de 2018, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 50 Unidades Tributarias Mensuales;

10. Por exhibir la película “Tres Reyes”, impuesta en sesión de fecha 26 de febrero de 2018, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 40 Unidades Tributarias Mensuales;
11. Por exhibir la película “Mulholland Drive”, impuesta en sesión de fecha 19 de marzo de 2018, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
12. Por exhibir la película “Wild At Heart”, impuesta en sesión de fecha 26 de marzo de 2018, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;
13. .Por exhibir la película “The Professional - El Perfecto Asesino”, impuesta en sesión de fecha 09 de abril de 2018, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
14. .Por exhibir la película “Secretary – La Secretaria”, impuesta en sesión de fecha 16 de abril de 2018, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
15. .Por exhibir la película “American Beauty”, impuesta en sesión de fecha 14 de mayo de 2018, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
15. Por exhibir la película “The Fan”, impuesta en sesión de fecha 11 de junio de 2018, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 210 Unidades Tributarias Mensuales;
16. Por exhibir la película “Rambo First Blood, Part II”, impuesta en sesión de fecha 23 de julio de 2018, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
17. Por exhibir la película “The Usual Suspects”, impuesta en sesión de fecha 23 de julio de 2018, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
18. Por exhibir la película “The Fan”, impuesta en sesión de fecha 23 de julio de 2018, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
19. Por exhibir la película “From Paris with Love – Sangre y amor en Paris – Paris en la Mira”, impuesta en sesión de fecha 23 de julio de 2018, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;

antecedentes que, en conjunto con el alcance nacional de la permisionaria, serán tenidos en consideración al momento de determinar el *quantum* de la pena a imponer;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros y Consejeras presentes, conformada por su Presidenta Catalina Parot, y los Consejeros Marcelo Segura, Genaro Arriagada, Roberto Guerrero, Mabel Iturrieta, Carolina Dell’Oro, Constanza Tobar, Andrés Egaña, María de los Ángeles Covarrubias y Esperanza Silva, acordó rechazar los

descargos e imponer a VTR COMUNICACIONES SpA, la sanción de multa de 250 (doscientas cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir a través de su señal "PARAMOUNT", el Art. 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 11 de septiembre de 2018, a partir de las 19:43 horas, de la película "*I Know what you did last summer- Sé lo que hicieron el verano pasado*", en "*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*", no obstante su calificación como *para mayores de 18 años*, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica.

Se previene que el Consejero Gastón Gómez se abstuvo de participar en la deliberación y resolución del caso.

Se deja constancia que todo lo anterior, es sin perjuicio del derecho del permisionario a solicitar al Consejo de Calificación Cinematográfica, una posible recalificación del material audiovisual.

La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

- 7.- **APLICA SANCIÓN A DIRECTV CHILE TELEVISION LIMITADA POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 5° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL "PARAMOUNT", DE LA PELICULA "SE LO QUE HICIERON EL VERANO PASADO", EL DIA 11 DE SEPTIEMBRE DE 2018, A PARTIR DE LAS 19:42 HORAS, ESTO ES, EN "HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS", NO OBSTANTE, SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-6700).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso C-6700, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 17 de diciembre de 2018, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular cargo al operador DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA, por presuntamente infringir, a través de su señal "PARAMOUNT", el Art. 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 11 de septiembre de 2018, a partir de las 19:42 horas, de la película "SE LO QUE HICIERON EL VERANO PASADO", en "horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años", no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°77, de 10 de enero de 2019; y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;

V. Que, la permitida, representada por la abogada doña María Consuelo Sierra San Martín, mediante ingreso CNTV N°204 /2019 formula sus descargos, fundándolos en las siguientes alegaciones:

- 1) Que, la formulación de cargos carece de sustento legal, por cuanto el H. Consejo ha omitido del análisis la existencia del elemento subjetivo necesario para configurar la conducta infraccional. En este sentido, indica que la formulación del cargo implica presumir que su representada ha dirigido voluntariamente su actuar dolosa o culposamente en contra de la norma infringida, lo que no se ha acreditado en el procedimiento.
- 2) Que, el servicio que presta su representada es diferente a la actividad de los titulares de concesiones de libre recepción.
- 3) Que, atendida la naturaleza del servicio que presta DIRECTV, resulta imposible suspender y/o modificar partes específicas de los contenidos difundidos a través de todas y cada una de las señales, ya que estos son enviados directamente por el programador.
- 4) Agrega que, cada señal difundida por DIRECTV comprende miles de horas de emisiones de diversa factura y naturaleza, en diversos idiomas, por lo que la permitida se ve impedida de efectuar una revisión en forma previa a todo el contenido de las emisiones.
- 5) Que, dado el carácter especial que tiene este servicio limitado de televisión, es el usuario o cliente quien controla lo que se puede ver o no, por el solo hecho de recibir el decodificador de la señal satelital, recibiendo además el control parental, con lo cual la niñez queda protegida por quien es llamado directamente a cautelar su bienestar.
- 6) Que, no puede estimarse que DIRECTV se encuentre en una situación de incumplimiento de la normativa vigente, por cuanto entrega herramientas suficientes a sus suscriptores para que sean ellos quienes decidan la programación que los menores de edad habrán de ver en sus casas.
- 7) Que, de asumir que existe una obligación legal del permitido de hacer un filtrado previo de todo el contenido difundido, significaría imponer una carga desajustada de la realidad, injusta y desproporcionada, que afectaría a los usuarios por la necesidad de asumir costos que no podrían nunca generar el control *ex ante* del contenido difundido.
- 8) Señala que no es posible desconocer que el legislador respecto de la infracción al artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión ha puesto de cargo de los particulares el denunciar las infracciones contempladas en dicho artículo, con lo que entiende que es de la esencia que en los servicios de televisión limitados los principales controladores de la correcta formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud son los adultos que han contratado el servicio. A este respecto indica que, atendido que en este caso no se ha deducido denuncia particular en contra de la exhibición de la película, se puede declarar con certeza que esta no dañó la formación de menores de edad determinados.

- 9) Finalmente, solicita se absuelva a su representada o en subsidio, se imponga la menor sanción posible conforme a derecho, 20 Unidades Tributarias Mensuales; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “SE LO QUE HICIERON EL VERANO PASADO”, emitida el día 11 de septiembre de 2018, a partir de las 19:42 horas por la permissionaria DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA, través de su señal “Paramount”;

SEGUNDO: “*I Know what you did last summer- Sé lo que hicieron el verano pasado*”, es una película que relata lo ocurrido a 4 jóvenes una noche de 4 de julio, (día de la Independencia de Estados Unidos) en Southport, Carolina del Norte.

Los amigos Julie James (Jennifer Love Hewitt), Ray Bronson (Freddie Prinze, Jr.), Barry Cox (Ryan Phillippe) y Helen Shivers (Sarah Michelle Gellar) celebran su graduación del colegio en un festival del verano, donde Helen es coronada como la Reina del año 1996.

La fiesta para ellos continúa hasta la madrugada en la playa, de regreso a casa, habiendo ingerido alcohol, atropellan accidentalmente a un hombre que se desplazaba por la carretera.

Luego del impacto no saben qué hacer con el sujeto, llamar a la policía les significará un problema, en plena discusión se aproxima una camioneta, es Max un amigo de ellos, que no se percata lo que ocultan los jóvenes, Max retoma su viaje, mientras los jóvenes deciden arrojar el cuerpo del desconocido al mar y así evitar la justicia. Tras arrojar el cuerpo del hombre al agua, los jóvenes hacen un pacto de silencio y acuerdan guardar el secreto.

Un año después, los cuatro jóvenes vuelven a reunirse en el pueblo. Julie ha recibido un mensaje anónimo que dice: “*Sé lo que hicieron el verano pasado*”. A partir de ese momento, los jóvenes comienzan a ser violentados con crueldad, por alguien que según creen, busca cobrar venganza por el homicidio cometido el año anterior.

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* –Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador –Art. 1º de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* –Art. 1º Inc. 4º de la Ley N°18.838-;

SEXTO: Que, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan*

contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección”;

SÉPTIMO: Que, a su vez el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: *“Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas”;*

OCTAVO: Que, la película “SE LO QUE HICIERON EL VERANO PASADO” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, *“para mayores de 18 años”* en sesión de fecha 13 de noviembre de 1997;

NOVENO: Que, la exhibición de una película calificada para *“mayores de 18 años”*, fuera del bloque horario permitido, colisiona con lo prescripto en el artículo 5 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

DÉCIMO: Que, y sin perjuicio de lo razonado, y los contenidos de la película, como botón de muestra de la misma, se describe el siguiente contenido, que da cuenta no solo de la efectividad de su transmisión, sino que además su naturaleza:

(20:26) Max está en su trabajo, tiene que cocinar cangrejos, un desconocido con un gancho- garfio de mano lo ataca, se lo introduce en la mandíbula, Max sangra profusamente, la herida que le causa el gancho es mortal, estando aún vivo el desconocido arrastra al joven e introduce su cabeza en una de las ollas que utilizan para cocinar cangrejos.

(20:30) Barry está en el gimnasio, descubre que un desconocido roba su auto, sale tras él, al poco andar, el desconocido vuelve con el propósito de atropellarlo, lo embiste y lo deja mal herido, Barry tiene la cara ensangrentada, grita por ayuda, nadie lo socorre. Barry implora por su vida, llorando pide perdón al desconocido, el hombre extrae un gancho- garfio de entre sus ropas.

(20:52) El desconocido ingresa a la casa de Helen, sube a su dormitorio y se esconde en un armario, al despertar la joven descubre su pelo tijereteado y en su cabeza la corona de reina, en el espejo del cuarto se lee SOON (pronto) que ha sido escrito con lápiz labial rojo. Helen se comunica con Julie, ésta toma su auto y raudamente se dirige a auxiliar a su amiga. Camino a casa de Helen Julie escucha ruidos en su auto, abre el porta- maletas y descubre el cadáver de Max, cubierto de cangrejos vivos.

(21:05) Helen está muy asustada, esta noche terminará su reinado, la joven parece reconocer al hombre del garfio, Barry la acompaña, observa la ceremonia desde un piso superior, sin darse cuenta, el desconocido del garfio lo ataca. Helen se da cuenta de lo que está pasando, grita, pide auxilio mientras Barry recibe golpes que el desconocido le da con su gancho. El garfio de mano ensangrentado indica que Barry ha muerto.

(21:31) Julie va al embarcadero por Ray, sube al barco de Willis, Julie se oculta en el cuarto de máquinas, y luego en las cámaras de frío, en medio del hielo aparecen los cadáveres de Helen y de Barry. En la cubierta Ray pelea con Ben Willis, Willis enreda su brazo en las jarcias, las cuerdas aprisionan y amputan su mano, el hombre cae al agua.

DÉCIMO PRIMERO: Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión a la emisión objeto de control

en estos autos, coincide con lo señalado por la jurisprudencia reiterada de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y la Excelentísima Corte Suprema, en orden a que las *Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión* (hoy Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión) prohíben legítimamente la transmisión en *horario para todo espectador* de películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, pues se trata de preceptos que han sido dictados por el Honorable Consejo en el ejercicio de facultades que le confieren la Constitución y la Ley, y que ellos son una derivación del artículo 1° de la Ley N° 18.838, que resguarda el bien jurídico *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*. De tal modo, dicha preceptiva es aplicable, tanto a los servicios de televisión concesionados como a los servicios de televisión de pago;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, resulta conveniente abundar en los fallos mediante los cuales nuestros tribunales superiores de justicia han reconocido las facultades del Honorable Consejo para fiscalizar los contenidos de los servicios de televisión y para sancionarlos en caso de que ellos incumplan el deber de cuidado que les imponen la Ley N° 18.838 y las normas reglamentarias que la complementan; al respecto, cabe citar, a título meramente ejemplar, lo que sostuvo la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en un fallo que confirmó una sanción impuesta por el Honorable Consejo a un servicio limitado de televisión, donde señaló: *“Como quiera que sea, la infracción que imputa la exhibición de una película para mayores de 18 años en una franja para todo espectador no corresponde a una conducta que resulte extraña a lo que exige el sentido común o la ordinaria disposición de las cosas. En cualquier caso, es posible entender que dicho comportamiento no es sino una explicación del propósito de propender al respeto de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud a que se refiere el inciso 3° del artículo 1° de la citada Ley del Consejo de Televisión”*¹⁹;

DÉCIMO TERCERO: Que, como corolario de lo anteriormente referido, dicho criterio ha sido corroborado por la Excelentísima Corte Suprema, quien sobre este punto ha resuelto²⁰: *“Décimo Cuarto: Que actuando dentro de sus facultades el Consejo Nacional de Televisión dictó las “Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión”, publicadas en el Diario Oficial del 20 de agosto de 1993, mediante las cuales prohibió a los servicios de televisión las transmisiones de cualquiera naturaleza que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o buenas costumbres, para luego proceder a definir cada concepto. En ese mismo ámbito de competencia dictó las “Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión” estableciendo las franjas horarias en las que pueden ser transmitidas las películas que el Consejo de Calificación Cinematográfica califique para mayores de 18 años, restringiéndolas al horario que va entre las 22: 00 y las 06:00 horas. Décimo Quinto: Que los reglamentos antes señalados sólo se circunscriben a particularizar conceptos que se encuentran en la ley y en virtud de ello establecen limitaciones, determinando los horarios en que deben transmitirse algunos programas, con lo cual la obligación derivada del principio de legalidad no se ve cuestionada pues existe una predeterminación normativa de conductas ilícitas que el reglamento concreta con restricciones que no afectan la esencia de los derechos de la empresa DIRECTV Chile Televisión Limitada. Décimo Sexto: Que de conformidad con lo razonado es posible concluir que al dictar el Consejo Nacional de Televisión las normas generales y especiales de contenidos de las emisiones de televisión lo ha hecho dentro del ámbito de su competencia y con ello ha actuado en colaboración a la ley, normas que son aplicables a los servicios de radiodifusión televisiva limitada y que por ende está obligada a cumplir la empresa DIRECTV Chile Televisión Limitada.”*;

DÉCIMO CUARTO: Que, las alegaciones referentes a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidad técnica de efectuar un control en forma previa, no resultan

¹⁹ Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 12 de abril de 2012, recurso Rol 474-2012

²⁰Corte Suprema, sentencia de 21 de septiembre de 2012, recurso Rol 2543-2012.

suficientes para exonerar a la permitida de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que, de conformidad a lo establecido en el artículo 13° inciso 2° de la Ley N° 18.838, ella es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal, sin perjuicio, además, de resultar público y notorio que los titulares de permisos limitados de televisión incorporan en su programación publicidad nacional de diversa índole, lo que importa intervenir el contenido de lo que envía el programador, no siendo entonces efectivo lo alegado por la permitida²¹;

DÉCIMO QUINTO: Que, en relación a lo razonado en el Considerando anterior, cabe destacar que basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permitida a resultas de su incumplimiento²², en la cual el análisis de consideraciones de índole subjetiva, atinentes tanto al actuar del infractor como de sus consecuencias, resulta innecesario²³;

DÉCIMO SEXTO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”²⁴; indicando en dicho sentido que, “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”²⁵; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1° de la Ley N° 18.838), “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”²⁶;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, a este respecto, la Excm. Corte Suprema ha resuelto: “Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolor de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor”²⁷;

DÉCIMO OCTAVO: Que, serán desestimadas las alegaciones referentes a la existencia de controles parentales, que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales por parte de los usuarios, toda vez que lo anterior no constituye excusa legal absolutoria de ningún tipo, ya que, conforme a lo dispuesto en los artículos 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y 13° inciso 2° de la Ley N° 18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica fuera del horario permitido es el permitida, recayendo sobre él la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando, en consecuencia, improcedente la translación de dicha responsabilidad a los usuarios;

²¹Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 26 de abril de 2012, recaída en el Rol de Ingreso N°7259-2011

²²Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Ténos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392

²³Cfr. Ibid., p.393

²⁴Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

²⁵Ibid., p.98

²⁶Ibid., p.127.

²⁷Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009

DÉCIMO NOVENO : Que, en caso alguno, el conocimiento de la infracción cometida por la permitida se encuentra condicionado a que se haya formulado una denuncia por algún particular, como pretende en sus descargos, ya que, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1° y 12° Inc. 1° letra a) de la Ley N° 18.838, es deber del H. Consejo velar porque los servicios de radiodifusión de televisión de libre recepción y los servicios limitados de televisión circunscriban sus transmisiones dentro del marco del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, encontrándose dentro de la esfera de sus atribuciones fiscalizar de oficio cualquier transmisión de dicha naturaleza siendo en definitiva, una mera facultad conferida a los particulares la posibilidad de formular una denuncia, en los términos de lo dispuesto en el artículo 40° bis de la Ley N° 18.838;

VIGÉSIMO: Que, cabe tener presente que la permitida registra veintiún sanciones dentro de los últimos dos años previo a la exhibición de la película fiscalizada, por infringir el artículo 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, a saber:

1. Por exhibir la película “*Nico, Sobre la Ley*”, impuesta en sesión de fecha 11 de septiembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
2. .Por exhibir la película “*Cobra*”, impuesta en sesión de fecha 26 de septiembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
3. Por exhibir la película “*The Craft – Jóvenes brujas*”, impuesta en sesión de fecha 20 de noviembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
4. Por exhibir la película “*Pasajero 57*”, impuesta en sesión de fecha 20 de noviembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
5. Por exhibir la película “*Pasajero 57*”, impuesta en sesión de fecha 27 de noviembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
6. Por exhibir la película “*Mi Abuelo es un Peligro*”, impuesta en sesión de fecha 4 de diciembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
7. .Por exhibir la película “*Mi Abuelo es un Peligro*”, impuesta en sesión de fecha 18 de diciembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
8. Por exhibir la película “*Pasajero 57*”, impuesta en sesión de fecha 22 de enero de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;

9. Por exhibir la película "*The Profesional - El Perfecto Asesino*", impuesta en sesión de fecha 5 de febrero de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 50 Unidades Tributarias Mensuales;
10. Por exhibir la película "*Tres Reyes*", impuesta en sesión de fecha 26 de febrero de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 40 Unidades Tributarias Mensuales;
11. Por exhibir la película "*Mulholland Drive*", impuesta en sesión de fecha 19 de marzo de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
12. Por exhibir la película "*Wild at Heart*", impuesta en sesión de fecha 26 de marzo de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;
13. Por exhibir la película "*The Profesional - El Perfecto Asesino*", impuesta en sesión de fecha 9 de abril de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
14. Por exhibir la película "*Rambo First Blood*", impuesta en sesión de fecha 28 de mayo de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 50 Unidades Tributarias Mensuales;
15. .Por exhibir la película "*American Beauty*", impuesta en sesión de fecha 14 de mayo de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
16. .Por exhibir la película "*The Fan*", impuesta en sesión de fecha 11 de junio de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 220 Unidades Tributarias Mensuales;
17. .Por exhibir la película "*The Fan*", impuesta en sesión de fecha 23 de julio de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
18. Por exhibir la película "*This is the End*", impuesta en sesión de fecha 23 de julio de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;

20. Por exhibir la película “*Kiss The Girls – Besos que matan*”, impuesta en sesión de fecha 23 de julio de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- 20 .Por exhibir la película “*From París With Love – Sangre y Amor en París – París en la Mira*”, impuesta en sesión de fecha 23 de julio de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- 21 .Por exhibir la película “*From París With Love – Sangre y Amor en París – París en la Mira*”, impuesta en sesión de fecha 27 de agosto de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;

antecedentes que, en conjunto con el alcance nacional de la permisionaria, serán tenidos en consideración al momento de determinar el *quantum* de la pena a imponer;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, acordó rechazar los descargos presentados e imponer a DIRECTV CHILE TELEVISION LIMITADA la sanción de multa de doscientas cincuenta Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir a través de su señal “PARAMOUNT”, el Art. 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 11 de septiembre de 2018, a partir de las 19:42 horas, de la película “SE LO QUE HICIERON EL VERANO PASADO”, en “*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*”, no obstante su calificación como *para mayores de 18 años*, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica.

Se deja constancia que todo lo anterior, es sin perjuicio del derecho del permisionario a solicitar al Consejo de Calificación Cinematográfica, una posible recalificación del material audiovisual.

La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

- 8.- APLICA SANCIÓN A TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 5° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “PARAMOUNT”, DE LA PELÍCULA “SE LO QUE HICIERON EL VERANO PASADO”, EL DIA 11 DE SEPTIEMBRE DE 2018, A PARTIR DE LAS 19:42 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE, SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-6701).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;

- II. El Informe de Caso C-6701 elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 17 de diciembre de 2018, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular cargo al operador TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., por presuntamente infringir, el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, a través de su señal “PARAMOUNT”, de la película “SE LO QUE HICIERON EL VERANO PASADO”, el día 11 de septiembre de 2018, a partir de las 19:42 horas, esto es, en “*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*”, no obstante, su calificación como para mayores de 18 años.
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°80, de 10 de enero de 2019; y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que, la permisionaria, por el abogado don Claudio Monasterio Rebolledo, mediante ingreso CNTV 208/2019 formula sus descargos, fundándolos en las siguientes alegaciones:

1.Acusa que en el procedimiento habría una presunta infracción al principio de legalidad y tipicidad consagrado en el art. 19 N°3 de la Constitución, por cuanto la conducta infraccional que se le imputa no se encuentra debidamente descrita en los cuerpos normativos que se pretende aplicar.

2.Afirma que los cargos son infundados e injustos, por cuanto TEC ha tomado todas las medidas a su alcance tendientes a impedir la exhibición de series y películas inapropiadas en *horario para todo espectador*, entre las que se cuentan:

- a. Entrega de información a los programadores de la normativa legal y reglamentaria que rige en nuestro país para suministrar servicios de televisión, destacando particularmente la segmentación horaria dispuesta por el CNTV para exhibir material fílmico calificado para mayores de 18 años de edad.
- b. Análisis previo de la programación de las distintas señales de televisión a fin de prevenir la exhibición de material que vulnere la normativa vigente.
- c. Puesta a disposición de sus clientes de herramientas útiles y pertinentes que les permiten tener absoluto control sobre el acceso a las señales que contraten, mediante el sistema denominado “control parental”. En este sentido, destacan la puesta a disposición de los usuarios, a través del sitio web, de información sobre el uso del sistema de control parental.
- d. Distribución de las señales en “barrios temáticos”, a fin de precaver que los menores de edad accedan a señales que no sean acordes con su etapa de desarrollo.
- e. No existe vulneración al bien jurídico tutelado por el artículo 1 de la Ley N°18.838, ya que la película se transmitió un once de septiembre a las 19:42 horas, en un horario donde los padres se encuentran en sus hogares, donde los menores de 18 años deberían estar siendo supervisados por ellos.
- f. A diferencia de lo que ocurre con las señales de libre recepción, en el caso de la televisión de pago nos encontramos frente a una contratación de carácter eminentemente privado entre personas capaces de contratar.

3.Hace hincapié en que, con anterioridad, el H. Consejo ha absuelto a otras permisionarias de similares cargos teniendo en consideración los esfuerzos por ellas desplegados en orden a ajustar su proceder al marco de la ley.

4.Reitera que la conducta preventiva de TEC, así como la imposibilidad de intervenir en el material exhibido por las señales de televisión, determinan la ausencia de culpa respecto de su representada. En este sentido, agrega que no se le puede reprochar a TEC por conductas que no le son imputables, ya que la responsabilidad sobre los contenidos transmitidos es privativa de los programadores de cada una de las señales.

5.Señala que no ha existido vulneración al bien jurídico tutelado por el art. 1° de la Ley 18.838, toda vez que se trata de emisiones que han sido expresa y especialmente contratadas y consentidas por los usuarios. Y en este sentido hace presente que el CNTV, ha obviado la especial naturaleza jurídica de la prestación de servicio de televisión de pago en relación a los clientes que lo contratan y la responsabilidad que al usuario cabe en esta materia, alterando con ello los principios en materia de responsabilidad legal contenidos en nuestro ordenamiento jurídico, siendo en consecuencia inaplicables para su representada las restricciones horarias.

6.En cuanto al ámbito de aplicación de la ley N° 19.846 refiere a la comercialización, exhibición y distribución pública de producciones de cine, las calificaciones realizadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica no deben tener efecto para establecer responsabilidades en el marco de las materias reguladas por la ley 18.838 (infracción por emisión en televisión de películas para mayores de 18 años en horario de protección).

7.Alega *"falta de culpabilidad por la caducidad material de la fiscalización de la película, atendido el dinamismo de los valores y principios éticos de la sociedad"*. A este respecto hace notar que la película "SE LO QUE HICIERON EL VERANO PASADO", fue calificada hace más de 23 años por el CCC, por lo que, tal como ha hecho la Ilma. Corte de Apelaciones en otros casos de similar naturaleza, al momento de la evaluación de la conducta reprochada, se deben tener presentes los cambios culturales y de criterio que han operado en la sociedad durante este tiempo, sea para absolver a la permissionaria o aplicarle la mínima sanción que en derecho corresponda.

8.Finalmente, en subsidio, para el caso de que el H. Consejo desestime sus alegaciones y defensas, y decida condenar a Telefónica por infracción al *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, solicita que se le imponga la mínima sanción que corresponda de acuerdo al mérito del proceso, invocando como argumento una serie de fallos en que la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago rebajó el monto de las sanciones impuestas por el CNTV a permissionarias de televisión, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película "SE LO QUE HICIERON EL VERANO PASADO", emitida el día 11 de septiembre de 2018, a partir de las 19:42 horas por la permissionaria TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., través de su señal "PARAMOUNT";

SEGUNDO: *"I Know what you did last summer- Sé lo que hicieron el verano pasado"*, es una película que relata lo ocurrido a 4 jóvenes una noche de 4 de julio, (día de la Independencia de Estados Unidos) en Southport, Carolina del Norte.

Los amigos Julie James (Jennifer Love Hewitt), Ray Bronson (Freddie Prinze, Jr.), Barry Cox (Ryan Phillippe) y Helen Shivers (Sarah Michelle Gellar) celebran su graduación del colegio en un festival del verano, donde Helen es coronada como la Reina del año 1996.

La fiesta para ellos continúa hasta la madrugada en la playa, de regreso a casa, habiendo ingerido alcohol, atropellan accidentalmente a un hombre que se desplazaba por la carretera.

Luego del impacto no saben qué hacer con el sujeto, llamar a la policía les significará un problema, en plena discusión se aproxima una camioneta, es Max un amigo de ellos, que no se percata lo que ocultan los jóvenes, Max retoma su viaje, mientras los jóvenes deciden arrojar el cuerpo del desconocido al mar y así evitar la justicia. Tras arrojar el cuerpo del hombre al agua, los jóvenes hacen un pacto de silencio y acuerdan guardar el secreto.

Un año después, los cuatro jóvenes vuelven a reunirse en el pueblo. Julie ha recibido un mensaje anónimo que dice: “*Sé lo que hicieron el verano pasado*”. A partir de ese momento, los jóvenes comienzan a ser violentados con crueldad, por alguien que según creen, busca cobrar venganza por el homicidio cometido el año anterior.

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* –Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Constitución Política y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador –Art. 1° de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* –Art. 1° Inc. 4° de la Ley N°18.838-;

SEXTO: Que, el Art. 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

SÉPTIMO: Que, a su vez el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”;

OCTAVO: Que, la película “SE LO QUE HICIERON EL VERANO PASADO” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, “*para mayores de 18 años*” en sesión de fecha 13 de noviembre de 1997;

NOVENO: Que, el artículo 13° inciso 2° de la Ley N°18.838 establece que los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

DÉCIMO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO PRIMERO: Que, tratándose en la especie de una película calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, como *para mayores de 18 años*, la permissionaria ha incurrido en una conducta que contraviene el ordenamiento jurídico vigente, al emitirse fuera del horario permitido, lo que, en la especie, es constitutivo de infracción al artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, sin perjuicio de lo razonado y los contenidos de la película; como botón de muestra de la misma, a continuación, se exponen las siguientes secuencias, que no solo dan cuenta de la efectividad de su transmisión, sino que además de su naturaleza:

(20:26) Max está en su trabajo, tiene que cocinar cangrejos, un desconocido con un gancho- garfio de mano lo ataca, se lo introduce en la mandíbula, Max sangra profusamente, la herida que le causa el gancho es mortal, estando aún vivo el desconocido arrastra al joven e introduce su cabeza en una de las ollas que utilizan para cocinar cangrejos.

(20:30) Barry está en el gimnasio, descubre que un desconocido roba su auto, sale tras él, al poco andar, el desconocido vuelve con el propósito de atropellarlo, lo embiste y lo deja mal herido, Barry tiene la cara ensangrentada, grita por ayuda, nadie lo socorre. Barry implora por su vida, llorando pide perdón al desconocido, el hombre extrae un gancho- garfio de entre sus ropas.

(20:52) El desconocido ingresa a la casa de Helen, sube a su dormitorio y se esconde en un armario, al despertar la joven descubre su pelo tijereteado y en su cabeza la corona de reina, en el espejo del cuarto se lee SOON (pronto) que ha sido escrito con lápiz labial rojo. Helen se comunica con Julie, ésta toma su auto y raudamente se dirige a auxiliar a su amiga. Camino a casa de Helen Julie escucha ruidos en su auto, abre el porta- maletas y descubre el cadáver de Max, cubierto de cangrejos vivos.

(21:05) Helen está muy asustada, esta noche terminará su reinado, la joven parece reconocer al hombre del garfio, Barry la acompaña, observa la ceremonia desde un piso superior, sin darse cuenta, el desconocido del garfio lo ataca. Helen se da cuenta de lo que está pasando, grita, pide auxilio mientras Barry recibe golpes que el desconocido le da con su gancho. El garfio de mano ensangrentado indica que Barry ha muerto.

(21:31) Julie va al embarcadero por Ray, sube al barco de Willis, Julie se oculta en el cuarto de máquinas, y luego en las cámaras de frío, en medio del hielo aparecen los cadáveres de Helen y de Barry. En la cubierta Ray pelea con Ben Willis, Willis enreda su brazo en las jarcias, las cuerdas aprisionan y amputan su mano, el hombre cae al agua.

DÉCIMO TERCERO: Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión a la emisión objeto de control en estos autos, coincide con lo señalado por la jurisprudencia reiterada de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y la Excelentísima Corte Suprema, en orden a que las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión (hoy Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión) prohíben legítimamente la transmisión en horario para todo espectador de películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, pues se trata de preceptos que han sido dictados por el Honorable Consejo en el ejercicio de facultades que le confieren la Constitución y la Ley, y que ellos son una derivación del artículo 1° de la Ley N°18.838, que resguarda el bien jurídico formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud. De tal modo, dicha preceptiva es aplicable, tanto a los servicios de televisión concesionados como a los servicios de televisión de pago;

DÉCIMO CUARTO: Que, resulta conveniente abundar en los fallos mediante los cuales nuestros tribunales superiores de justicia han reconocido las facultades del Honorable Consejo para fiscalizar los contenidos de los servicios de televisión y para sancionarlos en caso de que ellos incumplan el deber de cuidado que les imponen la Ley N° 18.838 y las normas reglamentarias que la complementan; al respecto, cabe citar, a título meramente ejemplar, lo que sostuvo la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en un fallo que confirmó una sanción impuesta por el Honorable Consejo a un servicio limitado de televisión, donde señaló: *“Como quiera que sea, la infracción que imputa la exhibición de una película para mayores de 18 años en una franja para todo espectador no corresponde a una conducta que resulte extraña a lo que exige el sentido común o la ordinaria disposición de las cosas. En cualquier caso, es posible entender que dicho comportamiento no es sino una explicación del propósito de propender al respeto de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud a que se refiere el inciso 3° del artículo 1° de la citada Ley del Consejo de Televisión”*²⁸;

DÉCIMO QUINTO: Que, como corolario de lo anteriormente referido, dicho criterio ha sido corroborado por la Excelentísima Corte Suprema, quien sobre este punto ha resuelto²⁹: *“Décimo Cuarto: Que actuando dentro de sus facultades el Consejo Nacional de Televisión dictó las “Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión”, publicadas en el Diario Oficial del 20 de agosto de 1993, mediante las cuales prohibió a los servicios de televisión las transmisiones de cualquiera naturaleza que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o buenas costumbres, para luego proceder a definir cada concepto. En ese mismo ámbito de competencia dictó las “Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión” estableciendo las franjas horarias en las que pueden ser transmitidas las películas que el Consejo de Calificación Cinematográfica califique para mayores de 18 años, restringiéndolas al horario que va entre las 22: 00 y las 06:00 horas. Décimo Quinto: Que los reglamentos antes señalados sólo se circunscriben a particularizar conceptos que se encuentran en la ley y en virtud de ello establecen limitaciones, determinando los horarios en que deben transmitirse algunos programas, con lo cual la obligación derivada del principio de legalidad no se ve cuestionada pues existe una predeterminación normativa de conductas ilícitas que el reglamento concreta con restricciones que no afectan la esencia de los derechos de la empresa DIRECTV Chile Televisión Limitada. Décimo Sexto: Que de conformidad con lo razonado es posible concluir que al dictar el Consejo Nacional de Televisión las normas generales y especiales de contenidos de las emisiones de televisión lo ha hecho dentro del ámbito de su competencia y con ello ha actuado en colaboración a la ley, normas que son aplicables a los servicios de radiodifusión televisiva limitada y que por ende está obligada a cumplir la empresa DIRECTV Chile Televisión Limitada.”*;

DÉCIMO SEXTO: Que, cabe observar que, basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permissionaria a resultas de su incumplimiento³⁰, por lo que, el análisis de consideraciones de índole subjetiva relativas, tanto al proceder del infractor, como a sus consecuencias, resulta innecesario³¹;

DECIMO SÉPTIMO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional ha señalado, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que: *“... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”*³²; indicando en tal sentido que, *“Es práctica común que por*

²⁸ Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 12 de abril de 2012, recurso Rol 474-2012

²⁹ Corte Suprema, sentencia de 21 de septiembre de 2012, recurso Rol 2543-2012.

³⁰ Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técno, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392

³¹ Cfr. Ibid., p.393

³² Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas³³; para referirse más adelante, precisamente respecto de la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión), en los términos siguientes: “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”³⁴;

DÉCIMO OCTAVO: Que, a este respecto, la Excma. Corte Suprema ha resuelto: “Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor”³⁵;

DÉCIMO NOVENO: Que, cabe tener presente que, el ilícito administrativo establecido por infringir el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, se caracteriza por ser de *mera actividad* y de *peligro abstracto*, por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo, lo que en la especie, se ha verificado con la emisión, fuera del horario permitido, de programación con contenidos calificados como “*para mayores de 18 años*”, a través de la cual, atendida su especial naturaleza, pueda verse afectada negativamente, *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

VIGÉSIMO: Que, serán desestimadas las alegaciones referentes a la existencia de controles parentales, que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales por parte de los usuarios, toda vez que lo anterior no constituye excusa legal absolutoria de ningún tipo, ya que, conforme a lo dispuesto en los artículos 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y 13° inciso 2° de la Ley N° 18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica fuera del horario permitido es el permisionario, recayendo sobre él la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando, en consecuencia, improcedente la translación de dicha responsabilidad a los usuarios;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, también será desechada la alegación relativa al supuesto carácter genérico de la norma del artículo 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, y la supuesta falta de tipicidad de la conducta sancionada, ya que, sin perjuicio de la evidente y clara prohibición implícita ahí contenida, relativa a la transmisión de películas calificadas para mayores de 18 por el Consejo de Calificación Cinematográfica fuera del horario comprendido entre las 22:00 y 6:00 hrs, como ocurre respecto a la transmisión de la película objeto de reproche, la acción constitutiva de infracción siempre será la misma -*transmisión de registros audiovisuales que atenten contra el principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión*- correspondiendo a este H. Consejo determinar, si la transmisión de tales registros constituye una infracción a la

³³Ibid., p.98

³⁴Ibid., p.127.

³⁵Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009.

normativa vigente, todo a través de un debido proceso, contradictorio y afecto a revisión por parte de los Tribunales Superiores de Justicia;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, es necesario dejar establecido que, en su escrito de descargos, la permisionaria cita en apoyo de su tesis, tres sentencias emanadas de la Corte de Apelaciones de Santiago (causas roles 7334-2015; 5170-2016 y 5903-2016) las cuales, según expresa confirmaría sus asertos; en circunstancias que lo cierto es que, en causas roles 6535, 3831 y 5905, todas del año 2016, y de la misma Itma. Corte de Apelaciones, que versaban sobre idéntica materia (emisión de películas para mayores de 18 años, en horario de protección al menor, donde fueron sustituidas las sanciones de multa por amonestaciones), en idénticos términos que los fallos invocados por la permisionaria, fueron objeto de sendos recursos de queja, (55064; 34468; 55187 todos de 2016) y, la Excma. Corte Suprema, conociendo del fondo de los mismos, dejó sin efecto lo resuelto, refutando todos y cada uno de los supuestos que sirvieron de apoyo para establecer la sanción de amonestación y, reestableciendo las sanciones de multa primitivamente impuestas. No solo la Excma. Corte Suprema de Justicia establece el criterio que, la pena procedente para este tipo de infracciones(emisión de películas para mayores de 18 años en horario de protección) debe ser la de multa, por expresa disposición de lo prevenido en el artículo 12 letra l) inc. 5 de la Ley N°18.838, sino que hace plenamente aplicable a las permisionarias de servicios limitados de televisión las Normas Generales sobre Emisiones de Televisión, refutando cualquier tipo de excusa, como las alegadas por la permisionaria, para justificar su incumplimiento. Sobre el particular, destaca el hecho que las sentencias roles 6535 y 5905 de 2016, corresponden a causas donde la misma permisionaria tuvo participación en ellas;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, en línea con todo lo razonado previamente, la norma vulnerada prohíbe la transmisión de películas calificadas para mayores de 18 años en "*horario de protección de niños y niñas menores de 18 años*", sin establecer supuestos de ningún tipo que exoneren a sus destinatarios de cumplir con lo ahí ordenado, como podría resultar una eventual edición de la película, eso sin considerar que el artículo 23 de la Ley N°19.846, contempla una sanción a quien exhiba una versión distinta a la calificada por dicho organismo, pudiendo el operador solicitar una nueva calificación de la versión editada de un film, a objeto de cumplir cabalmente con la legislación del Estado de Chile que regula su actividad, por lo que serán desatendidas las alegaciones de la permisionaria en dicho sentido;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, cabe tener presente que la permisionaria registra veintitrés sanciones, en los últimos dos años, previo a la exhibición de la película fiscalizada, por infringir el artículo 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, a saber:

1. Por exhibir la película "Asesinos de Élite", impuesta en sesión de fecha 23 de octubre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
2. Por exhibir la película "El Lobo de Wall Street", impuesta en sesión de fecha 4 de septiembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
3. Por exhibir la película "Nico, Sobre la Ley", impuesta en sesión de fecha 11 de septiembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales;
4. Por exhibir la película "Cobra", impuesta en sesión de fecha 26 de septiembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;

5. Por exhibir la película "The Craft- Jóvenes brujas", impuesta en sesión de fecha 6 de noviembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
6. Por exhibir la película "Pasajero 57", impuesta en sesión de fecha 20 de noviembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
7. Por exhibir la película "Pasajero 57", impuesta en sesión de fecha 27 de noviembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
8. Por exhibir la película "Mi Abuelo es un Peligro", impuesta en sesión de fecha 11 de diciembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
9. Por exhibir la película "Mi Abuelo es un Peligro", impuesta en sesión de fecha 18 de diciembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
10. Por exhibir la película "Pasajero 57", impuesta en sesión de fecha 22 de enero de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;
11. Por exhibir la película "The Professional - El Perfecto Asesino", impuesta en sesión de fecha 9 de abril de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
12. Por exhibir la película "Tres Reyes", impuesta en sesión de fecha 26 de febrero de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 40 Unidades Tributarias Mensuales;
13. Por exhibir la película "Mullholland Drive", impuesta en sesión de fecha 19 de marzo de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
14. Por exhibir la película "Wild at Heart", impuesta en sesión de fecha 26 de marzo de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;
15. Por exhibir la película "The Professional - El perfecto asesino", impuesta en sesión de fecha 9 de abril de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
16. .Por exhibir la película "*American Beauty*", impuesta en sesión de fecha 14 de mayo de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
17. .Por exhibir la película "Rambo, First Blood", impuesta en sesión de fecha 28 de mayo de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 50 Unidades Tributarias Mensuales;

18. Por exhibir la película "The Fan", impuesta en sesión de fecha 11 de junio de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 220 Unidades Tributarias Mensuales;
19. Por exhibir la película "The Fan", impuesta en sesión de fecha 11 de julio de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
20. Por exhibir la película "This is the End", impuesta en sesión de fecha 23 de julio de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
21. Por exhibir la película "Kiss The Girls – Besos que matan", impuesta en sesión de fecha 23 de julio de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
22. .Por exhibir la película "From Paris With Love – Sangre y Amor en Paris – Paris en la Mira", impuesta en sesión de fecha 23 de julio de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
23. .Por exhibir la película "From Paris With Love – Sangre y Amor en Paris – Paris en la Mira", impuesta en sesión de fecha 27 de agosto de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;

antecedentes que, en conjunto con el alcance nacional de la permisionaria, serán tenidos en consideración al momento de determinar el *quantum* de la pena a imponer;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros y Consejeras presentes, conformada por su Presidenta Catalina Parot, y los Consejeros Marcelo Segura, Genaro Arriagada, Gastón Gómez, Mabel Iturrieta, Carolina Dell’Oro, Constanza Tobar, Andrés Egaña, María de los Ángeles Covarrubias y Esperanza Silva, acordó rechazar los descargos presentados e imponer a TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., la sanción de multa de 250 (doscientas cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir a través de su señal "PARAMOUNT", el Art. 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 11 de septiembre de 2018, a partir de las 19:42 horas, de la película "SE LO QUE HICIERON EL VERANO PASADO", en "horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años", no obstante su calificación como *para mayores de 18 años*, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica.

Se previene que el Consejero Roberto Guerrero se abstuvo de participar en la deliberación y resolución del caso.

La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

- 9.- **APLICA SANCIÓN A CANAL 13 S.p.A. POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N°18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL NOTICARIO "TELETRECE AM", EL DÍA 22 DE OCTUBRE DE 2018**

(INFORME DE CASO C-6882, DENUNCIAS CAS-20511-P9S3X5; CAS-20555-B9D8G8; CAS-20567-K1Y3T2; CAS-20582-G5X4C7).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso C-6882 elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 17 de diciembre de 2018, se acordó formular cargo a CANAL 13 S.p.A., por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, que se configuraría mediante la exhibición del noticiario “Teletrece AM”, el día 22 de octubre de 2018, en donde se haría un uso abusivo del derecho a la libertad de expresión, y se vería afectada de manera injustificada, la honra de las estudiantes del Liceo 1 de Niñas, y con ello la dignidad personal de cada una de ellas;
- IV. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N°71/2019, de 10 de enero de 2019, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que, en su escrito de descargos, ingreso CNTV N°183/2019, la concesionaria representada por don Javier Urrutia Urzúa, formula sus defensas, indicando:
 1. Hace presente que el caso particular es idéntico a aquel notificado mediante oficio 1832/2018, donde se le formulaba el mismo reproche respecto de la emisión de fecha 21 de octubre de 2018, y que de conformidad al principio *non bis in idem*, nadie puede ser sancionado dos veces por una misma conducta. Luego de aquello, reiteran que el programa fiscalizado es una repetición de la emisión de fecha 21 de octubre de 2018, y que de conformidad a su deber de informar y su derecho inalienable de ejercer su derecho a emitir opinión, son descritas diversas situaciones de violencia fáctica y política dentro del establecimiento educacional que permiten sembrar la inquietud sobre si hay intereses políticos detrás de las tomas, paros y manifestaciones que ha vivido el colegio en el último año.
 2. Señalan que la emisión muestra la problemática de violencia denunciada por un grupo de apoderados y alumnas, tomando los resguardos en razón a evidenciar que : a) el reportaje proviene de una denuncia particular; b) proteger la identidad de las menores de edad que aparecen en las fotografías y videos entregados, c) indicar que la situación es objeto de una investigación por parte de las autoridades y d) se preocuparon de plantear la denuncia en términos objetivos, sin afirmar que los hechos planteados corresponderían a la verdad absoluta, permitiendo que el televidente sea quien juzgue los contenidos desplegados en pantalla.
 3. Refutan la calificación jurídica realizada por el CNTV sobre los contenidos fiscalizados, por cuanto respondería más que nada a una valoración subjetiva sobre los mismos, en cuanto al parecer al CNTV no le gustaría el periodismo realizado por la concesionaria, siendo la sede natural para lo anterior el Consejo de Ética de la Federación de Medios o los Tribunales de Justicia, en caso de que alguien se sintiese ofendido por los contenidos emitidos, no encontrándose facultado el CNTV para sancionar a un canal, siendo esto último un grave atropello a la libertad editorial y el derecho de la concesionaria de informar como libremente esta decida.

4. Reafirma el hecho indicado previamente, que dice relación con que el reportaje se encuentra motivado por la denuncia formulada por un grupo de apoderados y alumnas, siendo los propios denunciantes que, por el hecho de que los actos de violencia han subido de tono, es que decidieron sumar a su denuncia, material audiovisual y fotográfico, siendo estos entregados por ellos mismos al equipo periodístico de Canal 13, en razón a las dimensiones que ha abarcado la situación al interior del recinto. En otras palabras, lo que se indaga en el reportaje son dichas denuncias, quienes manifiestan que habría otros apoderados del mismo Liceo que pertenecieron al Frente Patriótico Manuel Rodríguez, y que actualmente estarían realizando adoctrinando alumnas del establecimiento educacional. Este punto en particular, que dice relación con que la motivación del reportaje fue la denuncia de un grupo de apoderados y alumnas, es reconocido por el propio CNTV en su informe C-6838.
5. Indica que el reportaje fue planteado en términos condicionales, al punto tal que este hecho fue expresamente planteado por los Consejeros Roberto Guerrero, Andres Egaña y María de los Ángeles Covarrubias, en sus votos disidentes al momento de formular el cargo en cuestión. Prueba de lo anterior, además, es que tomaron especial resguardo en dejar en claro que los hechos expuestos en el reportaje, se encontraban siendo investigados por las autoridades, cosa que el propio Ministro del Interior se encargó de manifestar.
6. Luego vuelve a poner el énfasis sobre el punto relativo a que el material audiovisual y fotográfico fue aportado por los denunciantes, y fue utilizado como soporte en el reportaje.
7. Recalcan que los hechos de violencia estudiantil en la época del reportaje fueron públicos y notorios, siendo legítimo para la concesionaria pensar, por parte de los apoderados y alumnas denunciantes, la existencia de al menos un grupo insurgente dentro de la organización educacional. Refieren que el concepto de insurgencia se corresponde con un cierto tipo de rebelión o levantamiento y a quienes participan en estas, las cuales suelen ser manifestaciones violentas de rechazo a la autoridad y en las que se supone un grado de enfrentamiento que puede suponer una desobediencia civil o incluso una resistencia armada, acompañando al respecto una definición de insurgencia, en los términos como *movimiento violento organizado que emprende una lucha prolongada con la finalidad de cambiar el orden político establecido*. Esto último, exponer a la teleaudiencia la duda sobre la existencia real de un grupo insurgente al interior del Liceo, liderado por alumnas menores de edad, que han provocado un sinnúmero de instancias violentas y de protesta dentro del Liceo 1, es lo que se debe tener en consideración, más allá si esto es cierto o no.
8. Indican que parece cuestionable que todos estos hechos de violencia hayan sido precedidos de una representación teatral ocurrida en 2017, con menores disfrazadas de activistas del FPMR, emplazando al CNTV a considerar, si es que le parece razonable que en colegios públicos, laicos y que no debiesen tener una tendencia política declarada, se hagan estos tipos de artes escolares, solicitando encarecidamente que no se pierda de vista el fondo del reportaje, que trata una problemática actual, la violencia al interior y exterior del colegio en cuestión.
9. Manifiestan además que, luego de la emisión del reportaje, les fue ofrecido a las estudiantes el derecho a réplica, algo que declinaron; y que, sobre la imputación relativa a la afectación de la dignidad de las menores, esta no guarda sustento, teniendo en primer lugar, consideración que los hechos de violencia en establecimientos educacionales, no son recientes y que no puede atribuirse a canal 13 alguna responsabilidad en una posible estigmatización de la comunidad escolar. En el reportaje

en cuestión no se individualiza o sindic a nadie como participe, difuminando el rostro de las menores y eliminando algunos "posteos".

10. Cuestionan la legitimidad activa en el accionar del Consejo, en cuanto no se señala quienes serían las menores afectadas por la supuesta estigmatización, y que el CNTV se guie por el comunicado del centro de alumnas del Liceo 1, y del análisis tendencioso del comunicado de prensa realizado por Canal 13, el recurso de protección deducido por la Defensora de la Niñez, y el comentario del Sr. Andrónico Luksic, quien no es autoridad ni miembro del directorio de canal 13, solo un líder de opinión relevante.
11. Finalmente, hacen hincapié sobre lo resuelto por la Ittma. Corte de Apelaciones – ratificado por la Excm. Corte Suprema- sobre la improcedencia del recurso de protección deducido por la Defensora de la Niñez, donde se sostenía que el reportaje era una afectación grave al derecho a la honra de las niñas del Liceo 1. En lo medular, la Corte sostuvo que el reportaje constituía un ejercicio legítimo del derecho contenido en el art. 19 N°12 de la Constitución Política, y que los cuestionamientos de la recurrente, debían ser resueltos de conformidad a la ley 19.733, no existiendo antecedentes que permitieran suponer la efectividad de que se tratara de una "obra de teatro", y que se trataba de un reportaje serio, informado, donde no se dieron ni nombres ni se mostraron rostros.
12. Finalmente, solicita que otros pronunciamientos del CNTV no deberían tener influencia alguna en la decisión que se adopte, y que se absuelva a su representada, o en subsidio, se imponga la menor pena que en derecho corresponda; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, "Teletrece AM" es un informativo que en su pauta periodística incluye noticias de la contingencia nacional e internacional, de la reciente jornada y también otras ya exhibidas en el noticiario central del día anterior. La conducción se encuentra a cargo de la periodista Montserrat Álvarez;

SEGUNDO: Que, los contenidos fiscalizados, dan cuenta de un reportaje producido por el departamento de prensa de Canal 13, denominado «¿Adoctrinamiento en el Liceo 1?», que fue exhibido el día anterior – 21 de octubre de 2018 – en informativo central de la misma concesionaria, y que presentó una investigación a raíz de una denuncia de un grupo de apoderados del Liceo 1 de Niñas Javiera Carrera, por la presencia de adultos supuestamente vinculados con el Frente Patriótico Manuel Rodríguez.

El informe periodístico exhibido en el noticiario matinal Teletrece AM el día 22 de octubre de 2018, es introducido por la conductora mediante titulares y luego con la invitación que efectúa a los televidentes a comentar la temática a través de las redes sociales utilizando un hashtag del programa, para luego dar paso a su exhibición 45 minutos más tarde.

- Titulares (06:31:04 – 06:31:23).

Conductora: «Fiscalía investiga participación de un grupo al interior del Liceo 1 liderado por adultos relacionados en actos violentos. El Gobierno confirma un vínculo con el Frente Patriótico Manuel Rodríguez, reportaje exclusivo de Teletrece reveló cómo opera este vínculo.»

El GC que indica: «¿Adoctrinamiento en el Liceo 1?» y se identifican las siguientes imágenes: registro de una sala de clases; fotografía de un grupo de estudiantes vistiendo camisas blancas y un pañuelo, y un adulto – rostros difuminados –; fotografía de una estudiante y un adulto – rostros difuminados –;

fotografía de cuatro estudiantes vistiendo chaquetas y un pañuelo – rostros difuminados –; registro en donde se advierten a personas encapuchadas en una sala y otras corriendo en un patio interior; fotografía de una persona siendo detenida por Carabineros.

- Invitación de la conductora a comentar el tema a través de las redes sociales (06:34:40 – 06:36:47).

Conductora: *«Vamos a ir a la pausa, pero antes queremos invitarlos a comentar acerca de un tema, un reportaje exclusivo que tuvimos anoche en Teletrece y que justamente recoge el testimonio de padres y también de alumnos y de alumnas del Liceo 1 de niñas, del emblemático Liceo Javiera Carrera, que señala que se han ido al menos doscientas niñas este último año, producto de la violencia y las amenazas que se viven aquí al interior de este establecimiento, unas amenazas que provendrían justamente de grupos radicalizados, en la mayoría de ellos comandados y adoctrinados por ex miembros o miembros del Frente Patriótico Manuel Rodríguez, y estos grupos se encargarían de hostigar, de reclutar también algunos grupos de niñas que son las que serían las protagonistas de hechos violentos que muchas veces no permiten realizar clases ni estar desempeñando un horario habitual de las actividades del colegio.»*

Esta situación se había mantenido en silencio justamente por miedo a las represalias y a las amenazas que estos grupos llevan delante de manera, a veces, soslayada a las alumnas, pero que ya ha implicado la detección de al menos doscientas de estas chicas que iban hasta el Liceo 1 Javiera Carrera.

Queremos invitarlo a usted a que comente este tema justamente en el marco de lo que estamos discutiendo, esta Ley Aula Segura y la situación de violencia que viven muchos de los liceos emblemáticos de nuestro país, así es nuestro hashtag de hoy es #Liceo1T13 (...), recibimos sus opiniones, sus comentarios, sus apreciaciones a través de Twitter para comentarlos aquí en Teletrece AM (...)»

Simultáneamente se exhiben las siguientes imágenes: registros disturbios; planos aéreos del Liceo 1 Javiera Carrera; manifestaciones de estudiantes en el exterior del establecimiento; fotografía de personas siendo detenidas por Carabineros; registro en donde se advierten a personas encapuchadas en una sala de clases; fotografía de un grupo de estudiantes vistiendo camisas blancas y un pañuelo, y un adulto – rostros difuminados –; fotografía de una estudiante y un adulto – rostros difuminados –; fotografía de cuatro estudiantes vistiendo chaquetas y un pañuelo – rostros difuminados –; registros de estudiantes al interior del establecimiento. El GC que indica: «Comente con #Liceo1T13».

- Introducción y exhibición del reportaje (07:20:46 – 07:28:50).

Conductora: *«(...) esta es una investigación hecha por Teletrece a raíz de la denuncia de un grupo de apoderados del Liceo 1 de Niñas de Santiago, se trata de la eventual presencia de adultos tras una serie de acusaciones violentas que se han producido al interior del colegio, la situación ya está siendo indagada por la Fiscalía, y una de las líneas de investigación es la presunta participación de ex miembros de grupos subversivos. Desde el Ministerio del Interior hablan de reclutamiento y adoctrinamiento, la situación ha provocado que más de doscientas niñas abandonan el colegio. El informe es de Juan Bustamante y Alfonso Concha.»*

Acto seguido se expone el reportaje (07:21:23 – 07:28:50). En la apertura de la investigación se vislumbra una secuencia en la que se exhiben distintas imágenes correspondientes a una manifestación estudiantil ocurrida al interior de un establecimiento educacional. Esta, no es identificada ni en el relato en off del periodista ni a través de textos sobreimpresos en pantalla. En dichas acciones se observa a jóvenes, algunos vestidos con overoles blancos, que intentan ser controlados por efectivos de Carabineros.

Estas escenas son observadas atentamente por el periodista, quien al mismo tiempo va explicitando los detalles de una denuncia que la Dirección de Prensa de Teletrece habría recibido por parte de un grupo de apoderados del Liceo N° 1 de Niñas Javiera Carrera. La voz en off del periodista relata:

«Fue un grupo de apoderados, profesores y alumnos del Liceo 1, los que se acercaron a Teletrece hace tres semanas para denunciar lo que ocurría al interior de su colegio. Casi en paralelo a estos hechos, decidieron alertar lo que para ellos es una verdadera bomba de tiempo que crecía en el seno del Liceo de Niñas de Santiago, y que podía terminar en acciones que en ese momento se sucedían en los otros emblemáticos.»

Posteriormente, el periodista maniobrando el computador desde el cual ve las imágenes y abre una carpeta rotulada con el nombre 'Liceo 1'. Acto seguido, la secuencia incluida en la edición del reportaje contempla imágenes en las que aparecen alumnas del citado establecimiento en el acceso principal del mismo y en las afueras. Los rostros de las estudiantes no cuentan con difusor y, por tanto, la exposición de ellas adquiere mayor notoriedad. Luego, y mientras la voz en off sigue relatando, se exhiben breves imágenes de una manifestación en la que se observa a estudiantes de uniforme escolar protestando en una calle. La voz en off continúa relatando:

«Sobre todo porque, nos alertan, tienen antecedentes en sus manos que acreditan la presencia de adultos influyendo en las estudiantes, mayores de edad con un pasado político. Por eso nos dijeron, quieren hacer la denuncia, pero resguardando su identidad.»

Consecutivamente, se da paso a imágenes intercaladas de entrevistas realizadas a un apoderado y una alumna del colegio, resguardando la identidad de los entrevistados. Primero, se observa una silueta masculina a contraluz y se escucha una voz distorsionada a través de recursos de edición. La conversación es la siguiente:

- Periodista: *«¿Qué es lo que hay acá, siente usted?»*
- Apoderado: *¿En el colegio? Adoctrinamiento. Eso es seguro»*

En este momento, la imagen de la entrevista es interrumpida y se exhiben imágenes captadas al interior de una sala de clase, en donde se observa a un grupo de cuatro estudiantes con sus rostros tapados gritando hacia el interior de la sala de clases. La voz en off del periodista señala que *“las últimas acciones en el Liceo han subido de tono”*, por lo que habrían decidido sumar a su denuncia *“material gráfico”*. Inmediatamente, se vuelve a imágenes de las entrevistas, pero esta vez, es la entrevista a una alumna del colegio. Ella también se encuentra con su rostro a contraluz y su voz distorsionada. Se produce la siguiente conversación:

- Periodista: *«¿Y tú sabes si esos adultos pertenecen a algún partido político o son de algún grupo? ¿Tú los identificas con alguien o algo?»*
- Alumna: *«Ehm, claramente está como involucrado el Frente Patriótico»*

Se utiliza música incidental de suspenso y se da paso a imágenes aéreas de lo que parece ser un establecimiento educacional. Luego, se exhiben imágenes de un hombre siendo detenido por Carabineros durante una manifestación. En este momento, la voz en off del periodista relata:

«Un histórico dirigente Rodriguista y su pareja son, para los denunciantes, quienes orquestan buena parte de los conflictos que se han sucedido en el último tiempo. Las fotografías y videos que nos entregan los muestran siempre muy activos, en medio de las alumnas, incluso siendo detenidos frente al Liceo 1. Ambos son apoderados y, por ende, parte de una comunidad que hoy los denuncia.»

Simultáneamente a este relato, se exhiben diversas imágenes en donde se encontrarían estos adultos con jóvenes, así como también entre grupos de personas, en donde se observa estudiantes -hombres y mujeres- y otros adultos. Luego del relato en off, se da paso nuevamente a la entrevista al apoderado:

- Apoderado: *«Sí, han sido bastante nombrados. Son personas que ingresan, que están fuera, y al parecer, son las que están involucradas en esta organización que este año nos ha perjudicado.»*
- Periodista: *«Son personas con un pasado político bien claro»*
- Apoderado: *«Ehh, por lo que hemos averiguado, sí.»*
- Periodista: *«Y cómo influyen en las chicas que están en contra de las armas de las que usted me hablaba.»*
- Apoderado: *«Yo creo que ellos son los que lideran el grupo.»*

Seguidamente, el periodista, acompañado de música incidental, relata que las fotografías entregadas por los apoderados dan cuenta de una serie de “actividades”. En este momento, se comienza a exhibir una serie de fotografías en donde se observa a jóvenes estudiantes luciendo pañuelos en sus cuellos. Mientas se exhiben, el periodista señala lo siguiente:

«Las fotografías que nos entregan dan cuenta de una serie de actividades. En ellas se ven jóvenes con pañuelos en donde se aprecia perfectamente el logo del Frente Patriótico Manuel Rodríguez. Otra de las fotografías muestra a la mujer, apoderada del Liceo 1, junto a otros jóvenes, en una suerte de recibimiento. Imposible saber fechas de esos encuentros. Los apoderados denunciados coinciden en que todo esto comenzó a escalar desde el 2017, y que subiendo el tono los últimos meses. Es en todo este tiempo que muchas estudiantes no han dudado siquiera en subir este tipo de imágenes a sus redes sociales y con posteos como estos.»

Son cinco fotografías distintas las que se exhiben. En la primera, se ve a un grupo de jóvenes - hombres y mujeres- que posan junto a una mujer. Todas las personas tienen sus rostros difuminados, sin embargo, se observa que los jóvenes llevan un pañuelo rojo con un logo en el que se lee FPMR. La segunda fotografía exhibe a la misma mujer junto a una joven que usa el pañuelo en su cuello, ambas tienen su rostro difuminado. La tercera, exhibe al mismo grupo de la fotografía 1, pero esta vez la mujer se encuentra atrás de un joven con pañuelo mientras el resto los observa. La cuarta fotografía exhibe a un grupo de cuatro jóvenes mujeres que posan mirando un espejo para tomar una fotografía. En ella, las jóvenes usan el pañuelo rojo en sus cuellos y tienen sus rostros difuminados. La última, exhibe una fotografía junto a una frase posteada en una red social. En la foto se observa a un gran grupo de jóvenes posando para una foto. Visten ropas oscuras y llevan el pañuelo, y atrás de ellas se observan dos banderas, una de Chile y otra que tiene el logo FPMR.

Posteriormente, el periodista continúa relatando mientras se exhibe un video captado al interior de un establecimiento educacional. En él se observa a un grupo de jóvenes estudiantes en un pasillo y se escucha que quien graba pide que “*paren de tirar leseras*” frente a la basura que se observa llega al pasillo. Luego, se exhibe un video captado al interior de una sala de clases, en donde se observa un grupo de personas encapuchadas y con máscaras ingresando a la sala, para luego dejarla. La voz en off relata:

«Como sea, las movilizaciones en el Liceo 1 han incrementado sus niveles de violencia. Las mismas estudiantes nos relatan que es prácticamente imposible estar en contra del grupo que lidera tomas o funas. Algo que ha redundado en que, solo este año, han dejado el liceo 267 estudiantes desde marzo a septiembre. Transformándose en el emblemático con mayor deserción de la comuna de Santiago.»

Luego, se da paso a extractos de las entrevistas realizadas a una alumna y a un apoderado que resguardan su identidad:

- Alumna: *«Creo que lo más fuerte son las represalias que vienen de eso. Ver como mis compañeras se van. Tienen que retirarse por orden de psiquiatras, que tengan que cerrar su año, eso ha sido lo más fuerte»*
- Periodista: *«¿Son compañeras que se van porque son intimidadas por otras compañeras?»*
- Alumna: *«Sí»*
- Alumna: *«La consigna más como potente de aquí, de estos grupos, es como quemar todo para construir»*
- Apoderado: *«¿Por qué tengo que estar dando una entrevista ocultando mi rostro? ¿ocultando mi voz? No tengo libertad de expresar libremente mi pensamiento. ¿Por qué? Tomarán represalias contra las estudiantes y tal vez hacia uno.»*

Inmediatamente, se da paso a imágenes de una entrevista realizada al Ministro del Interior, Andrés Chadwick. La entrevista es introducida por el periodista en off, señalando que, según el Ministro, los actos delictuales que se han producido en los últimos dos meses serían protagonizados por dos grupos:

«“anárquicos” extremadamente violentos y con eventuales conexiones internacionales, que se ven reflejados en los jóvenes que visten overoles blancos (mientras relata esto, se exhibe un video en el que se observa a jóvenes vistiendo overoles blancos que corren por un patio interior) y los “ex”, conjuntos sujetos que podrían estar orquestados por ex miembros de grupos subversivos, ahí es que lo denunciado por los apoderados del Liceo 1 cuadra perfectamente (durante el relato se vuelve a exhibir imágenes de jóvenes con el pañuelo rojo, haciendo un acercamiento a estos pañuelos).»

Seguidamente, se exhibe la entrevista:

Ministro Andrés Chadwick: *«Hay antecedentes en relación al Liceo N° 1 de Niñas en que dan cuenta de lo que usted está señalando. En que hay nombres de personas adultas que son parte, como una suerte de coordinadores, de capacitadores, de inspiradores de un grupo de niñas en dicho liceo, y que pueden tener o han tenido relaciones con antiguos movimientos de tipo violento, como el Frente Manuel Rodríguez.»*

Interrumpe la transmisión de la entrevista la voz en off de periodista:

«El ministro nos relata que desde abril ha recibido denuncias similares del liceo de niñas y otros liceos emblemáticos, información que ha sido corroborada, y que hoy son parte, nos confidencia, de los antecedentes que ya tiene en sus manos el Ministerio Público.»

Luego, continúa la entrevista:

Ministro Andrés Chadwick: *«De las imágenes que uno ve y que ha conocido, y de la forma en que uno también conoce de los grupos extremistas, sí, obedece a una situación, como digo yo, de cooptación del espacio del liceo, y de formas de capacitaciones, de adoctrinamiento, de reclutamiento de jóvenes, para efectos de sus labores de grupo.»*

Voz en off del periodista: *«Para el Ministro del Interior estos sujetos son parte de grupos minoritarios y muy concentrados dentro de las comunidades. Si hay 11 colegios emblemáticos en Santiago, estos sujetos estarían activos en al menos siete de esos colegios.»*

Entrevista:

- Periodista: «¿Se puede extrapolar lo que sabemos está ocurriendo, o al menos denuncian los apoderados del Liceo 1, al resto de los emblemáticos?»
- Ministro Andrés Chadwick: «No, de los antecedentes que nosotros disponemos, esta situación más bien está concentrada, por ahora, en el Liceo N° 1. Obviamente que la policía está permanente viendo y estudiando si existen o no coordinaciones con otros liceos»

La nota concluye con un relato en off del periodista, mientras se vuelven a repetir los videos e imágenes que se han exhibido a lo largo de la nota:

«Por ahora, todos los antecedentes denunciados a Teletrece por parte de este grupo de apoderados, estudiantes y profesores del Liceo 1, son también parte de la información que acopia el Ministerio Público. Está en pleno desarrollo de una investigación, que nos impide transparentar los nombres de quienes aparecen en este reportaje. Mientras, la comunidad del Liceo 1 se apresta a iniciar una nueva semana, tratando de lidiar con quienes siguen siendo parte de su propia comunidad.»

Durante toda la nota el GC indica: «¿Adoctrinamiento en el Liceo 1?».

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* –Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1° de la Ley N°18.838; entre los cuales se cuentan, entre otros, *los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes*, como también *la dignidad de las personas*;

SEXTO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en tratados internacionales vigentes, ratificados por Chile, en la Carta Fundamental y, además, en la ley.

Así, el artículo 19 N°2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³⁶ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

Por su parte, el artículo 13 N°1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos³⁷ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.”*

³⁶ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

³⁷ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

Por su lado, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

A su vez, la Ley N°19.733, Sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo³⁸ establece en el inciso 3° de su artículo 1°: “*Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre hechos de interés general.*”;

SÉPTIMO: Que, atendido lo establecido en el artículo 5 inc. 2° de la Constitución Política de la República, y lo referido en el Considerando Quinto del presente acuerdo, la normativa internacional aludida en el Considerando anterior resulta vinculante;

OCTAVO: Que, un hecho de la naturaleza y características como aquel descrito en el Considerando Segundo del presente acuerdo, relativo a la posible existencia de adoctrinamiento político a escolares de parte de grupos extremistas, resulta sin lugar a dudas un hecho de interés general, que no solo puede sino debe ser comunicado a la población;

NOVENO: Que, sobre el ejercicio del derecho a informar, la doctrina³⁹ ha señalado: «*La información tiene como límite inherente a su función formadora de una opinión pública libre en una sociedad democrática, la veracidad de la narración, lo que exige un nivel de razonabilidad en la comprobación de los hechos afirmados o en la contrastación debida y diligentemente de las fuentes de información. La información que se aparta de la veracidad se constituye en desinformación y afecta antijurídicamente el derecho a la información. Sólo la información veraz es merecedora de protección constitucional.*»

DÉCIMO: Que, sobre la veracidad de la información, la doctrina nacional⁴⁰ ha señalado: «*La veracidad de la información no es sinónimo de verdad objetiva e incontestable de los hechos, sino solamente reflejo de la necesaria diligencia y actuación de buena fe en la búsqueda de lo cierto*»; o que «*Se trata de información comprobada según los cánones de la profesión informativa.....*», por lo que «*Sólo la información veraz es merecedora de protección constitucional.*»⁴¹

DECÍMO PRIMERO: Que, los artículos 1 y 16 inc. 1 del Código de Ética del Colegio de Periodistas de Chile⁴² refieren “*Los periodistas están al servicio de la sociedad, los principios democráticos y los Derechos Humanos. En su quehacer profesional, el periodista se regirá por la veracidad como principio, entendida como la entrega de información responsable de los hechos.*” y “*El material gráfico y los titulares deberán tener concordancia con los textos que le corresponden, de modo que el lector, televidente o auditorio no sea inducido a confusión o engaño.*” respectivamente;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, de lo razonado anteriormente, resulta posible concluir y esperar que, la información proporcionada por parte de los medios de comunicación social, sea objetiva, oportuna y

³⁸ Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

³⁹ Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3° Edición, 2013, p. 118.

⁴⁰ Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3° Edición, 2013, p. 118.

⁴¹ Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3° Edición, 2013, p. 118.

⁴² Versión actualizada, del 26 de abril de 2015.

veraz, sin que esto último importe la comunicación de la *verdad absoluta*, sino que basta que, en el proceso de recopilación y difusión de esta información, se haya empleado un grado de cuidado y diligencia acorde a la naturaleza propia del ejercicio de la actividad periodística, evitando cualquier posible discordancia con los textos, imágenes o cualquier otro soporte audiovisual, que puedan inducir al televidente o auditor a confusión o engaño. En el caso que esta información cumpla con estos estándares, y no afecte de manera ilegítima o injustificada derechos de terceros, puede gozar plenamente de protección Constitucional;

DÉCIMO TERCERO: Que, el Tribunal Constitucional, refiriéndose a la *dignidad*, ha resuelto: «*Que, en tal orden de ideas cabe recordar, primeramente, por ser base del sistema constitucional imperante en Chile, el artículo 1º inciso primero de la Constitución, el cual dispone que 'las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos'. Pues bien, la dignidad a la cual se alude en aquel principio capital de nuestro Código Supremo es la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados*» (...). En este sentido, la dignidad ha sido reconocida “*como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos*”⁴³;

DÉCIMO CUARTO: Que, entre los derechos fundamentales de la persona humana, que emanan directamente de la dignidad, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se halla aquel protegido en el artículo 19º N°4 de la Constitución Política, a saber, la honra;

DÉCIMO QUINTO: Que, sobre la honra, el Tribunal Constitucional ha sostenido que ésta ha sido recogida por el constituyente en su dimensión objetiva, es decir: “*alude a la 'reputación', al 'prestigio' o al 'buen nombre' de todas las personas, como ordinariamente se entienden estos términos [...] Por su naturaleza es, así, un derecho que emana directamente de la dignidad con que nace la persona humana, un derecho personalísimo que forma parte del acervo moral o espiritual de todo hombre y mujer, que no puede ser negado o desconocido por tratarse de un derecho esencial propio de la naturaleza humana*”⁴⁴;

DÉCIMO SEXTO: Que el mismo Tribunal⁴⁵, refiriéndose al fallo aludido al final del Considerando Anterior, indicó que “*En suma, se concluyó que se trata de un derecho de carácter personalísimo que es expresión de la dignidad humana consagrada en el artículo 1º de la Constitución, que se vincula, también, con el derecho a la integridad psíquica de la persona, asegurado por el N°1 de su artículo 19, pues las consecuencias de su desconocimiento, atropello o violación, si bien pueden significar, en ocasiones, una pérdida o menoscabo de carácter patrimonial más o menos concreto (si se pone en duda o desconoce la honradez de un comerciante o de un banquero, por ejemplo), la generalidad de las veces acarrea más que nada una mortificación de carácter psíquico, un dolor espiritual, un menoscabo moral carente de significación económica mensurable objetivamente, que, en concepto del que lo padece, no podría ser reemplazada o compensada con una suma de dinero, tratándose, en definitiva, de un bien espiritual, no obstante tener en ocasiones también un valor económico;*”

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, respecto al derecho a la honra, la doctrina afirma: “*La honra, por ende, es la buena fama, el crédito, prestigio o reputación de que una persona goza en el ambiente social, es decir, ante el prójimo o los terceros en general. Como se comprende, la honra se halla íntima e indisolublemente unida a la*

⁴³ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerando 17° y 18°

⁴⁴ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 943, de 10 de junio de 2008, Considerando 25.

⁴⁵ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 1185, de 16 de abril de 2009, Considerando 7°.

*dignidad de la persona y a su integridad, sobre todo de naturaleza psíquica. Por eso es acertado también calificarla de un elemento del patrimonio moral del sujeto, de un derecho suyo de índole personalísima*⁴⁶;

DÉCIMO OCTAVO: Que, el artículo 19° de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone: *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que sus condiciones de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”*;

DÉCIMO NOVENO: Que, la Convención Sobre los Derechos del Niño⁴⁷, a su vez, dispone en su preámbulo, *“el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales”*; reconociendo un estado de vulnerabilidad, que deriva de su condición de niño;

VIGÉSIMO: Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 3° de la referida Convención impone el deber a las instituciones de bienestar social, sean públicas o privadas, a que tengan como directriz principal, en todas las medidas que estas adopten respecto a los niños, el *interés superior* de éstos, a efectos de garantizar su bienestar, tanto físico como psíquico;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, el mismo texto normativo, impone, en su artículo 16° una prohibición en los siguientes términos: *“Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales, en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación”*, con la clara finalidad de salvaguardar su bienestar físico y sobre todo psíquico;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, en atención a lo razonado precedentemente, es posible establecer que, la dignidad es un atributo consustancial a la persona humana, derivada de su condición de tal, y es la fuente de donde emanan todos sus Derechos Fundamentales, entre los que se cuentan, y sin que dicha enumeración sea taxativa, tanto el derecho a la vida como a la integridad física y psíquica, el derecho a la intimidad, a la vida privada y a la honra. Que en el caso de los menores de edad, se exige un tratamiento aún más cuidadoso, debiendo ser adelantadas las barreras de protección a su respecto; conforme al mandato de optimización impuesto por la Convención de Derechos del Niño, cualquier medida que se adopte a este respecto, debe ser siempre en aras de su interés superior, para efectos de resguardar su bienestar físico y psíquico; derechos que se encuentran garantizados por la Constitución y las leyes, siendo deber del Estado, brindar una adecuada protección y resguardo de dichos derechos;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, la directiva del centro de alumnos del Liceo N°1 de Niñas, Javiera Carrera, emitió un comunicado de prensa ⁴⁸, en el que aclaran que las fotografías exhibidas de alumnas con pañoletas del Frente Patriótico Manuel Rodríguez (FPMR), no corresponden a una posible militancia de las personas que allí aparecen, sino a una caracterización para un día temático de la historia, realizado el año 2017 y organizado por el Departamento de Historia y Ciencias Sociales del

⁴⁶ Cea, José Luis, Derecho Constitucional Chileno, Tomo II. Santiago: Ediciones Universidad Católica de Chile, 2004, p. 180.

⁴⁷ Suscrita el 26 de enero de 1990, aprobada por el Congreso Nacional el 10 de julio de 1990 y depositado el instrumento de ratificación ante la ONU el 13 de agosto de 1990; y promulgada mediante Decreto Supremo 830, de 1990 de 14 de agosto de 1990.

⁴⁸ Disponible en: https://www.cnnchile.com/pais/estudiantes-del-liceo-1-acusan-que-reportaje-uso-fotos-sacadas-de-contexto-y-niegan-adoctrinamiento-del-fpmr-las-alumnas_20181022/

colegio, autorizado por la dirección. Agregan que las fotografías se encontraban en las redes sociales de algunas alumnas y expresan su rechazo por la forma de obtención de ellas;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, de igual modo, luego de la emisión de la nota de prensa fiscalizada, la concesionaria emitió un comunicado de prensa en el que señalaba (entre otras cosas): *«En una de las tantas imágenes aportadas por dichas fuentes se exhibe una escenificación de alumnas que aparecen en una sala del liceo con atuendos relacionados con grupos radicales. La opinión de los apoderados denunciadores es que, más allá de que sea una representación, dicha escenificación es una prueba más de la penetración de esos grupos radicales en el liceo. Dicho juicio de valor, discutible o no, es propio de los apoderados y no una conclusión del reportaje. Les pedimos que dicho análisis fuera on the record, pero la respuesta de alumnos, apoderados y profesores fue –y es- que debían hacerlo off the record porque, a su juicio, temen represalias que ponen en juego la seguridad e integridad de alumnas y profesores. Lo mismo argumentaron jóvenes que abandonaron el plantel.*

*Si dicho argumento de los apoderados, alumnos y profesores –que la escenificación es una prueba más de la penetración de grupos radicales en el establecimiento- no quedó manifiestamente claro que es una opinión de ellos, nos excusamos ante la audiencia por la falta de claridad sobre este punto. Insistimos que dicho juicio de valor es propio de los apoderados denunciadores y no una conclusión del reportaje. (...)*⁴⁹;

VIGÉSIMO QUINTO: Que, frente al emplazamiento realizado por el Senador Alejandro Guillier en la red social Twitter, don Andrónico Luksic Craig, miembro del grupo controlador de la concesionaria, indicó en ella: *«Canal 13 y todas nuestras empresas saben que deben cumplir con las leyes y así lo hacen. El canal ya reconoció un error y debe rectificarlo. Pero que esto no sea excusa para que Chile frene a tiempo la violencia en los colegios»*⁵⁰.

VIGÉSIMO SEXTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N°18.838, disposiciones todas ellas referidas al deber de este Consejo de velar por el principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, del examen de los contenidos fiscalizados, a la luz de todo lo razonado anteriormente, y especialmente de lo expuesto en los Considerandos Décimo Segundo y Vigésimo Segundo al Vigésimo Quinto, llevan a concluir que, la concesionaria incurrió en una inobservancia al *principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, en razón que esta última, al momento de construir la nota periodística en cuestión, sacó de contexto unas imágenes de niñas del Liceo 1, donde aparecen caracterizadas como miembros de un grupo extremista, sugiriendo o estableciendo un nexo que estas últimas formarían parte del mismo, cuando en realidad dicha caracterización respondía a una actividad académica, constituyendo lo anterior un abuso de *la libertad de expresión* de parte de la concesionaria.

⁴⁹ Extracto de comunicado público. Disponible en:

<http://www.t13.cl/noticia/nacional/declaracion-canal-13-reportaje-adoctrinamiento-liceo-1>

⁵⁰ Fuente: Emol.com - <https://www.emol.com/noticias/Espectaculos/2018/10/23/924919/Luksic-responde-a-criticas-por-reportaje-que-advertia-presencia-de-FPMR-en-Liceo-1--El-Canal-ya-reconocio-un-error-y-debe-rectificarlo.html>

En efecto, el reportaje constantemente es acompañado de fotografías y videos, los que buscan ejemplificar o contextualizar los relatos del mismo. Algunas de estas fotografías -como es señalado en las denuncias - corresponderían a una caracterización histórica realizada en el marco de una actividad académica.

Dichas fotografías, que exhiben jóvenes portando pañuelos rojos con el logo del Frente Patriótico Manuel Rodríguez, son acompañadas del relato en Off que señala que estas fotografías darían “*cuenta de una serie de actividades*” y “*una suerte de recibimiento*”, de lo que se supondría de parte del grupo. Otras dos fotografías, muestran a jóvenes utilizando un pañuelo con el logo FPMR, exhibiendo a hombres y mujeres. Asimismo, se presentan distintos videos de marchas y/o manifestaciones, entre ellos, un video captado desde altura, en donde se observa corriendo a jóvenes vistiendo overoles blancos.

De acuerdo a ello, la concesionaria ha incurrido en un equívoco narrativo, por cuanto las imágenes utilizadas no resultan coherentes con los datos que brinda, y no habría efectuado un análisis o cotejo esperable de las fuentes y elementos desplegados en pantalla, con los medios de verificación que razonablemente resultan esperables en el caso particular, en razón de tratarse de un reportaje periodístico.

Desde esa lógica, aparecen fotografías que forman parte de otro contexto, cuestión que el relato en off periodístico no se encarga de precisar con claridad, todo anterior acompañado de una serie de recursos audiovisuales como, música incidental, tomas aéreas del Liceo 1 y, una entrevista al Ministro del Interior, quien ratificaría las “hipótesis” planteadas por la concesionaria, antecedentes que en su conjunto y en el marco de un noticiero, podrían llevar al público televidente a formarse la convicción de existir un vínculo entre las estudiantes y grupos extremistas, cuando en realidad, contrastada la nota con los antecedentes recopilados a esta altura del procedimiento, los hechos no guardarían relación con la realidad, lo que acusa insuficiencia de contraste entre ellos, con los medios de verificación razonablemente esperables en el caso de marras;

En razón de lo señalado anteriormente, es que se vio afectada también, a raíz de la negligencia denunciada a la hora de construir el reportaje, la *honra* de las estudiantes del Liceo 1 y con ello, su *dignidad personal* -dada la relación existente entre *el derecho a la honra y la dignidad* de las personas-, en razón de esta asociación negligente de aquellas con grupos extremistas, con el posible desmedro que ello conllevaría de la buena fama, crédito o prestigio que ellas gozan en el ambiente social; importando todo lo anterior, un desconocimiento por parte de la concesionaria, de su deber de *observar permanentemente en sus emisiones el principio del correcto funcionamiento de las emisiones de televisión*, al cual se encuentra obligada, en virtud de lo establecido en el artículo 1° de la Ley N° 18.838;

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, resulta necesario establecer que el reproche dirigido por el Consejo Nacional de Televisión a uno cualquiera de los servicios regulados, fundado en la supuesta vulneración de la dignidad de una o más personas, ocasionada por el contenido de alguna de sus emisiones, no tiene por objeto la defensa singular del o los individuos afectados por la demasía reprochada, sino, principalmente, el amparo del valor espiritual y moral que, como inherente a toda persona, predica taxativa y solemnemente la Carta Fundamental en su norma de apertura;

VIGÉSIMO NOVENO: Que, cabe recordar a la concesionaria que, tanto la libertad de pensamiento y expresión como la de emitir opinión e informar (artículos 13° de la Convención Americana de Derechos Humanos y 19 N° 12° de la Constitución Política), tienen un límite relacionado con su ejercicio, el cual no puede vulnerar los derechos y la reputación de los demás. Tanto la Ley N°18.838 como la Ley N°19.733, y las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, fijan contornos

y resguardos a fin de evitar que, un ejercicio abusivo de los ya referidos derechos, pueda afectar en forma ilegítima, derechos de terceros;

TRIGÉSIMO: Que, serán desestimadas aquellas defensas que dicen relación con la alegación de la concesionaria que en el caso particular debiera aplicarse, en su favor el principio de *non bis in ídem*, respecto del cual nadie puede ser sancionado dos veces por una misma conducta, y que con anterioridad ya fue conocido idéntico (emisión del día anterior) por este Consejo y fue no sancionada.

Al respecto, parece confundir la concesionaria el principio del *non bis in ídem* y la institución de la cosa juzgada. En primer lugar, no ha sido condenada dos veces por un mismo hecho. El Consejo conoció en sesión de 8 de enero de 2019, el caso C-6838, donde efectivamente se trataba de la emisión original de fecha 21 de octubre de 2018, y resultó liberada de los cargos en dicha oportunidad, donde pese a existir mayoría de votos para sancionarla (cinco votos por sancionar/tres por liberar de los cargos), no se alcanzó el *quorum* requerido en la ley para imponerle una sanción, por lo que, por una cuestión de forma, -y no de fondo- no resultó sancionada, existiendo cosa juzgada formal al respecto. En segundo lugar, y teniendo presente la existencia de cosa juzgada formal sobre el particular, la emisión del día 21 (no sancionada por falta de *quorum*) y 22 de octubre (repetición del día anterior) de 2018, constituyen dos actos independientes, no existiendo en consecuencia, infracción al principio de *non bis in ídem*, ni tampoco cosa juzgada que impida el conocer nuevamente un caso similar.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que, en nada altera lo resuelto finalmente por la Excm. Corte Suprema⁵¹ el que el H. Consejo se pronuncie sobre el caso de marras, en cuanto el fallo invocado por la concesionaria establece la improcedencia del recurso de protección promovido por Defensora de la Niñez, porque el recurso pretende proteger la honra de alumnas indeterminadas y llamaba a la Corte a impedir la libertad de expresión a censurar los medios de prensa, lo que le pareció a esta última un despropósito⁵², estableciendo en definitiva, que las medidas correctivas solicitadas por la recurrente -eliminar las imágenes y la petición de disculpas públicas-, era una forma de censura previa, y que la petición de disculpas públicas debía ser conocida conforme las reglas de la Ley N° 19.733.

Establecido lo anterior, y atendido el deber impuesto por la Constitución y la Ley a este Consejo de velar por *el correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, y siendo la sede jurisdiccional una con competencias y atribuciones diferentes –sin perjuicio del control de aquella sobre este último-, es que corresponde a este órgano autónomo de la administración del Estado el conocer y pronunciarse sobre el presente asunto, conforme se explicita en el Considerando Vigésimo Quinto del presente acuerdo.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que, finalmente serán desestimadas las alegaciones de la concesionaria que cuestionan la calificación jurídica de los contenidos fiscalizados, por todo lo ya razonado latamente en el presente acuerdo, que dicen relación con el reproche formulado relativo al estándar de cuidado desplegado en el reportaje y como resulta afectada la honra de las menores por aquello;

TRIGÉSIMO TERCERO: Que, la concesionaria registra dos sanciones impuestas en los últimos doce meses, por infringir el principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, en lo que a derechos fundamentales y dignidad de las personas se refiere, a saber:

- a) “Bienvenidos”, donde le fue impuesta la sanción de amonestación, en sesión de fecha 18 de junio de 2018;

⁵¹ Los considerandos 7, 9 y 10 del fallo dictado por la Corte de Apelaciones en sede de acción de protección Rol N°78574-2018, fueron eliminados por la Excelentísima Corte Suprema en fallo Rol N° 2761-2019 sobre apelación de protección.

⁵² Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia Rol N°78574-2018, Considerando 6°

- b) “Teletrece Edición Central”, donde le fue impuesta la sanción de multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de fecha 27 de agosto de 2018;

antecedente que será tenido en consideración al momento de resolver, así como también el carácter nacional de la concesionaria, para la determinación del *quantum* de la pena a imponer; por lo que;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó por la mayoría de los Consejeros y Consejeras presentes, conformada por su Presidenta Catalina Parot, y los Consejeros Genaro Arriagada, Héctor Marcelo Segura, Gastón Gómez, Mabel Iturrieta, Carolina Dell’Oro, María Constanza Tobar y Esperanza Silva, rechazar los descargos formulados por la concesionaria e imponer a CANAL 13 S.p.A., la sanción de multa de 200 (doscientas) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, que se configurara mediante la exhibición del noticiario “Teletrece AM”, el día 22 de octubre de 2018, en donde se hizo un uso abusivo del derecho a la libertad de expresión, viéndose afectada de manera injustificada, la honra de las estudiantes del Liceo 1 de Niñas, y con ello la dignidad personal de cada una de ellas.

El Consejero Genaro Arriagada si bien concurre al voto de mayoría, formula dos prevenciones. Una, que entiende que en contra de “la información no veraz” hay diversos recursos que el orden jurídico y constitucional entrega a las personas; pero, a la vez, estima que la afirmación de que “solo la información veraz es merecedora de protección constitucional”, puede ser peligrosa en tanto puede abrir el camino para que algún ente estatal, por la vía de una declaración arbitraria de la “no veracidad” de una información, abra la puerta para coartar la libertad de expresión. Lo anterior lo lleva a una segunda consideración y es la necesidad de que el Consejo, más allá de casos puntuales, tenga una discusión especial sobre esta materia pues debemos ser muy cuidadosos en prevenir que decisiones nuestras puedan ser interpretadas como una limitación de esta libertad fundamental.

Se previene que el Consejero Gastón Gómez, concurriendo al voto de mayoría, lo hace sin compartir lo señalado en el considerando décimo segundo de la resolución, toda vez que exigir que los medios de comunicación, cuando informen en uso de su derecho, lo hagan asegurando que la información que entregan sea objetiva, oportuna y veraz, constituye un peligro serio a la libertad de información. En efecto, la Constitución establece un derecho a la libertad de información sin censura previa, sin perjuicio de las responsabilidades que establezca la ley. Este derecho posee una amplísima configuración normativa, toda vez que el derecho puede ejercerse “en cualquier forma y por cualquier medio”, lo que impide instaurar todo tipo de control previo de cualquier tipo o clase. Que, sin embargo, éste derecho admite el principio de responsabilidad, según el cual, se debe responder por los delitos y abusos que se comentan en el ejercicio de ese derecho, de modo de evitar las actuaciones lesivas de los derechos de los afectados. Que, en tal sentido, exigir que los medios cuando ejercen el derecho lo hagan asegurando que la información sea “objetiva, oportuna y veraz” constituye un conjunto de exigencias imposibles de alcanzar, lo que invade la libertad de los medios de informar en cualquier forma y medio. Ningún informativo puede asegurar que la información sea veraz, pues ello implicaría desplegar un conjunto de mecanismos de verificación que en la práctica impedirían la libertad de información, alentando figuras de autocensura. Supuesto, por cierto, que fuese posible alcanzar la verdad, por algún medio, que hasta ahora la cultura humana desconoce. Que la información sea “oportuna” constituye abiertamente una invasión a la esfera de libertad de programación y de contenidos que los canales tienen al informar, lo que debe ser

desechado. Y, por último, la exigencia de ser “objetiva” escapa completamente a las exigencias de la libertad de opinión y de información. Todas estas exigencias impuestas ex post, esto es, una vez que la información ha sido dada públicamente, debilitan seriamente las libertades que la Constitución establece, la que es bueno recordar solo hacer responsable a quienes informan de los delitos y abusos consagrados en la ley.

La Consejera Esperanza Silva, concurre al voto de mayoría, previniendo que es primera vez se realiza un reportaje de esta naturaleza a instancias de la denuncia de los apoderados de un colegio.

Acordado con el voto en contra de los Consejeros María de los Ángeles Covarrubias, Roberto Guerrero y Andrés Egaña, quienes fueron del parecer de no sancionar a la concesionaria, en razón de no existir antecedentes que permitieran configurar alguna infracción a la preceptiva constitucional, legal o reglamentaria que regula las emisiones de televisión.

El Consejero Guerrero funda su voto en la circunstancia que, a su juicio, el reportaje presenta un tema de interés público, basado en denuncias de apoderados que se apoyan en imágenes reales aportadas por ellos y que podrían darles sustento, sin que la concesionaria las haga necesariamente suyas, por lo que no advierte falta de veracidad en lo informado, ni un actuar de mala fe, ni una inducción a confusión o engaño. Asimismo, no comparte el voto de mayoría en cuanto señala que existiría una vulneración a la dignidad o a la honra de las alumnas, desde que lo que la concesionaria informa es acerca de una denuncia de padres y apoderados acerca de una eventual acción de adoctrinamiento al interior de su colegio, tema que es de interés público y no está dirigido a afectar, ni advierte cómo podría afectar, su dignidad u honra. A su juicio, todo lo anterior se encuentra amparado por el legítimo ejercicio de la libertad de expresión, sin alterar el correcto funcionamiento de los servicios de televisión. Tampoco comparte lo expresado en el considerando Trigésimo en la parte que señala que la emisión original resultó liberada de los cargos en su oportunidad, “pese a existir mayoría de votos para sancionarla”, ya que en realidad no existió de ningún modo una mayoría de votos para sancionar, pues se requiere un mínimo de 7 votos para ello, mayoría que en esa oportunidad el Consejo no alcanzó, prevención que comparte la consejera María de los Ángeles Covarrubias.

La Concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro del quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

- 10.- SE ORDENA REMITIR LOS ANTECEDENTES A LA SECRETARIA REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD DE LA REGIÓN METROPOLITANA, POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA LEY 19.419, CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE CANAL 13 S.p.A., DE UNA NOTA, EN EL NOTICARIO “TELETRECE”, EXHIBIDO EL DÍA 2 DE DICIEMBRE DE 2018 (INFORME DE CASO C-6969; DENUNCIA CAS-21311-C7T5F3; INGRESO CNTV 3001/2018).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838; las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión de 2016; artículo 3 y 15 de la Ley 19419, y el Convenio de Colaboración suscrito el 26 de abril de 2013, entre la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana y el Consejo Nacional de Televisión;
- II. Que, por ingreso CAS-21311-C7T5F3; ingreso CNTV N°3001/2018, un particular formuló denuncia en contra de la emisión del noticiero “Teletrece”, exhibido el día 2 de diciembre de 2018;
- III. Que, la denuncia en cuestión, en lo medular, indica lo siguiente:

“La nota periodística presenta el Centro de Investigación de Phillip Morris, como un lugar de tecnologías e innovación destinado a producir productos de tabaco con riesgo reducido con el fin de reemplazar el cigarrillo convencional y disminuir los efectos en la salud producido por el tabaquismo”, agregando que se muestra “la diferencia entre fumar y quemar, demostrado mediante la explicación de un proceso de encendido de un cigarrillo convencional y un producto de tabaco calentado; dando a entender que estos últimos no ensucian y no producen humo tóxico, puesto que, la periodista afirma que estos reducen entre un 90 y 95% de menos componentes tóxicos que el cigarro convencional.” Denuncia : CAS-17590-T5D9Z5/Ingreso CNTV 3001/2018.

- IV. Como conclusión, la denunciante expresa que la nota periodística efectúa publicidad al tabaco y que sería parcial en cuanto a su contenido, pues omite todo lo que ha expresado la Organización Mundial de la Salud – en adelante “OMS”-, sobre los productos de tabaco calentado, vulnerando el Convenio Marco para el Control del Tabaco y a su vez, la Ley N° 19.419 que Regula actividades que indica relacionadas con el tabaco. Al efecto adjunta una nota informativa de la OMS, de mayo de 2018, en base a la que afirma que el producto IQOS de Phillip Morris International, correspondería a un producto de tabaco respecto del cual está prohibida su publicidad, según lo dispuesto en el artículo 3º de mencionada Ley N° 19.419.
- V. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión efectuó el pertinente control respecto del noticiero “Teletrece” emitido por Canal 13 S.p.A. el día 2 de diciembre de 2018, específicamente de los contenidos exhibidos entre las 21:22 y las 21:28 horas; lo cual consta en su Informe de Caso C-6969, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Teletrece” (edición central) es un noticiero de Canal 13, que comienza a las 21:00 horas aproximadamente. En su pauta periodística incluye noticias de la contingencia nacional e internacional, en los ámbitos político, económico, social, policial, deportivo y espectáculos. La conducción se encuentra a cargo de Ramón Ulloa y Constanza Santa María (de lunes a viernes). Desde el año 2018, la edición de fin de semana se encuentra a cargo de Mónica Pérez.

SEGUNDO: Que, los contenidos denunciados, comienzan a las 21:22:45 con la conductora del noticiario en un plano medio, señalando el generador de caracteres: *“La nueva alternativa para el cigarro”*, y de imagen de fondo, una persona fumando un cigarrillo electrónico.

Mónica Pérez relata lo siguiente: *“Y ponga atención a lo siguiente porque según la Organización Mundial de la Salud, para el 2025 habrá más de mil cien millones de fumadores en todo el mundo, un número muy parecido al que existe actualmente, a pesar de las múltiples campañas en contra del tabaco. Por eso diferentes empresas han invertido en innovación y tecnología para buscar alternativas de riesgo reducido. Desde Europa es el informe de Florencia Vial.”*

La nota comienza con una descripción general de Suiza (21:23:13 – 21:23:36). Luego la voz en off indica que allí se ubica el lago Neuchâtel en cuyas orillas *“se encuentra uno de los centros de investigación más importantes del país, el llamado “Cubo”.*” (21:23:37 – 21:23:47).

Luego, la periodista relata lo siguiente *“según la OMS, la Organización Mundial de la Salud, al año mueren más de 7 millones de personas a causa del tabaco.”*, se la muestra en pantalla preguntándole a Ignacio González Suárez – de Comunicaciones Científicas Phillip Morris- (se muestra la imagen de la persona, y se indica su nombre en el GC), lo siguiente: *“¿Cuál es el objetivo entonces de IQOS a nivel mundial?”*, a lo que éste responde *“Queremos un futuro sin humo. Queremos un futuro en que los cigarrillos sean algo obsoleto, algo que solamente se vea en los museos.”* (21:23:47 – 21:24:04)

Se muestran imágenes del “Cubo”, la voz en off –refiriéndose al edificio-, relata que *“su tecnología es de última generación, más de 300 científicos, ingenieros y técnicos trabajan en el Cubo y es aquí donde Phillip Morris ha invertido para mezclar tecnología con innovación; testear y desarrollar productos de tabaco de riesgo reducido con el fin de reemplazar el cigarro convencional y disminuir los efectos en la salud causados por el tabaquismo.”* (21:24:07 – 21:24:33).

Vuelve a pantalla Ignacio González, explicando que en IQOS el tabaco se calienta, pero no se quema, a diferencia de los cigarrillos convencionales, cuyo humo contiene un número elevado de compuestos químicos que son tóxicos, los que generan problemas a la salud de las personas.

Acto seguido, la periodista se encuentra frente a una máquina de experimentos donde indica se puede comparar el proceso de combustión de cigarrillos convencionales y el de IQOS. Muestra dos filtros que permitirán develar el resultado de cada uno de los procesos. Una vez realizado el experimento, Florencia Vial expone nuevamente los filtros, el del cigarrillo convencional se ve de color café y el de IQOS parece no haber sufrido variaciones en cuanto a su color. La periodista agrega –sosteniendo los filtros en ambas manos- que *“esto es porque produce un 90-95% menos de componentes tóxicos que el cigarro convencional”*. Cuando pronuncia esta frase eleva con su mano el filtro de color café, para identificarlo (21:24:53 – 21:25:46).

Luego de ello, se muestran imágenes de personas caminando en la calle con cigarrillos en sus manos, y la mano de una persona con un cigarrillo prendido, y la voz en off indica que *“actualmente –según la OMS- hay mil cien millones de fumadores en todo el mundo, es decir, una de cada siete personas, por eso buscan replicar la experiencia del acto de fumar pero con el potencial de reducir los daños ocasionados a la salud, la idea con el tiempo es dejar de comercializar cigarrillos convencionales”* (21:25:47 – 21:26:08).

Se exponen declaraciones del médico Konstantinos Farsalinos, especialista cardiovascular griego, el que comenta que la mejor alternativa es dejar de fumar por completo *“lo que significa no fumar ni siquiera uno. Sin embargo, los principales cambios reportados en personas que han dejado el cigarro convencional (...) es un mejoramiento en los sentidos tanto del gusto como del olfato”* (21:26:08 – 21:26:28).

Luego de ello, se muestran imágenes de Londres y la voz en off indica que fueron a una tienda de IQOS en esa ciudad, recalcando que *“lo primero que te preguntan antes de comprar es si eres fumador un fumador actual, si no lo eres, aseguran no te venden el producto o te recomiendan que no lo adquieras”*.

Acto seguido, José Ignacio Merino, Gerente de Asuntos Externos de Phillip Morris, señala en pantalla que no tienen como objetivo ganar más adeptos al tabaco, pues IQOS va orientado a personas que no pueden o no quieren dejar el cigarrillo convencional, presentando una alternativa con potencial de riesgo reducido. La voz en off recalca que no es un producto para dejar de fumar, sino que consiste en una alternativa menos dañina a quienes actualmente fuman, y que no es libre de riesgo.

Vuelven a la tienda de IQOS en Londres, donde se entrevistan a personas que se encuentran en el lugar. Corin expresa que *“se siente mejor en mis pulmones (...)”*, por su parte, Sean dice que *“no queda el olor, el aroma y siento que mi cuerpo está mejor”*.

Retoman las declaraciones del médico, quien expresa que *“fumar, a largo plazo es envenenarte con monóxido de carbono y este compuesto reduce el nivel de oxígeno en la sangre, los cigarrillos electrónicos no tienen monóxido de carbono.”*

La voz en off indica que mientras IQOS se comercializa en 43 mercados en el mundo, en nuestro país aún se encuentra en una fase inicial, pues se espera que se le otorgue un tratamiento tributario diferenciado, como producto de riesgo reducido, pues la empresa dice que no debe legislarse de la misma forma que los cigarrillos convencionales.

Para finalizar, se muestra a la periodista Florencia Vial ubicada en el puente de Westminster, en Londres (al fondo se puede ver el Big Ben), quien camina acercándose a la cámara quedando ubicada en un plano medio, señalando que *“cerca de 6 millones de fumadores en todo el mundo ya se han cambiado a esta unidad que no quema, sino que calienta el tabaco en busca de una alternativa menos dañina.”* (21:28:16 – 21: 28:26).

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* –Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Carta Fundamental y 1º de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1º de la Ley N°18.838;

SEXTO: Que, el artículo 3 de la Ley N°19419 dispone: *“Se prohíbe la publicidad del tabaco y de elementos de las marcas relacionados con dicho producto. La prohibición indicada se extiende en los mismos términos y con los mismos efectos a la publicidad indirecta realizada por medio de emplazamiento, donde se muestra en medios de comunicación masiva el consumo de productos o marcas de productos hechos de tabaco. Del mismo modo, se prohíbe en programas transmitidos en vivo, por televisión o radio, en el horario permitido para menores, la aparición de personas fumando o señalando características favorables al consumo de tabaco. Asimismo, se prohíbe la publicidad en las señales internacionales de los medios de comunicación chilenos o de páginas de internet cuyos dominios correspondan a la terminación “punto cl”. Las compañías tabacaleras deberán informar*

anualmente al Ministerio de Salud el detalle de donaciones efectuadas, así como de los gastos en que incurran en virtud de convenios con instituciones públicas, organizaciones deportivas, comunitarias, entidades académicas, culturales y organizaciones no gubernamentales.”

SÉPTIMO: Que, el artículo 15 de la precitada Ley, dispone: *“La Autoridad Sanitaria fiscalizará el cumplimiento de la presente ley, y, en caso de constatar alguna infracción, denunciará el hecho ante el Juez de Policía Local competente, según lo dispuesto en el inciso tercero. Los inspectores de la municipalidad respectiva también fiscalizarán el cumplimiento de esta ley, y denunciarán ante los tribunales señalados en el inciso precedente las infracciones que constaten. El juez de policía local que corresponda será el facultado para imponer la sanción correspondiente, y contra su resolución procederán los recursos que franquea la ley. El procedimiento se sujetará a lo establecido en la Ley N°18.287. “*

OCTAVO: Que, con fecha 26 de abril de 2013, entre el Consejo Nacional de Televisión Nacional de Televisión y la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana, fue suscrito un convenio de colaboración entre ambas instituciones donde el primero, conforme la cláusula sexta de dicho instrumento, se compromete a poner a disposición de la segunda, el material audiovisual generado en sus labores habituales de fiscalización donde pudiese constatarse alguna posible infracción a la prohibición de publicidad de la Ley 19.416;

NOVENO: Que, advirtiendo que, en el caso de marras, podría eventualmente configurarse alguna infracción a la prohibición de publicidad de tabaco contenida en el artículo 3° de la Ley N°19.416, es que se acuerda remitir los presentes antecedentes a la Secretaría Regional Ministerial de la Región Metropolitana, para los efectos que esta última estime pertinentes; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros y Consejeras presentes, conformada por los Consejeros Héctor Marcelo Segura, Mabel Iturrieta, Carolina Dell’Oro, María Constanza Tobar, María de los Ángeles Covarrubias y Esperanza Silva, acordó remitir a la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana, los antecedentes relativos a la emisión del noticiario “Teletrece” de fecha 2 de diciembre de 2018, transmitidos a través de Canal 13 S.p.A., donde existirían indicios que permitirían presumir que se habría infringido la prohibición de emitir publicidad de tabacos contenida en el artículo 3 de la Ley N°19.416.

Acordado lo anterior con el voto en contra del Consejero Genaro Arriagada, quien estimó que no existirían indicios que permitieran suponer una transgresión a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley N°19.416, opinión que suscribe el Consejero Andrés Egaña.

Se previene que la Presidenta Catalina Parot y los Consejeros Roberto Guerrero y Gastón Gómez, se abstuvieron de participar en la deliberación y resolución del caso.

11.- DIFIERE CONOCIMIENTO DE DENUNCIAS EN CONTRA DE CANAL 13 S.p.A. Y TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, POR LA EMISION DEL FESTIVAL DE VIÑA DEL MAR 2019, (INFORME DE

CASO C-7229⁵³, DENUNCIAS CAS-21902-F8D6W2; CAS-21906-H6Z9B6; CAS-21865-P9P6D5; CAS-21861-Z6S0R4; CAS-21866-L4K9D3; CAS-21862-G9F5T4; CAS-21873-F7X1W6; CAS-21901-B8C5M9; CAS-21913-Y3P8F9; CAS-21871-J1J5N1; CAS-21881-G9B8L2; CAS-21904-B8K1R5; CAS-21869-P3T8N4; CAS-21872-J4D1H8; CAS-21898-C3N4N7; CAS-21909-M8R4F7; CAS-21903-C3Y9R9; CAS-21864-B2Z1B1; CAS-21905-N4W4F7; CAS-21870-L4V0Q5; CAS-21986-H0D6X9; CAS-21875-T8Y0M9; CAS-21885-M4C1C6; CAS-21880-R4T9T1; CAS-21867-K1C1L2; CAS-21899-C1S9Q0; CAS-21878-Z7C4M2; CAS-21874-B3T3X9; CAS-21988-L5Y2W1).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) y 40º bis de la Ley N°18.838;
- II. Que, fueron recibidas 29 denuncias⁵⁴ en contra de la emisión del evento "Festival Internacional de la Canción de Viña del Mar" del día 25 de febrero de 2019. (relativas a la rutina del Comediante Dino Gordillo emitida entre las 00:08:27 y 01:00:16 del día 26 de febrero de 2019) 21 de ellas corresponden a la transmisión de Canal 13 y las otras 8 a la transmisión de TVN.
- III. Que, algunas de las denuncias más representativas, son del siguiente tenor:

«Lo anterior se basa específicamente a show presentado por Dino Gordillo. En donde se presenta como "humorista". Sin embargo; presenta situaciones riéndose de las violaciones y aprovechamiento a la mujer en diferentes puntos de vista.

Hoy estamos luchando y avanzando paso a paso, cosa que cuesta. Sin embargo; él se sigue riendo de éstas situaciones generando un "humor" televisivo fuera de contexto, fuera de lugar y fuera ante todas la situaciones y luchas de igualdad hoy en día. -

Es momento de decir basta. Se sabe que antes de cada show el libreto debe ser aceptado, sin embargo; éste no debió ser aceptado por ninguna circunstancia. Hágase los procedimientos, multas o acusaciones correspondientes y que sean necesario ante estas situaciones. No estamos en época de seguir aguantando éste tipo de "Humor".» Denuncia CAS-21901-B8C5M9.

«El humorista Dino Gordillo utiliza un lenguaje denigrante y que cosifica a las mujeres, constantemente se refiere a ellas como las weonas.» Denuncia CAS-21875-T8Y0M9.

«El show de Dino Gordillo en el festival de viña 2019 es anacrónico, violento, decadente, extremadamente misógino y machista, vulgar y en total discordancia

⁵³ Informe asociado al caso C-7230, en tanto se refieren al mismo contenido emitido por una concesionaria distinta.

⁵⁴ Aquellas correspondiente a TVN (8): CAS-21875-T8Y0M9; CAS-21885-M4C1C6; CAS-21880-R4T9T1; CAS-21867-K1C1L2; CAS-21899-C1S9Q0; CAS-21878-Z7C4M2; CAS-21874-B3T3X9; CAS-21988-L5Y2W1. Correspondientes a Canal 13 (21) : CAS-21902-F8D6W2; CAS-21906-H6Z9B6; CAS-21865-P9P6D5; CAS-21861-Z6S0R4; CAS-21866-L4K9D3; CAS-21862-G9F5T4; CAS-21873-F7X1W6; CAS-21901-B8C5M9; CAS-21913-Y3P8F9; CAS-21871-J1J5N1; CAS-21881-G9B8L2; CAS-21904-B8K1R5; CAS-21869-P3T8N4; CAS-21872-J4D1H8; CAS-21898-C3N4N7; CAS-21909-M8R4F7; CAS-21903-C3Y9R9; CAS-21864-B2Z1B1; CAS-21905-N4W4F7; CAS-21870-L4V0Q5; CAS-21986-H0D6X9.

con los valores de respeto e igualdad que se buscan promover en la sociedad moderna.» CAS-21881-G9B8L2

- IV. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión efectuó el pertinente control del objeto de la denuncia; el cual consta en su informe de Caso C-7229, que se ha tenido a la vista; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “El Festival Internacional de la Canción de Viña del Mar”, es un certamen musical que tiene lugar cada año en el mes de febrero en la ciudad de Viña del Mar, Chile, desde 1959. Es considerado uno de los eventos musicales más importantes de Latinoamérica. En su versión del año 2019, fue conducido por Martín Cárcamo y María Luisa Godoy.

SEGUNDO: Que, en la emisión denunciada (00:08:27-01:00:16 del día 26 de febrero), fue transmitida la rutina del comediante Dino Gordillo.

En términos generales, la rutina se caracterizó por incluir chistes que han sido parte de su rutina durante años. Así, se refirió a comportamientos de “curaditos”, de las “suegras”, de los niños “de hoy” en comparación a “los de antes”, entre otros temas. Muchos de estos chistes utilizan las groserías, la caricaturización y el lenguaje soez para generar risa en el espectador, por lo que la forma en la que son relatados pasa a cumplir un rol primordial en la rutina de humor.

A continuación, se hace referencia a aquellos chistes de la presentación que se guardan relación con los temas denunciados.

La rutina comienza con el comediante haciendo chistes sobre cómo han cambiado los tiempos. Posteriormente, y luego de realizar un chiste que se refiere a los bajos montos de las jubilaciones de los adultos mayores, cuenta el siguiente chiste:

1. [00:11:52-00:13:41]

«Yo en los tiempos que pololeaba, un día me fui con una polola que tenía, me la llevo a un motel y me van a creer cabros que la estaba esperando en la cama así, y entra la tonta al baño, sale peinadita y mojadita, y la pesco y la quedo mirando. Y ella me dice:

Polola: ¿qué te pasa? ¿No te gusta mi cuerpo?

Dino: Si, le dije yo, lo que pasa, te voy a contar la firma altiro, yo tengo hermanas, tengo 5 hermanas y yo cacho altiro la cuestión de lo que es las depilaciones. (silencio mientras mira al público con cara de complicidad).

Polola: (en voz femenina) ¿Ya y que me querí decir con eso?

Dino: No, puta que yo he visto depilaciones, pero no como la tuya po’.

Polola: (en voz femenina) Pero, ¿qué tiene la mía?

Dino: No, te pasaste, si nunca había visto, puta, la mitad depilada y la otra mitad pelada.

Polola: (en voz femenina) ¡Pero si yo no me he depilado! No, si yo soy garzona.

Dino: ¿Y qué tiene que ver eso?

Polola: (en voz femenina) Claro hueón- me dijo-, todos los días destapando las botellas. (En este momento hace un gesto imaginario de tener una botella entre las piernas mientras las destapa).»

Inmediatamente después, realiza el siguiente chiste:

«Estamos cansados los chilenos que todos los días nos llenen de leyes. Una ley porque me empujaste, una porque me miraste. Estamos ya cansados de tanta ley. Pero hay huevones que no les importa la ley, no la respetan. Como ese que pasaba por delante de la secretaria, la miraba a los ojos y le decía: (gesto y sonido de realizar una inhalación profunda) “Que rico el olor del tu pelo.” Puta, la mina lo miraba huevón... Volví a pasar por delante de ella, la miraba a los ojos y le decía (gesto de realizar una inhalación profunda) “Que rico el olor de tu pelo”. La mina fue a hablar con el gerente, y le dijo:

Mujer (voz femenina): Señor, vengo a denunciar a un colega de acosos sexual.

Gerente: ¿Qué le hizo?

Mujer (voz femenina): Pasa por delante mío y me dice que rico el olor de tu pelo.

Gerente: ¡Pero usted debería estar feliz!

Mujer (voz femenina): No po', si el huevón es enano.»

Continuando con la rutina, el comediante nuevamente realiza comentarios sobre los cambios de las nuevas generaciones, realizando el siguiente chiste:

2. [00:14:00 a 00:16:26]

«¿Se han fijado que de un tiempo a la fecha como que los traumas son un apogeo? Viven de traumas, con que psicológicos, que ... Nosotros lo más cerca de un psicólogo que estuvimos era una patada en el culo, nos mejorábamos altiro. Te ponías medio huevón en la casa y el viejo hacía una gira de cachuchazos con voh en el patio y se te mejoraba todo. Ahora no po'... hasta las mamás, hasta mi mujer empezó con traumas.

Puta, y yo no sé quién cresta le dijo a las mujeres que el baño era el muro de los lamentos. Claro, van a llorar al water. Un día escuché como un susurro así, puta me acerqué al baño... Ahí estaba, en el suelo, abrazada con la taza del water llorando. Y un amigo me dijo: “Puta, sabís guatón, porque no la llevái a un psicólogo.” La llevé al psicólogo. Partimos.

Y han cachado que cuando uno va al psicólogo, el doctor hace pasar al paciente primero. Puta y a mí me dejó afuera el huevón. Y yo le puse oreja a la puerta, porque no me vaya a empezar a pelar esta Huevona. Puta y escucho que el doctor le dice:

Doctor: Dígame señora en que le puedo servir.

Mujer (Voz de mujer): Doctor, no sé qué hacer.

Doctor: Dígame con confianza.

Mujer: Doctor, en la mañana me levanto, me miro al espejo, me encuentro guatona, fea, asquerosa.... ¿Qué tengo doctor?

¡Razón! Le dijo el huevón. (Se ríe y luego continua). De ahí me hizo pasar a mí. Me dijo “usted tiene la culpa”. ¡Por qué? “¡Son seis hijos! Su mujer está traumada, todo el día en la casa cocinando, que esto que lo otro. Sáquela a pasear.”

Y yo no sé quién creta dijo que las mujeres se mejoraban en los malls. Puta y partí al mall. Iba de la mano con esta huevona, cuando de repente miró una joyería y se tiró de cabeza para adentro huevón. Y no me vayan a creer que se aferró a la vitrina de los collares. Y me empezó a tirar indirectas, yo estaba parado afuera.

Mujer: Mhh... Ven un poquito

Me acerqué y me hice el huevón. “¿Qué querí?”

Mujer: Mira, ¿no creí que me hace falta algo en el cuello?

¡Se enojó la huevona porque le compré un jabón! (Ríe) Después quería sombra para los ojos, le regalé un jockey, huevón. (Ríe) ¡De verdad!»

Posteriormente, el comediante hace un chiste sobre las personas que hacen deporte los días domingo y se compran ropa deportiva. Inmediatamente, realiza un chiste relacionado con este tema y su “señora”, relatando que la ropa técnica y deportiva la hizo ver “tan rica” que le pidió que se acostara vestida.

Seguidamente, la rutina retoma el tema de los cambios generacionales: El primero de los chistes se refiere a los reclamos para sus vacaciones. El segundo se refiere a las exigencias que piden los hijos para las comidas en la casa. El tercero de los chistes habla sobre la forma en la que los hijos se toman el “pitearse ramos” en la universidad. El cuarto chiste se refiere a los viajes “al sudeste asiático” que realizan los jóvenes después de terminar la universidad y como al volver siguen “flojos”.

Luego, el comediante cuenta un chiste sobre la búsqueda de trabajo en el que relata que un “huaso” respondió a un aviso de empleos para talar árboles.

Posteriormente, el comediante cuenta un chiste de un “curadito” que es detenido al conducir en estado de ebriedad. La rutina de este chiste repite 3 veces el momento en el que el hombre es detenido por un Carabinero, quien le pasa un parte y lo deja volver a su casa, hasta que finalmente descubre que estaba en una rotonda.

Continuando con la rutina, relata el siguiente chiste:

3. [00:24:08 a 00:25:13]

«Un tipo le salió un viaje al extranjero y justo le tocó ir a Italia. Y andaba ahí paseando y se fue a la famosa pileta de los deseos, La Fontana, algo así. Ya, la Fontana di Trevi. Pinilla. Y pescó una moneda el huevón y la tiró pa’ atrás y dijo “bueno, lo que sea”. Y siguió caminando y de repente (ruido de un beso). Puta de un cuarto piso una mina, pero exquisita. “Hola, sube”, ¿“Yo?”, “Sube”. Subió el tonto. Le abrió la puerta una mina de un pellejo maravilloso y le dijo “pasa para la pieza”. Uy se tiró en la cama, la mina entró al baño. Salió del baño con un baby doll; Se paró a los pies de la cama, lo quedó mirando; Se sacó una pestaña la mina, se la tiró al huevón encima; Se sacó la otra pestaña, se la tiró pal otro lado; Se sacó una “teta de moltopren” y la tiró al hocico. Y el tonto se asustó y le dijo: “Oye voh no soy mujer.” “Ah no te gustó echarle monedas falsas a la pileta huevón” (ríe).»

Luego, el comediante retoma el tema de los cambios generacionales, mencionando que hoy los jóvenes son más agresivos. A partir de esto, señala que antiguamente los jóvenes eran “más pavos”, y comienza a contar chistes sobre esto: «Los cabros no son como nosotros, cuando nosotros éramos

jóvenes éramos más pavos que la cresta. Yo me acuerdo que la primera vez que me calenté fue con el condorito huevón.»; «Si ha cambiado también el matrimonio, y pegadito con el matrimonio, ¿qué es lo que ha cambiado cabros? Seamos honestos: la Amante o el amante. Antiguamente uno tenía un amante y andaba con la amante escondida, ¡ahora esconden la señora los huevones y salen con la amante!»

Realiza un par de chistes más sobre los cambios “de los amantes”, en uno de ellos, la amante es mujer, en el otro, el amante es un hombre.

Seguidamente, el comediante realiza chistes sobre cómo se les han cambiado los nombres a las cosas: *«Si le hemos cambiado el nombre hasta las cosas huevón. Yo me crié en un cité. ¿Se acuerdan de los cites, sí o no? Un pasillo con las casas para los lados. ¿Cómo se llama eso? Cité. Ahora le pusieron una palmera, un paco jubilado a la entrada y las huevadas se llaman condominio».*

A continuación, el Sr. Dino Gordillo relata un chiste sobre “un curadito” que vuelve al día siguiente a su hogar. El chiste relata que el hombre, en el trayecto, se encuentra con “unos canutitos” que estaban siendo bautizados en una laguna y que decide ponerse “en la fila” porque cree que están lavando el pelo.

Posteriormente, el comediante realiza el siguiente chiste:

4. [00:32:21 a 00:33:02]

«Oye, en un pueblo bien humilde. Imagínate un pueblo bien humilde, inauguraban la capilla y al otro día llegaba el obispo... de los que quedaban. (Risas) No, si ahora se puede contar chistes de curas y de todos, si están todos los huevones en cana (risas). Y hay humor en todos lados, de verdad. Como esa monja que llegó corriendo al convento y le dice: “Madre, mire como tengo las piernas. ¡Mire como me dejaron las avispas!” La otra monja agarró la sotana le dijo “¡mira a mí como me dejó el obispo!”»

Seguidamente, la rutina continúa con un chiste sobre la llegada de un obispo a un pueblo pequeño y humilde. El chiste relata lo sucedido cuando el sacerdote encargado de la iglesia le encargó pintar un mural de la última cena a un “curadito”.

Posteriormente, relata un chiste sobre el dueño de una fábrica de clavos que contrata a un hombre para ayudarlo con la publicidad de sus productos. Los tres siguientes chistes se refieren a las peticiones de lluvia de una comunidad, a las “bromas” de un loro que pide gas y a su experiencia en un motel con su señora y su hijo “en el día del amor”.

Luego, el comediante realiza un chiste sobre su suegra: *«Siempre me odié con mi suegra. Ella me odiaba y yo la odiaba, era un odio recíproco. Y murió. Se cumplió el milagro, murió. Pero me van a creer que la vieja me odió hasta el final. El doctor le dijo: señora le quedan 3 meses. La vieja empezó a comer... puta en una semana subió 15 kilos. Y yo le dije “oiga suegra para que come tanto, aproveche su vida que le queda, está engordando mucho, ¿para qué engorda tanto”. Me dijo: “para que te pese el cajón huevón cuando me llevís”.»*

En este momento, el comediante se despide del público y suben los animadores al escenario. Se escucha música de fondo y le entregan una “gaviota de plata”. Inmediatamente, el animador Martín Cárcamo recuerda que el comediante está de cumpleaños, por lo que le pide al público y a la orquesta que le canten cumpleaños feliz. Luego del canto, los animadores se retiran del escenario y el comediante continúa con la rutina:

5. [00:47:06 a 00:49:01]

«Me encontré con un amigo el otro día, y venía caminando medio raro, así medio adolorido. “¿Qué te pasó? ¿Te caíste?”; “No, me tocó el servicio militar”; “¿Y dónde te tocó?”; “Putá paracaidismo, puta si yo le tengo miedo a los aviones”; “¿Y qué te pasó?”; “(en tono de llanto) Nos subieron al avión huevón, me pusieron la mochila. ¡20 mil pies!

Abrieron la puerta y empezaron a tirar a todos mis compañeros pa’ abajo huevón. Y yo me agarraba del fierro, no quería tirarme. Y el instructor se enojó conmigo, me agarró de la solapa y me dijo: “si no saltai, te voy a violar”. “¿Y saltaste?”; “Putá, al principio, un poquito” (Ríe).»
Inmediatamente después, realiza el siguiente chiste:

«Y esas tres chiquillas que habían salido de la universidad y estaban tratando de buscar pega. Y postularon para ser azafatas, las 3. Y justo les tocó el examen oral, cada una tenía que contestar una pregunta. Le preguntan a la primera y le dicen: “Hija mía, este es tu último examen, dime una cosa, Si en el vuelo sucede algo, en tu primer vuelo, y el avión cae. ¿Qué harías para poder salvarte?” “(voz femenina) Bueno, yo lo primero que haría, me pondría unas pantys fucsias, fosforescentes, así que, si caigo de arriba, el helicóptero me va a buscar, me van a ver el poto fosforescente y me van a rescatar”. “Muy bien, me parece muy bien. ¿Y usted mijita?” No, yo me tiraría con un calzón rojo fosforescente también, y lo mismo, si me ven de arriba, en caso de una tragedia, me van a rescatar.” “¿Y usted mi amor?” “NO, yo me voy a tirar a poto pelado.” “¿Y por qué?” “Bueno, porque lo primero que buscan es la caja negra.” (Ríe).»

Seguidamente, realiza un chiste sobre un hombre que busca cumplir con los antojos de su pareja embarazada. Luego, cuenta un chiste sobre un hombre que visita el urólogo.

Con estos chistes termina la segunda parte de su rutina. Los animadores suben al escenario nuevamente y le entregan una “gaviota de oro”. El comediante agradece el reconocimiento y apoyo del público y luego pide 30 segundos para poder decir algo personal. En este momento, entre lágrimas, pide que suba al escenario “la persona más importante de su vida”, su compañera Patricia, con quien ha formado una familia con 6 hijos. Una vez que la mujer sube al escenario, la besa y dice que desea cumplir un sueño. Inmediatamente, saca un anillo de su bolsillo y se arrodilla frente a ella, expresando:

«Gracias por todo lo que me has dado. Por una familia maravillosa. Y quiero cerrar esto, pidiéndote que te cases conmigo.»

La mujer acepta y se besan. Finalmente, los animadores le piden que cuente un último chiste y bajan del escenario. El comediante cuenta un breve chiste sobre un poema y se despide del público.

TERCERO: Que, iniciado el debate sobre el caso en cuestión, la Jefa del Departamento de Fiscalización y Supervisión, Paz Díaz, advierte la existencia de otros casos relativos al Festival Internacional de la Canción de Viña del Mar 2019, por lo que, para efectos de una adecuada resolución y completa resolución de los mismos, se acordó por la unanimidad de los Consejeros, el diferir el conocimiento del presente caso, y ver en forma conjunta este y los otros casos en una próxima sesión de Consejo; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, acordó diferir el conocimiento del presente caso C-7229, para conocer el resto de los otros casos relativos al Festival Internacional de la Canción de Viña del Mar 2019 en una sesión próxima de Consejo;

12.- INFORME DE DENUNCIAS PRIORIZADAS.

Sometido a conocimiento de los Consejeros presentes el Reporte de Denuncias Ciudadanas, correspondiente al período abarcado entre el 08 y el 14 de marzo de 2019, por la unanimidad de los miembros presentes, se acordó priorizar el conocimiento de las emisiones del día 11 y 12 de marzo ambas de “Teletrece” emisión central por la utilización en el noticiero de la imagen de la ex presidenta Michelle Bachelet, en lo que respecta a las restantes denuncias informadas, el Consejo encarga al Departamento de Fiscalización y Supervisión analizarlas con el objetivo de ponderar la eventual aplicación de los artículos 34° y siguientes, de la Ley N° 18.838. Se deja constancia, que la priorización de las denuncias en ningún caso implica un prejuzgamiento de culpabilidad.

13.- PROYECTO “LA COLONIA”, FONDO CNTV 2015. SOLICITUD DE EXTENSIÓN DE PLAZO.

Luego debatir acerca de las dilaciones que ha presentado la producción del proyecto “La Colonia” desarrollado por Wood Producciones, por la mayoría de los señores Consejeros presentes, compuesta por su Presidenta Catalina Parot, Consejera Carolina Dell’Oro y los Consejeros Marcelo Segura, Andrés Egaña, Gastón Gómez, Roberto Guerrero y Genaro Arriagada, se acordó acceder a la extensión de plazo solicitada por Wood Producciones, pero, en resguardo del patrimonio del Consejo, sujeta al cumplimiento de las siguientes condiciones:

1. La presentación, en un plazo muy breve, ante el CNTV del cronograma con las entregas del material de la obra, con fechas precisas e inamovibles;
2. La entrega del proyecto terminado el mes de diciembre de 2019, como última fecha inamovible;
3. Que, se entregue copia al CNTV del contrato suscrito con el coproductor internacional;
4. Que, el contrato suscrito con el coproductor internacional contemple que el primer cuatrimestre, contado desde la suscripción de la modificación de contrato, será financiado por el coproductor internacional;
5. Que, se otorgue una modificación del contrato vigente entre Wood Producciones y el CNTV, que contemple el otorgamiento de una garantía suficiente de la ejecución del proyecto.

Votaron por rechazar la nueva de extensión de plazo solicitada por Wood Producciones, la Vicepresidenta Mabel Iturrieta y las Consejeras Esperanza Silva, Constanza Tobar y María de los Ángeles Covarrubias.

La Consejera Tobar solicitó al Departamento de Fomento que le haga llegar copia del contrato de producción suscrito entre CNTV y Wood Producciones.

Se autoriza la Presidenta para ejecutar el presente acuerdo sin esperar su aprobación.

14.- CONCURSOS PÚBLICOS PARA ASIGNACIÓN DE CONCESIONES DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN DIGITAL, BANDA UHF: CONCURSO N° 65, REGIONAL, TEMUCO, PADRE LAS CASAS, NUEVA IMPERIAL, PITRUFQUEN Y LONCOCHE.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes se acuerda diferir el conocimiento del presente Concurso para una sesión de Consejo próxima.

15.- MODIFICACION DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA LIBRE RECEPCION ANALOGICA, BANDA VHF, CANAL 10 PARA LA LOCALIDAD DE DOROTEA, REGIÓN DE MAGALLANES Y DE LA ANTARTICA CHILENA, DE QUE ES TITULAR TELEVISION NACIONAL DE CHILE.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que el Consejo en sesión de 26 de noviembre de 2018 y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva libre recepción analógica, banda VHF, Canal 10, para la localidad de Dorotea, Región de Magallanes y de La Antártica Chilena, de que es titular Televisión Nacional de Chile, según concesión legal de acuerdo con lo establecido en el artículo 2º de la Ley Nº17.377, de 1970, del Ministerio del Interior, en el sentido de modificar la ubicación de la planta transmisora, la potencia de transmisión y características técnicas del sistema radiante;

Además, se autorizó un plazo de 180 días para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución modificatoria;

Las características técnicas más relevantes del proyecto de modificación son las que a continuación se indican:

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS COMUNES	
Canal de Transmisión:	10 (192 - 198 MHz).
Señal Distintiva:	XRH-385A.
Potencia Máxima del Transmisor principal :	250 Watts para emisiones de vídeo y 25 Watts para emisiones de audio.
Norma	CCIR-M/NTSC.
Tipo Emisión Video:	6M00C3FN.
Tipo Emisión Audio:	F3E.
UBICACIÓN DE LAS INSTALACIONES	
Estudio:	Bellavista N° 0990, comuna de Providencia, Región Metropolitana de Santiago.
Planta Transmisora:	Puerto Natales, Región de Magallanes y de La Antártica Chilena.
Coordenadas geográficas Planta Transmisora:	51° 44' 03" Latitud Sur, 72° 27' 13" Longitud Oeste. Datum WGS 84.
CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LAS INSTALACIONES	

Marca Transmisor:	Linear Linea Digital TV, modelo LD2250, año 2017.							
Tipo de antena:	Arreglo de dos antenas tipo Panel de 2 dipolos, orientadas en los acimuts: 250° y 340°, respectivamente.							
Marca de antenas:	Kathrein Scala Division, modelo DRV-1/2HW, año 2017.							
Pérdidas totales línea transmisión, conectores y otros:	1,01 dB.							
Ganancia arreglo antenas:	4,5 dBd en máxima radiación.							
DIAGRAMA DE RADIACIÓN EN EL PLANO HORIZONTAL								
	RADIALES							
Acimut (°)	0°	45°	90°	135°	180°	225°	270°	315°
Pérdidas por lóbulo (dB)	0,96	10,04	17,01	15,02	12,26	1,42	0,02	0,06
Distancia Zona Servicio Clase B (km)	13	7	7	7	8	28	18	20

- III. Que, la pertinente publicación que el CNTV ordenara efectuar al interesado fue realizada en el Diario Oficial el día 15 de enero de 2019;
- IV. Que, con fecha 27 de febrero de 2019 expiró el plazo para que terceros presentaran oposición a la modificación, no registrándose ninguna;
- V. Que por ORD. N°16.983/C, de 13 de noviembre de 2018, la Subsecretaria de Telecomunicaciones remitió el informe técnico definitivo de la modificación; y

CONSIDERANDO:

La ausencia de oposición a la modificación solicitada, por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó modificar definitivamente la concesión de radiodifusión televisiva libre recepción analógica, banda VHF, Canal 10, para la localidad de Dorotea, Región de Magallanes y de La Antártica Chilena, de que es titular Televisión Nacional de Chile, según concesión legal de acuerdo con lo establecido en el artículo 2° de la Ley N°17.377, de 1970, del Ministerio del Interior, como se señala en el numeral II de los Vistos.

16. **AUTORIZA A “TELEVISION AMERICA S.A.”, PARA TRANSFERIR SU CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCION DIGITAL, BANDA UHF, EN LA**

LOCALIDAD DE SANTIAGO, REGION METROPOLITANA DE SANTIAGO, A “TELEVISION AMERICA SpA”.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838 y sus posteriores modificaciones;
- II. Que por ingreso CNTV N°128, de fecha 10 de enero de 2019, complementado por ingreso CNTV N°471, de 27 de febrero de 2019, don Jorge Eduardo Reyne Espinoza, Representante Legal de Televisión América SpA., solicitó autorización previa para transferir a su representada la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 38, para la localidad de Santiago, Región Metropolitana de Santiago, otorgada por Resolución CNTV N°27, de 31 de agosto de 1990, modificada por Resolución CNTV N°08, de fecha 27 de marzo de 2000, transferida por Resolución CNTV N°21, de 29 de octubre de 2003, modificada técnicamente por Resoluciones CNTV N°05, de 22 de enero de 2007, N°49, de 19 de noviembre de 2007 y por Resolución Exenta CNTV N°08, de 21 de enero de 2016 y por migración de tecnología analógica a digital según Resolución Exenta CNTV N°612, de 06 de noviembre de 2017, adquirida en remate judicial en la Causa ROL: C-2487-2015 “REYNE CON TELEVISION AMERICA S.A., en presencia del Notario Público señor Patricio Cathalifaud Moroso, Titular de la Duodécima Notaría de Santiago.
- III. Que, mediante ingreso CNTV N°471, de 27 de febrero de 2019, se acompañó el oficio ORD. N°0523, de fecha 22 de febrero de 2019, en cumplimiento del artículo 38 de la Ley N°19.773, emitido por la Fiscalía Nacional Económica, informando favorablemente la transferencia;
- IV. El informe favorable a la autorización previa para la transferencia, elaborado por el Departamento Jurídico del Servicio, de fecha 05 de marzo de 2019;

CONSIDERANDO:

Que, la empresa adquiriente “TELEVISION AMERICA SpA”, acreditó que cumple con los requisitos que exigen los artículos 15° inciso primero y 18° de la Ley N°18.838, de acuerdo con lo que dispone el artículo 16° del mismo cuerpo legal, así como con lo establecido en el artículo 38° de la Ley N°19.733, por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y cumplidos los trámites establecidos en los artículos 14 bis, 15, 16, y 18 de la Ley N°18.838, modificada por la Ley N°19.131 y la Ley N°20.750 de 2014 que Permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó autorizar a Televisión América S.A., RUT N°99.535.290-7, para transferir su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 38, para la localidad de Santiago, Región Metropolitana de Santiago,

otorgada por Resolución CNTV N°27, de 31 de agosto de 1990, modificada por Resolución CNTV N°08, de fecha 27 de marzo de 2000, transferida por Resolución CNTV N°21, de 29 de octubre de 2003, modificada técnicamente por Resoluciones CNTV N°05, de 22 de enero de 2007, N°49, de 19 de noviembre de 2007 y por Resolución Exenta CNTV N°08, de 21 de enero de 2016 y por migración de tecnología analógica a digital según Resolución Exenta CNTV N°612, de 06 de noviembre de 2017, a TELEVISION AMERICA SpA., RUT N°76.962.963-7.

Lo anterior, sin perjuicio del cumplimiento de otras formalidades que pueda exigir el ordenamiento jurídico nacional. La sociedad adquirente deberá remitir al Consejo Nacional de Televisión copia autorizada del respectivo contrato dentro de diez días contados desde su firma.

- 17.- **AUTORIZA A “SOCIEDAD COMERCIAL NEBO LIMITADA”, PARA TRANSFERIR SU CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCION DIGITAL, BANDA UHF, CANAL 41, EN LA LOCALIDAD DE TEMUCO, REGION DE LA ARAUCANIA, A “SOCIEDAD COMERCIAL HEBRON LIMITADA”.**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838 y sus posteriores modificaciones;
- II. Que, por ingreso CNTV N°538, de fecha 08 de marzo de 2019, Sociedad Comercial Nebo Limitada en conjunto con Sociedad Comercial Hebrón Limitada, solicitaron autorización previa para transferir la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 41, para la localidad de Temuco, Región de la Araucanía, otorgada por Resolución CNTV N°63, de 10 de mayo de 1995, modificada por Resolución CNTV N°11, de 14 de mayo de 2003 y Resolución Exenta CNTV N°542, de 10 de octubre de 2017, de Sociedad Comercial Nebo Limitada, RUT N°78.368.370-9, a “SOCIEDAD COMERCIAL HEBRON LIMITADA”, RUT N°76.564.619-7;
- III. Que, mediante ingreso CNTV N°538, de fecha 08 de marzo de 2019, se acompañó el oficio ORD. N°0365, de fecha 05 de febrero de 2019, en cumplimiento del artículo 38 de la Ley N°19.773, emitido por la Fiscalía Nacional Económica, informando favorablemente la transferencia;
- IV. El informe favorable a la autorización previa para la transferencia, elaborado por el Departamento Jurídico del Servicio, de fecha 12 de marzo de 2019;

CONSIDERANDO:

Que, la empresa adquiriente "SOCIEDAD COMERCIAL HEBRON LIMITADA", acreditó que cumple con los requisitos que exigen los artículos 15° inciso primero y 18° de la Ley N°18.838, de acuerdo con lo que dispone el artículo 16° del mismo cuerpo legal, así como con lo establecido en el artículo 38° de la Ley N°19.733, por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y cumplidos los trámites establecidos en los artículos 14 bis, 15, 16, y 18 de la Ley N°18.838, modificada por la Ley N°19.131 y la Ley N°20.750 de 2014 que Permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó autorizar a Sociedad Comercial Nebo Limitada, RUT N°78.368.370-9, para transferir su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 41, para la localidad de Temuco, Región de la Araucanía, otorgada por Resolución CNTV N°63, de 10 de mayo de 1995, modificada por Resolución CNTV N°11, de 14 de mayo de 2003 y Resolución Exenta CNTV N°542, de 10 de octubre de 2017, a SOCIEDAD COMERCIAL HEBRON LIMITADA, RUT N°76.564.619-7.

Lo anterior, sin perjuicio del cumplimiento de otras formalidades que pueda exigir el ordenamiento jurídico nacional. La sociedad adquiriente deberá remitir al Consejo Nacional de Televisión copia autorizada del respectivo contrato dentro de diez días contados desde su firma.

Se levantó la sesión a las 15:30 horas